



Poder Judicial de la Nación

TCAS

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

20000038627874



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ADRIANA ALEJANDRA GENTILE
Domicilio: 27219980871
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	71014233/2008					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CORNEJO, ANTONIO SEBASTIAN Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIG.DE PERSEGUIR DELINCUE. y ENCUBRIMIENTO (ART.277)
QUERELLANTE: FLIA BAUDUCCO, DIEGO Y OTROS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de octubre de 2020.

Fdo.: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro. 1452/20

///Buenos Aires, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veinte, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, bajo la presidencia de la señora jueza doctora Ana María Figueroa e integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como vocales, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) asistidos por el secretario de cámara actuante, con el objeto de resolver en la presente causa n° **FCB 71014233/2008/T01/CFC1**, caratulada **"Cornejo, Antonio Sebastián y otros s/recurso de casación"**, del registro de esta Sala, de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba, el 7 de noviembre de 2017 -con fundamentos del 7 de diciembre de 2017 (cfr. fs. 11.606/11.608 y 11.609/12.144)- falló: "1) **NO HACER LUGAR** al planteo de extinción de la acción penal por prescripción, introducido por el abogado defensor Carlos Lescano Roqué. 2) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el planteo de nulidad, introducido por el Fiscal General Carlos Gonella, de todas las causas tramitadas ante los juzgados federales nros. 1 y 2 de Córdoba seguidas por infracción a la derogada ley 20.840; sin perjuicio de la facultad que le asiste de ocurrir con el



mismo fin ante los respectivos órganos judiciales competentes. 3) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de declaración de nulidad del sobreseimiento dictado en la causa 'Siriani, Bruno Ernesto (20-S-75)' del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, con invocación de la doctrina de la cosa juzgada írrita que planteó el Fiscal General Carlos Gonella; sin perjuicio de la facultad que le asiste de ocurrir con el mismo fin ante el órgano judicial competente. 4) **CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL PUGA**, ya filiado, como autor del delito de **encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos, reiterado en cuatro ocasiones** (hechos 1, 2, 5 y 6 del requerimiento de elevación a juicio) **en concurso real con incumplimiento de la obligación de promover la acción penal** (hecho 7 del requerimiento de elevación a juicio), a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION**, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de **UN AÑO**; con costas (arts. 29 inc. 3°, 45, 55, 277 en su redacción de la ley 21.338 y 274 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal). 5) **ABSOLVER a MIGUEL ÁNGEL PUGA**, ya filiado, de los delitos de **incumplimiento de la obligación de promover la acción penal, en concurso ideal con abuso de autoridad, reiterado en dos ocasiones** (hechos 3 y 4 del requerimiento de elevación a juicio) por los que fue acusado (arts. 54, 248 y 274 del Código Penal; art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación). 6) **CONDENAR a ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO**, ya filiado, como autor del delito de **encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos, reiterado en cuatro ocasiones** (hechos 8, 9, 13 y 14 del requerimiento de elevación a juicio) **en concurso real con incumplimiento de la obligación de promover acción penal** (hecho 10 del requerimiento de elevación a juicio) a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de **UN**





Cámara Federal de Casación Penal

AÑO; con costas (arts. 54, 248 y 274 del Código Penal; art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación). 7) **ABSOLVER** a **ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO**, ya filiado, de los delitos de **incumplimiento de la obligación de promover la acción penal, en concurso ideal con abuso de autoridad reiterado en dos ocasiones** (hechos 11 y 12 del requerimiento de elevación a juicio) por el que fue acusado (arts. 54, 248 y 274 del Código Penal; art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación). 8) **ABSOLVER** a **RICARDO HARO**, ya filiado, del delito de **abuso de autoridad reiterado en nueve ocasiones** (hechos 15 a 23 del requerimiento de elevación a juicio) por el que fue acusado; sin costas (arts. 55 y 248 del Código Penal; arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). 9) **ABSOLVER** a **CARLOS OTERO ALVAREZ**, ya filiado, del delito de **abuso de autoridad reiterado en sesenta y dos ocasiones** (hechos 26 a 116, 118 y 119 del requerimiento de elevación a juicio) **en concurso ideal con omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal, reiterado en cuarenta ocasiones** (hechos 35 y 79 a 116, 118 y 119 del requerimiento de elevación a juicio) por los que fue acusado; sin costas (arts. 54, 55, 142, 143 apartado 6°, 144 y 248 del Código Penal; arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)..." (fs. 11.606/11.608, el resaltado corresponde al original).

II. Contra el punto 9 de la decisión antes reseñada dedujeron recurso de casación el señor fiscal general ante el tribunal citado, doctor Carlos Gonella (cfr. fs. 12.153/12.161vta.), y los doctores Patricia Alcira Chalup, Adriana Gentile y Jorge Luis Chalup, en su carácter de apoderados de los querellantes Raquel del Valle Altamira, Luis Miguel Baronetto y en calidad de patrocinantes de Elba Inés Pucheta (cfr. fs. 12.162/12.185vta.); mientras que



contra los puntos 4 y 6 interpuso recurso de casación la defensa de Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo (cfr. fs. 12.186/12.197). Tales impugnaciones fueron concedidas por el tribunal de mérito a fs. 12.198/12.202 y mantenidas luego en esta instancia a fs. 12.215, 12.216 y 12.217.


III. a. Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

El impugnador fundó su recurso en la hipótesis prevista en el inc. 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), pues atribuyó a la resolución atacada una inobservancia de las normas que el código ritual establece bajo de inadmisibilidad, nulidad y caducidad, en función del art. 123 del mismo ordenamiento ritual, por falta de fundamentación.

Indicó que la sentencia carece de motivación para arribar a la absolución de Otero Álvarez por contener derivaciones no razonables del derecho aplicable, por lo que debe ser descalificada y tachada de nula de manera parcial.

Señaló que se valoró erróneamente la prueba incorporada y se omitieron considerar otros elementos que, de haber sido contemplados, hubiesen definido la cuestión de modo que no resultara perjuicio para esa parte.

Sostuvo que, en ambos casos, la consecuencia de esa errónea apreciación probatoria trae aparejada una errónea aplicación o inobservancia de la ley sustantiva.

 Expuso que el razonamiento del tribunal puede dividirse, por un lado, en la inexistencia de un deber correspondiente a Otero Álvarez de denunciar los delitos respecto de los cuales tomó conocimiento y, por otro, en la ausencia de dolo; y que ambos argumentos presentan arbitrariedades manifiestas.



Cámara Federal de Casación Penal

Sobre el primero, refirió que el tribunal realizó especulaciones respecto al alcance de la norma que impone el deber de denunciar prevista por el art. 248 del Código Penal (CP), en conjunto con la previsión del artículo 164 del Código de Procedimiento en Materia Penal (CPMP).

En cuanto a la afirmación de los jueces relativa a que si bien la ley impone al secretario el deber de denunciar los delitos que conoce, no se refiere a los delitos que ya fueron puestos en conocimiento por la propia víctima ante el juez competente, el Fiscal General postuló que se trata de una especulación dogmática toda vez que el tipo penal en ningún momento realiza distinción alguna sobre el alcance de la obligación de denunciar, más aún, si se tienen en cuenta las previsiones específicas del art. 164 del CPMP; no habiéndose desarrollado argumentos lógicos-jurídicos que permitan fundamentar de manera acabada esa interpretación.

En esa línea, sostuvo que el tribunal ensaya una argumentación que hace foco en especulaciones, las costumbres de la época, la intención de la norma y futurología acerca del resultado de posibles denuncias.

Explicó que, en definitiva, la interpretación de la norma que realiza el tribunal conduce a una restricción del alcance del concepto "funcionario público", cuando en realidad literalmente la norma busca abarcar a todo funcionario público con el fin de evitar que graves hechos queden impunes.

Relató que al momento de producir los alegatos, ese Ministerio Público justificó porqué el tipo penal del art. 248 resultaba plenamente aplicable a Otero Álvarez, acreditó de manera fehaciente que el acusado tenía pleno conocimiento de los delitos que las víctimas narraban en sus indagatorias, que tales delitos no eran investigados por el juez y



resultaban impunes, y que el nombrado conocía la veracidad de las denuncias ya que personalmente había tomado conocimiento de la existencia de personas encapuchadas y tiradas en el piso en el centro de detención D2. Además, alegó que no se trató de un caso aislado, sino que existió una intervención sistemática y generalizada, todo lo cual influía en el conocimiento y la voluntad de no cumplir con el deber que la ley le imponía.

Señaló que de manera dogmática se afirma que sólo pueden ser objeto de denuncia aquellos delitos o hechos que estén “fuera” del expediente, brindando como única explicación que en todos los casos los imputados víctimas pusieron en conocimiento del juez los tormentos que habían padecido, desentendiéndose del hecho que Otero Álvarez, como funcionario público, tenía la certeza que el juez no iba a investigar esos delitos, porque así sucedió en decena de casos.

Sostuvo también que, al desarrollar una argumentación hipotética -dado que se supone que el deber de denunciar en cabeza de Otero Álvarez existiera- respecto a la responsabilidad subjetiva de Otero Álvarez, el tribunal omitió deliberadamente valorar muchos de los elementos de prueba analizados por la Fiscalía en su alegato y no formuló el más mínimo análisis sobre la posibilidad real de que una persona inserta en la estructura de la justicia federal, en un cargo jerárquico, pudiera haber intentado hacer algo por las personas que conocía estaban siendo torturadas y se encontraban detenidas en condiciones inhumanas.

Explicó que el tribunal efectuó una serie de valoraciones sobre la época que, bajo la apariencia de argumentos jurídicos, fueron utilizadas para consolidar la absolución del acusado, pero que al final termina por





Cámara Federal de Casación Penal

desconocer el cruce entre el plan sistemático de exterminio de opositores políticos y el sistema judicial.

Entendió que la sentencia atacada padece graves defectos de fundamentación y arbitrariedades que resultan violatorias de reglas procesales, por lo cual estimó que debe ser parcialmente casada respecto a la absolución dictada a favor del acusado Carlos Otero Álvarez, anulándose dicha absolución.

Hizo reserva del caso federal.

III. b. Recurso interpuesto por los querellantes.

Los querellantes fundaron su recurso en ambas hipótesis previstas en el art. 456 del CPPN, pues consideraron que se efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva y se incurrió en arbitrariedad al valorar los hechos y pruebas relacionadas con la responsabilidad que al acusado le cupo en los hechos por los que fuera acusado, resultando insuficiente la motivación y fundamentación brindada. A su vez, postuló que el tribunal incurrió en notorias contradicciones entre las argumentaciones expuestas y la resolución adoptada.

Esas partes se agraviaron por la absolución de Carlos Otero Álvarez, en orden a la omisión de denunciar tormentos de Marta Juana González y Luis Miguel Baronetto, y abuso deshonesto de Marta Juana González, quien tomó conocimiento de tales hechos en su condición de secretario del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.

Indicaron que existen elementos probatorios que el tribunal, arbitrariamente, omitió valorar como, por ejemplo, el informe suscripto por el médico penitenciario Rodolfo Balmaceda y la inspección ocular realizada por Otero Álvarez junto con el juez Adolfo Zamboni Ledesma en el marco de la causa "Siriani, Bruno s/ denuncia" (expte. 20-S-75); y que



esa omisión trasunta una violación a las reglas de la sana crítica racional al ignorar una prueba fundamental para la resolución correcta del caso, lo que imposibilita efectuar un análisis integral del material probatorio, incurriendo en una interpretación sesgada, parcial y arbitraria de la prueba.

Sostuvieron que el tribunal justificó la omisión de denunciar de Otero Álvarez argumentando en forma falaz, ya que el artículo 164 del CPMP no establecía ninguna hipótesis de eximición de la obligación de denunciar. Remarcó que Otero Álvarez además de haber tenido conocimiento de los tormentos, allanamientos ilegales, detenciones ilegales y homicidios de las víctimas, también conocía que el juez Zamboni Ledesma incumplía con el deber de investigar los hechos.

Es por ello por lo que, a entender de los recurrentes, resultaba imprescindible el cumplimiento de la obligación de denunciar los delitos de los que tuvo conocimiento, en primer lugar, porque la norma se lo imponía, pero además porque su omisión constituyó un presupuesto necesario e inescindible de la impunidad de los autores directos y mediatos del genocidio perpetrado en nuestro país.

Indicaron que, de haberse ordenado la investigación de los delitos declarados por las víctimas, la obligación de denunciar de Otero Álvarez resultaría un verdadero despropósito, pero dado que los delitos padecidos no fueron investigados, resultaba imprescindible la denuncia del acusado.

Remarcaron que el informe n° 74/90 de la CIDH, en el que se enuncian las causas en las que se sustanciaron las denuncias de apremios ilegales y sobre las cuales, entre otras cuestiones, se advirtió la complicidad manifiesta del Poder Judicial, en el caso, del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, a cargo del doctor Zamboni Ledesma, al mencionar el





Cámara Federal de Casación Penal

nombre del secretario del Juzgado, lo responsabiliza también por los hechos denunciados.

Los querellantes también se agraviaron por la absolución de Carlos Otero Álvarez en orden a la omisión de denunciar los homicidios de Marta Juana González y José Ángel Pucheta.

En ese sentido, sostuvieron que, de tales hechos, se tuvo conocimiento apenas sucedieron, lo cual no fue valorado por el tribunal, quien realizó una interpretación sesgada y arbitraria de la prueba, omitiendo la ponderación de diversas declaraciones prestadas en el marco de varios expedientes, en los cuales Otero Álvarez habría intervenido en cumplimiento de sus funciones como secretario del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.

Expusieron que la sentencia sostiene que los instructores de las causas eran quienes tramitaban los expedientes y no el secretario, el que, dado el cúmulo de causas, sólo intervenía para rubricar los actos procesales. Sin embargo, resaltaron que hechos de tamaña gravedad y magnitud como los denunciados no pueden ser desconocidos por el acusado bajo el argumento del excesivo número de causas, más aún cuando estos hechos fueron comunicados al juzgado y se encuentra acreditada la intervención de Otero Álvarez por la firma obrante en los actos procesales llevados a cabo en el marco de los expedientes objeto de esta causa.

Afirmaron que el nombrado conocía los hechos de tortura, robos, allanamientos, detenciones ilegales, violaciones, homicidios y toda clase de abusos denunciados por las víctimas y, sin embargo, permaneció en silencio, amparándose en el pretexto de que era el juez competente el encargado de ordenar las medidas de investigación, cuando



tenía pleno conocimiento del proceder omisivo de denunciar por parte del juzgador.

Refirieron que tales hechos delictivos no podrían haberse llevado a cabo de la forma en que ocurrieron sin su intervención consistente en no realizar denuncia alguna a sabiendas de que los hechos continuaban perpetrándose, omitiendo cumplir con su deber de funcionario público.

En cuanto a la absolución en orden al delito de omisión de hacer cesar una detención ilegal y denunciar allanamientos ilegales, los recurrentes se agraviaron por entender que existen pruebas directas de la comisión de tales delitos con relación a Hugo Vaca Narvaja, Marta Juana González de Baronetto y Luis Miguel Baronetto.

Por todo lo expuesto, solicitaron se case la sentencia recurrida y se dicte una nueva con los alcances pretendidos.

Hicieron reserva del caso federal.

III. c. Recurso interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo.

La defensa atribuyó a la sentencia vicios *in procedendo*, en tanto violó el principio de congruencia entre acusación y sentencia, lesionando la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa, e *in iudicando* por errónea aplicación del art. 277 del CP (ley 21.338).

En primer lugar, refirió que la acusación con la que se inició y concluyó el debate relaciona los hechos atribuidos en forma diversa a la sentencia condenatoria, impidiendo la defensa respecto de aquellos. En esa línea, explicó que, en lugar de absolver a Puga y Cornejo respetando la congruencia con la acusación, se agregó un reproche no contenido en aquella, cambiando de esa forma el relato de los hechos y su calificación legal por la del art. 277 del CP





Cámara Federal de Casación Penal

(ley 21.338), y agregando un nuevo hecho no contenido en la acusación ni intimado a los imputados.

Sostuvo que de haberse intimado correctamente el nuevo hecho, la defensa podría haberlo cuestionado ofreciendo la prueba de descargo que, en ese caso, habría girado en torno a la investigación de los hechos realizada por la autoridad militar con jurisdicción sobre ellos y de todo otro elemento de juicio que pudiera haber servido para demostrar la ausencia del conocimiento exigido a los imputados y así hacer nacer su deber de denunciar los hechos ante la autoridad militar.

Consideró que, entonces, la violación al derecho de defensa en juicio resulta evidente en la motivación de la sentencia, al igual que la arbitrariedad sorpresiva de la imputación y condena del nuevo hecho atribuido, lo que torna nulo el fallo del tribunal oral.

Con respecto a la errónea aplicación del art. 277 del CP (ley 21.338) en cuanto a la exigencia de sus elementos típicos, el recurrente mencionó que, si se hubiese podido replicar sobre el nuevo hecho atribuido sorpresiva y arbitrariamente por la sentencia, esa defensa hubiese girado sobre su evidente atipicidad.

Al respecto, indicó que, para responsabilizar culpablemente el deber de denunciar los hechos delictivos conocidos en ocasión de sus funciones, es necesario el conocimiento acerca de que el hecho constituya un delito de acción pública, según el art. 164 del código de forma entonces vigente.

Entendió que ese conocimiento no puede ser inferido a partir de circunstancias sospechosas que rodean el hecho dado que la ley exige dolo y excluye la culpa; y explicó que el conocimiento de Puga y Cornejo acerca de los delitos



cometidos que, según las exigencias típicas del art. 277 del CP habrían estado obligados a denunciar, provenía de los sumarios tramitados ante el Juzgado Federal nº 2 donde se investigaba la conducta de los imputados Mozé, Moukarzel, Ceballos y Díaz, en los que existió solamente una comunicación sobre sus decesos.

Entonces, continuó, para atribuir con certeza a sus defendidos Puga y Cornejo el conocimiento cierto y completo de la comisión de los delitos, la sentencia se funda en circunstancias o antecedentes que hacían sospechar o requerían una investigación previa, la que no podían haber cumplido por carecer de jurisdicción.

Señaló de ese modo que se fundó el conocimiento atribuido en constancias de los expedientes a los que Puga y Cornejo tuvieron acceso, en los que no constaba el relato de un delito de acción pública, sino de circunstancias que debieron hacerles presumir su existencia y que debieron investigarse.

A su criterio, queda claro que para los sentenciantes, ese conocimiento completo y cierto no existió y, por lo tanto, no podría aplicarse el tipo del art. 277 del CP (ley 21.338).

Consideró que, aún en el supuesto de que las presunciones y sospechas acerca del conocimiento cierto de los hechos por parte de los nombrados pudiese ser posible, las normas legales que le imponían la obligación de actuar o denunciar no podían operar debido a que la ley 21.267 que en ese momento se encontraba vigente tornaba el hecho de jurisdicción militar y las comunicaciones que recibieron provenían de esa misma jurisdicción.

Resumió que, en otras palabras, Puga y Cornejo no podían haber investigado en tanto carecían de jurisdicción





Cámara Federal de Casación Penal

para hacerlo y tampoco tenían la obligación de denunciar dado que la propia autoridad militar actuante en la investigación de esos hechos fue quien informó acerca de los fallecimientos de Mozé, Moukarzel, Ceballos y Díaz.

Explicó que corresponde aplicar las disposiciones de la ley 21.263, que fijaba la jurisdicción militar en la investigación de los hechos comunicados por la propia autoridad militar, y el art. 164 del ordenamiento procesal entonces vigente que, en esos casos, hacía innecesaria, inútil e ilegal su denuncia.

Indicó que siendo ello así y dado que el tipo penal del art. 277 del CP (ley 21.338) contiene una remisión expresa a las normas procesales que hacían nacer la obligación de denunciar pero que, en este caso, no se aplicaban, correspondía excluir la tipificación penal y absolver a Puga y a Cornejo.

Asimismo, se agravió también de la errónea aplicación del art. 274 del CP en punto al hecho relacionado con Vaca Narvaja (hecho 7).

En ese sentido, mencionó que la sentencia afirma que Puga conoció el homicidio ocurrido el 12 de agosto de 1976, cuando aquél aún no era juez federal; que ese hecho surge de las constancias del habeas corpus que Puga resolvió archivar en octubre de 1976 y que la conducta de Puga encuadra en la figura del art. 274 del CP.

Sin embargo, refirió que la sentencia olvida la fecha y el lugar en que la muerte de Vaca Narvaja ocurrió, esto es, el 12 de agosto de 1976 durante su traslado de la unidad penitenciaria al Consejo Militar de Guerra, y por ello no tiene en cuenta la vigencia de la ley 21.163 que la propia sentencia antes ha aceptado y que imponía la jurisdicción



militar en ese caso y, por ende, rechazaba la aplicación del tipo del art. 274 del CP.

Al efecto, se remitió a los fundamentos de la sentencia transcritos en su presentación y aquéllos relativos a la inexistencia del conocimiento necesario para que surja la supuesta obligación de promover la investigación antes expuestos.

Sobre este punto, solicitó se dicte la absolución de su defendido (art. 470 del CPPN).

Mismos argumentos esbozó con relación al hecho 10 atribuido a Cornejo.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, los querellantes presentaron breves notas por las cuales reiteraron los fundamentos expuestos en el recurso de casación oportunamente introducido y solicitaron se revoque dicte una nueva sentencia con los alcances pretendidos por aquéllos (cfr. fs. 12.220/12.231vta.).

V. Que superada la etapa prevista por los arts. 465, quinto párrafo, y 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo correspondiente para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1º) En primer lugar, y para una mejor claridad expositiva, corresponde señalar que, conforme surge de la sentencia, por las requisitorias de elevación a juicio efectuadas por el fiscal y por las querellas, se atribuyó a los imputados la comisión de los siguientes hechos:





Cámara Federal de Casación Penal

"(...) Hechos atribuidos a Miguel Angel Puga

Hecho 1:

El día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los 'detenidos especiales' Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los 'detenidos especiales' Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.- Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09).

Miguel Angel Moze se encontraba imputado en la causa N° 69-M-75, caratulada: 'MOZE, Miguel Ángel - ABDO, Moisés Williams p.ss.aa. Asociación Ilícita y falsificación de documento público', detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba. Surge a fs. 79, que el entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma decreta que 'Siendo de público conocimiento de que el imputado MIGUEL ANGEL MOZE, habría fallecido en un enfrentamiento con fuerzas policiales, en oportunidad en que un grupo no identificado de personas intentó liberarlo cuando era trasladado por personal policial, requiérase del Registro Civil de la Capital, partida de defunción del mismo'. A fs. 81 se incorpora la partida de defunción de la víctima señalándose como diagnóstico de muerte 'Heridas de Balas'. A fs. 82, con fecha 12/07/1976, de dichos autos, el Fiscal dictaminó que 'habiendo fallecido Miguel Angel Moze (ver partida de defunción de fs. 82) la acción penal se encuentra extinguida ... correspondiendo sobreseer parcial y definitivamente la causa a su favor ...'.-

Del examen de las actuaciones surge que ante el hecho de la muerte violenta Mozé, donde el ex fiscal Cornejo recomienda ver la partida de defunción -y en la que consta que la causa del óbito fue por 'heridas de balas'-, sumado a ello lo decretado por el ex juez federal Zaboni Ledesma que da cuenta de que esta muerte se habría producido en un 'intento de liberación'; no surge ninguna diligencia en relación a la investigación del homicidio de Miguel Angel Mozé, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba se avocó a dicho expediente en fecha 11/10/1976. Sin embargo, a partir de la intervención antes señalada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación



a la investigación del homicidio de Miguel Angel Mozé, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Mozé se trata en los hechos numerados 1 y 8.

Hecho 2:

El día 14 de Julio de 1976, pasado el mediodía, el 'detenido especial' José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se habría acercado a un preso común de apellido González con el que habría mantenido un breve diálogo. Tal circunstancia habría motivado que personal del Ejército, trasladara a la víctima a un patio conocido como el 'patio de la mosaiquería', que se encontraba a la intemperie y daba el pabellón n° 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo habrían atado de pies y manos a cuatro estacas en el suelo; habiéndosele propinado a Moukarzel golpes de puño, patadas y colocado piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel habría sido trasladado a otro patio descubierto que daba al pabellón n° 14 de mujeres, y allí los autores del hecho lo habrían estaqueado nuevamente de pies y manos, le habrían colocado piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones, propinándole reiteradamente golpes y echado agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23.00 hs., encontrándose Moukarzel inconsciente, habría sido retirado en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01.00 hs. del día 15 de Julio de 1976, habría fallecido como consecuencia de los tormentos descriptos. Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09), así como surge de las testimoniales de Soledad Edelweis García, fs. 2976, Luis Miguel Baronetto fs. 2949 y María Teresa Sánchez fs. 5605.

José René Moukarzel se encontraba imputado en el Expte. N° 282, caratulado: 'GONZALEZ, José María y otros p.ss.aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de guerra - Asociación Ilícita', detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba y consta en dichas actuaciones que el fallecimiento, conforme comunicación del Servicio Penitenciario Provincial de fs. 398, recibida por el Juzgado el 20/08/1976, habría ocurrido por 'paro cardiorrespiratorio' el día 15/06/1976, decretándose el 02/09/1976 oficiar al Registro Civil de la Capital a los fines de obtener la partida de defunción de la víctima.

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se avocó con fecha 11/10/1976 al conocimiento de la causa ordenando correr vista al ministerio público fiscal, en atención al acta de defunción de Moukarzel, habiendo dictado el 20/10/1976 el sobreseimiento por extinción de la acción penal por la muerte del entonces imputado.-

Así desde la intervención antes señalada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de José René Moukarzel, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente se hace constar que la situación de José René Moukarzel se trata en los hechos numerados 2 y 9.

Hecho 3:

Enrique Fernando FERNANDEZ resultó imputado en la causa 'SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos' (33-S-73). En ocasión de ampliar su declaración indagatoria con fecha 25/06/1975 (a fs. 249/250vta), ante el ex juez federal Humberto Vázquez y en presencia de su abogado defensor Arnaldo Murúa, Enrique Fernando Fernández denuncia las torturas a las que habría sido sometido entre el día 21 y 22/11/1973. Al resolverse la situación procesal del ciudadano Fernández, a fs. 283/285, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2, Dr. Humberto Vázquez dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 08/11/1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados.-

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se avocó con fecha 14/10/1976 al conocimiento de la causa. Desde la intervención antes indicada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Enrique Fernando Fernández, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Enrique Fernando Fernández, se trata en los hechos numerados 3 y 11.

Hecho 4:

Horacio Hermida Sánchez se encontraba imputado en la causa N° 33-S-73, caratulado: 'SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos' que tramitaba en el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba. En ocasión de ampliar su declaración indagatoria, en fecha 25/09/1975 y en presencia de su abogado defensor Gustavo Roca, Horacio Hermida Sánchez denuncia haber sido torturado entre el día 21 y 22/11/1973. Al resolverse la situación procesal del ciudadano Sánchez, a fs. 283/285, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2, el ex juez federal Humberto Vázquez dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 08/11/1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados.-

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se avocó con fecha 14/10/1976 al conocimiento de la causa. Desde la intervención antes indicada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Horacio Hermida Sánchez, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.



Finalmente se hace constar que la situación de Horacio Hermida Sánchez se trata en los hechos numerados 4 y 12.

Hecho 5:

El día 11/10/1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) habría entregado entre otros 'detenidos especiales', al ciudadano Miguel Angel Ceballos, a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse 'lucha contra la subversión'- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos del Establecimiento Penitenciario y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte, entre otros al ciudadano Miguel Angel Ceballos, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado.-

Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09).

Miguel Ángel CEBALLOS, estaba imputado en la causa 'SANABRIA, Celestino; HERMIDA Sánchez, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos' (33-S-73), que tramitaba ante el JF2CBA.

El imputado Miguel Angel Puga, ex juez federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, se avocó con fecha 14/10/1976 al conocimiento de la causa. En el expediente en cuestión obra a fs. 294 comunicación fechada el día 18/10/1976 y recibida en el Tribunal a su cargo con fecha 22/10/1976, cuyo 'OBJETO: formular denuncia', pone en conocimiento del ex juez federal Miguel Angel Puga que Ceballos habría muerto en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación es suscripta por el Coronel Vicente Meli, JEM Cdo. BR I AEROT IV (Brigada de Infantería Aerotransportada IV). Posteriormente, el día 25/10/1976, el entonces Juez Federal Puga ordena oficiar al Registro Civil requiriendo copia del acta de defunción de Miguel Angel Ceballos, dictándose el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto de Ceballos, por extinción de la acción penal, a fs. 316, con fecha 08/07/1977.-

Debe destacarse que Puga fue anoticiado directamente de la muerte de Miguel Angel Ceballos, conforme surge de la comunicación de fs. 294 de autos 'SANABRIA, Celestino...', habiendo incumplido con los deberes a su cargo al no haber practicado diligencia procesal alguna a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte violenta de Miguel Angel Ceballos. A ello cabe sumar que debió haber llamado la atención del entonces juez federal que el acta de defunción obrante a fs. 301 -la cual fuera requerida por este- indica como 'Diagnostico: heridas de bala', habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre 'Rodolfo P. Silvestre'. Estos datos, no menores, ameritaban que ante la existencia de una noticia criminal el entonces





Cámara Federal de Casación Penal

juez federal procediera a la investigación del hecho a fin de determinar los posibles autores del homicidio.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Ceballos se trata en los hechos numerados 5 y 14.

Hecho 6:

El día 11/10/1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) habría entregado entre otros 'detenidos especiales', al ciudadano Florencio Díaz, a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse 'lucha contra la subversión'- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos del Establecimiento Penitenciario y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte, entre otros al ciudadano Florencio Díaz, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado.-

Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. Imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09).

Florencio Diaz estaba imputado en el Expte. N° 3-D-76, caratulado: 'DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita', al que se avocó el entonces Juez Federal Miguel Angel Puga en fecha 07/10/1976 disponiendo diligencias procesales varias. Posteriormente, a fs. 23vta., obra certificación de Secretaría, en la que consta que se recibió comunicación dando cuenta de la muerte de Florencio Díaz, en idénticas circunstancias que las descriptas en el hecho precedente, donde se analizara la situación referida a Miguel Angel Ceballos.

De esta forma se puso en conocimiento del ex juez federal Miguel Angel Puga que Díaz habría muerto en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación habría sido efectuada desde la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.-

Téngase en cuenta, que si bien el homicidio de Florencio Díaz, al igual que el de Miguel Angel Ceballos, había ocurrido el día 11/10/1976, habiendo sido anoticiado el ex juez federal Miguel Angel Puga el día 22/10/1976 de la muerte en un 'enfrentamiento', en igual fecha (fs. 24), ordena oficiar al Registro Civil requiriendo copia del acta de defunción de Florencio Díaz; dictándose el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto de Díaz, por extinción de la acción penal, a fs. 29, con fecha 21/12/1976.-

En similares circunstancias del hecho del que resultara víctima Miguel Angel Ceballos, Puga fue anoticiado directamente de la muerte de Florencio Díaz, conforme surge de la certificación de fs. 23vta. de autos 'DIAZ, Florencio..', habiendo incumplido con los deberes a su cargo al no haber practicado diligencia procesal alguna a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte violenta de Florencio Díaz. A ello cabe sumar que debió haber llamado la



atención del entonces juez federal que el acta de defunción obrante a fs. 26 -la cual fuera requerida por este- indica como 'Diagnostico: heridas de bala', habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre 'Rodolfo P. Silvestre'. Estos datos, no menores, ameritaban que ante la existencia de una noticia criminal el entonces juez federal procediera a la investigación del hecho a fin de determinar los posibles autores del homicidio.

Finalmente se hace constar que la situación de Florencio Díaz se trata en los hechos numerados 6, 10, 13, 23 y 25.

Hecho 7:

Miguel Hugo Vaca Narvaja (h) fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20/11/1975 por personal dependiente de la Policía de la Provincia de Córdoba, afectado al Departamento de Informaciones (D2) en las puertas del Juzgado Federal, ubicado en ese entonces sobre Av. Vélez Sarsfield, en circunstancias en que salía del mismo tras efectuar diligencias judiciales.-

De las diligencias procesales recabadas en aquel entonces, y tramitadas en los diversos habeas corpus a favor de Miguel Hugo Vaca Narvaja (h), se puede determinar 'prima facie' la ausencia de orden judicial de detención y/o Decreto de Arresto y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en función del estado de sitio vigente. Se informó, primeramente, al Juzgado Federal N° 2, en el marco de la causa n° 15-V-75, caratulado: 'VACA NARVAJA, Hugo -Hábeas Corpus en su favor' que Vaca Narvaja había sido detenido 'encontrándose supuestamente involucrado en una causa que se tramita ante el Juzgado Federal N° 1 a cargo del Dr. Adolfo Zamboni Ledesma' (fs. 4). Luego se informó que Vaca Narvaja se encontraba detenido a disposición del PEN por Decreto N° 3502 de fecha 21/11/1975 (fs. 8), que de ser ello cierto la orden de arresto ha sido posterior a tal acto administrativo, tornando 'ab initio' en ilegal la detención de la víctima. También el Juzgado Federal N° 1 informó que Vaca Narvaja no se instruía causa alguna en contra del nombrado, ni se había librado orden de detención en su contra (fs. 12 y vta.). Ahora bien, en dichas actuaciones se requirió copia del Decreto de puesta a disposición del PEN (fs. 10), copia que nunca fuera remitida al Juzgado interviniente, salvo la transcripción de un radiograma (fs. 15) que daría cuenta del texto del Decreto N° 3502/75, y que fuera elevado al juez mediante nota de estilo. Tal circunstancia no permite tener por cierta, ni acreditada la existencia de tal acto administrativo.-

Bajo las circunstancias antes señaladas resulta evidente que la autoridad preventora policial no contaba con el acto administrativo pertinente para proceder a la detención de Miguel Hugo Vaca Narvaja (h).

También vale señalar que las discrepancias en los informes producidos por la autoridad policial y judicial (Juzgado Federal N° 1) motivaron que el Procurador Fiscal Federal, Dr. Benito Cecilio Acosta, con fecha 26/11/1976 requiriera (fs. 16) al entonces juez federal, Dr. Humberto Vázquez, la instrucción del correspondiente sumario toda vez que las mismas pudieran significar para la policía la violación de los deberes de funcionario público (art. 249 del C.P.) y desobediencia (art. 239 del C.P.). Acto seguido el juez actuante resolvió, entre otras cuestiones, no hacer lugar al requerimiento del Procurador Fiscal Federal





Cámara Federal de Casación Penal

(punto III de la resolución obrante a fs. 17 y vta.). A continuación, y no conforme con lo resuelto, el Sr. Procurador Fiscal formalizó denuncia con fecha 28/11/1975 (fs. 20), conforme lo prescripto por el art. 171 del C.P.M.C..

A fs. 20vta., el ex juez federal Miguel Angel Puga, se avoca con fecha 20/10/1976, y mediante un lacónico decreto dispone el archivo de las actuaciones.-

Por otra parte en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. Imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, dictó sentencia con fecha 22/12/2010, y tuvo por acreditado el homicidio de Miguel Hugo Vaca Narvaja ocurrido el 12 de Agosto de 1976.

En dicha fecha y en virtud de una orden de entrega suscripta por el Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse 'lucha contra la subversión'- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, personal de la Unidad Penitenciaria N° 1 habría entregado, entre otros 'detenidos especiales', a Miguel Hugo Vaca Narvaja, a personal militar del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, quienes habría trasladado -amordazado, atado y encapuchado- al detenido Miguel Hugo Vaca Narvaja, entre otros, fuera del Establecimiento Penitenciario, en dos camionetas militares. Luego de realizado un trayecto los vehículos se habrían detenido en un lugar no determinado con exactitud, que pudo haber sido alguna dependencia del III° Cuerpo de Ejército, ubicada sobre Camino a la Calera. En dicho lugar el personal militar referido, habría hecho descender de las camionetas a los detenidos, dejándolos encerrados en una habitación, boca abajo, en el piso, por un lapso aproximado de media hora. Luego, dicho personal militar les habría quitado las esposas a los detenidos, entre ellos Vaca Narvaja, atando sus manos con trapos para luego subirlo a un vehículo -ya amordazado-. En estas condiciones las víctimas habrían sido trasladadas hacia otro lugar no determinado con exactitud, pero que pudo ser en cercanías del estadio Chateau Carreras, en predios correspondientes al ahora Parque General San Martín de la ciudad de Córdoba, donde personal militar, habría hecho descender, entre otros detenidos, a Miguel Hugo Vaca Narvaja, y les habrían dado muerte disparando sus armas de fuego. Tras ello, luego de quitarle las vendas, habrían obligado a Alfredo Eduardo De Breuil a descender de un vehículo para observar los cuerpos sin vida de Vaca Narvaja, y de otros detenidos.-

Posteriormente desde el Comando del III° Cuerpo se habría difundido de manera oficial la falsa noticia de que Vaca Narvaja, Toranzo y Gustavo De Breuil, habrían resultado abatidos como consecuencia de un intento de fuga supuestamente producido durante el fingido traslado de esos detenidos en dirección al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez de instrucción militar.-

Este hecho que tuvo trascendencia pública no mereció diligencia alguna en relación a la investigación del hecho del que fuera víctima Vaca Narvaja, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables siendo archivado por el encartado Puga quien



dispuso por decreto 'Avócome. Archívese' en el Expte. n° 15-V-75, caratulado: 'VACA NARVAJA, Hugo -Hábeas Corpus en su favor'.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Hugo Vaca Narvaja (h) se trata en los hechos numerados 7 y 119.

Hechos atribuidos a Antonio Sebastián CORNEJO

Hecho 8:

El día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los 'detenidos especiales' Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los 'detenidos especiales' Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.- Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09).

Miguel Angel Moze se encontraba imputado en la causa N° 69-M-75, caratulada: 'MOZE, Miguel Ángel - ABDO, Moisés Williams p.ss.aa. Asociación Ilícita y falsificación de documento público', detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba. Surge a fs. 79, que el entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma decreta que 'Siendo de público conocimiento de que el imputado MIGUEL ANGEL MOZE, habría fallecido en un enfrentamiento con fuerzas policiales, en oportunidad en que un grupo no identificado de personas intentó liberarlo cuando era trasladado por personal policial, requiérase del Registro Civil de la Capital, partida de defunción del mismo'. A fs. 81 se incorpora la partida de defunción de la víctima señalándose como diagnóstico de muerte 'Heridas de Balas'. A fs. 82, con fecha 12/07/1976, de dichos autos, el imputado Cornejo dictaminó que 'habiendo fallecido Miguel Angel Moze (ver partida de defunción de fs. 82) la acción penal se encuentra extinguida.. correspondiendo sobreseer parcial y definitivamente la causa a su favor...'.-

Del examen de las actuaciones surge que ante el hecho de la muerte violenta Mozé, donde el ex fiscal Cornejo recomienda ver la partida de defunción -y en la que consta que la causa del óbito fue por 'heridas de balas'-, sumado a ello lo decretado por el ex juez federal Zaboni Ledesma que da cuenta de que esta muerte se habría producido en un 'intento de liberación'; no surge ninguna diligencia en relación a la investigación del homicidio de Miguel Angel Mozé, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Mozé se trata en los hechos numerados 1 y 8.

Hecho 9:

El día 14 de Julio de 1976, pasado el mediodía, el 'detenido especial' José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se habría acercado a un preso común de apellido González con el que habría mantenido un breve diálogo. Tal circunstancia habría motivado que personal del Ejército, trasladara a la víctima a un patio conocido como el 'patio de la mosaiquería', que se encontraba a la intemperie y daba el pabellón n° 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo habrían atado de pies y manos a cuatro estacas en el suelo; habiéndosele propinado a Moukarzel golpes de puño, patadas y colocado piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel habría sido trasladado a otro patio descubierto que daba al pabellón n° 14 de mujeres, y allí los autores del hecho lo habrían estaqueado nuevamente de pies y manos, le habrían colocado piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones, propinándole reiteradamente golpes y echado agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23.00 hs., encontrándose Moukarzel inconsciente, habría sido retirado en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01.00 hs. del día 15 de Julio de 1976, habría fallecido como consecuencia de los tormentos descriptos.- Este hecho se tuvo por acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09).

José René Moukarzel se encontraba imputado en el Expte. N° 282, caratulado: 'GONZALEZ, José María y otros p.ss.aa. Robo Calificado - Tenencia de armas y munición de guerra - Asociación Ilícita', detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba y consta en dichas actuaciones que el fallecimiento, conforme comunicación del Servicio Penitenciario Provincial de fs. 398, recibida por el Juzgado el 20/08/1976, habría ocurrido por 'paro cardiorrespiratorio' el día 15/06/1976, decretándose el 02/09/1976 oficiar al Registro Civil de la Capital a los fines de obtener la partida de defunción de la víctima.

Resulta importante poner de manifiesto que la 'muerte' de Moukarzel, ocurrió en un establecimiento penitenciario, que era considerado un 'detenido especial', que a la fecha de su 'fallecimiento' habían sido 'abatidos' otros 'detenidos especiales' en 'intentos de fuga' durante su traslado, y también habían sido denunciadas las torturas de que habían sido objeto los detenidos. Todas estas circunstancias debieron haber gravitado en el titular de la vindicta pública a fin de haber propiciado la investigación para establecer las reales causas de la muerte de Moukarzel, dado que el acta de defunción solo establece la muerte o el óbito de una persona y no la causa eficiente, más cuando la misma ocurren en las circunstancias apuntadas.-

Bajo las pautas señaladas, desde la intervención del imputado Cornejo, ni con posterioridad a la misma, no surge de las actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de José



René Moukarzel, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables. A 'contrario sensu' la conducta que debió mínimamente haber desplegado el ahora imputado debió haber sido requerir la comprobación, mediante diligencias procesales, la verdadera causa que le provocó la muerte a Moukarzel.

Finalmente se hace constar que la situación de José René Moukarzel se trata en los hechos numerados 2 y 9.

Hecho 10:

Florencio Díaz estaba imputado en el Expte. N° 3-D-76, caratulado: 'DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita', surge a fs. 09 y vta., que la víctima Florencio, al momento de recibírsele declaración indagatoria en sede judicial, con fecha 07/04/1976, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente -habiéndolo intervenido como Juez Federal en suplencia Adolfo Zamboni Ledesma- que al momento de recibírsele declaración en sede policial fue coaccionado físicamente para hacerlo firmar una declaración incompleta, habiendo sido '...golpeado y torturado casi constantemente con golpes de puño, puntapiés, asfixia con agua.'.-

A fs. 12/13 obra instancia de sobreseimiento formulada por el Defensor Oficial de Florencio Díaz, el Dr. Ricardo Haro, donde entre otras cuestiones señala la existencia de las anomalías detalladas específicamente en la declaración de fs. 09 y vta. Impreso el trámite, se corrió vista al procurador fiscal federal, el hoy encartado Cornejo, a fs. 13vta, con fecha 25/06/1976, quien previo a expedirse sobre el planteo formulado, solicitó medidas procesales previas.-

Que a partir de la intervención antes indicada, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Florencio Díaz, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, como sus posibles autores.

Finalmente se hace constar que la situación de Florencio Díaz se trata en los hechos numerados 6,10, 13,23 y 25.

Hecho 11:

Enrique Fernando FERNANDEZ resultó imputado en la causa 'SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel; FERNÁNDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos-falsificación de documentos' (33-S-73), tramitada por ante el JF2DBA. En dicho expediente Enrique Roberto Fernández, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, y en presencia de su abogado defensor Arnaldo Murúa con fecha 25/06/1975 a fs. 249/250vta., puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención fue '...amenazado con ser fusilado por parte de Ramírez Puebla a quien conocía de época de trabajo en tribunales, subiéndolos a golpes en un Torino trasladando(los) a Carlos Paz donde pasan la noche, a la mañana siguiente en el Cabildo, que en el trayecto le manifiesta a Ramírez Puebla y a Valenzuela que los conocía a los mismos como policía(s) y es amenazado por estos con matarlo si denunciaba algo. Siendo trasladado después a la Delegación de la Policía Federal. Que en esta es golpeado de nuevo desconociendo por quien





Cámara Federal de Casación Penal

contando una declaración en estos términos escriben otra cosa que se niega a firmar siendo nuevamente golpeado firmando la declaración...'.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Fernández, a fs. 283/285, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2, dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 08/11/1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados.-

Vueltos los autos de la apelación al Tribunal de primera instancia, a fs. 293vta. se avoca como juez federal titular el encartado Miguel Angel Puga, siendo notificado, en la misma foja, con fecha 15/10/1976 el encartado Antonio Sebastián Cornejo, tomando intervención en la causa bajo análisis.-

A partir de dicha intervención, ni con posterioridad, no surge de las actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Enrique Fernando Fernández, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Enrique Fernando Fernández se trata en los hechos numerados 3 y 11.

Hecho 12:

Horacio Hermida Sánchez resultó imputado en la causa N° 33-S-73, caratulado: 'SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos'.

En fecha 25/09/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, y en presencia de su abogado defensor Dr. Gustavo Roca, a fs. 264/265vta, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención fue en 'Tala Huasi', localidad de Icho Cruz, Provincia de Córdoba, mientras se encontraba en una vivienda junto a Enrique Fernando Fernández, llega personal de la policía, que en un primer momento no se identificó, preguntándoles por 'el viejo' y 'los otros', manifestando el personal policial que debía colaborar, a lo que la víctima relata su historia y problemas de su detención en Uruguay, y que entonces '... comienzan a pegarle, y le decían que no los engañaba ya que el deponente era guerrillero, es así que los separan al deponente y Fernández en distintas piezas el deponente intenta explicarle(s) su situación y que no era tal cosa los que ellos suponían, lo que ellos no lo creen y continúan pegándole ..., luego los sacan hacia Carlos Paz, ... Después los trasladan a esta ciudad, siendo alojados en un primer momento en la policía provincial y luego en la Policía Federal; estando allí continúan con el mismo tipo de interrogatorio, y con los mismos métodos ..., a lo que la policía no cree y siguen pegando, amenazándolo y apuntando con una pistola; al rato le dicen que tenía que firmar una declaración, y el deponente dice sin con eso dejaban de pegarle no tenía ningún inconveniente en firmar, es así que firma la declaración'.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Hermida Sánchez, a fs. 283/285, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2,



dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 08/11/1976, confirmó lo resuelto en primera instancia, sin que quienes intervinieran en la tramitación de la misma hubieran realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados.-

Vueltos los autos de la apelación al Tribunal de primera instancia, a fs. 293vta. se avoca como juez federal titular el encartado Miguel Angel Puga, siendo notificado, en la misma foja, con fecha 15/10/1976 el encartado Antonio Sebastián Cornejo, tomando intervención en la causa bajo análisis.-

Es a partir de dicha intervención, ni con posterioridad, no surge de las actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación de los tormentos denunciados por Horacio Hermida Sánchez, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Horacio Hermida Sánchez se trata en los hechos numerados 4 y 12.

Hecho 13:

El día 11/10/1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) habría entregado entre otros 'detenidos especiales', al ciudadano Florencio Díaz, a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse 'lucha contra la subversión'- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos del Establecimiento Penitenciario y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte, entre otros al ciudadano Florencio Díaz, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado. Este hecho quedó acreditado en la sentencia dictada por el el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, de fecha 22/12/2010 en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09).

La muerte de Florencio Diaz queda reflejada en los los autos N° 3-D-76, caratulado: 'DIAZ Florencio p.s.a. Asociación Ilícita', en los que a fs. 23vta., obra certificación de Secretaría, en la que consta que se recibió comunicación dando cuenta de la muerte de Florencio Díaz, en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación habría sido efectuada desde la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.-

A fs. 26/27 se agrega copia del acta de defunción de Florencio Díaz; a fs. 28 el entonces juez federal Miguel Angel Puga ordena correr vista al Ministerio Fiscal atento el acta de defunción incorporada. A fs. 28vta. el ex fiscal federal Antonio Sebastián Cornejo dictamina que correspondía disponer el sobreseimiento definitivo de Florencio Díaz por extinción de la acción penal; resolviéndose en tal sentido a fs. 29, archivándose las actuaciones con fecha 11/02/1977 (fs. 29vta.).-





Cámara Federal de Casación Penal

Como en otros casos, surgirían incumplidos los deberes a cargo del ex fiscal federal Cornejo, al no haber formulado la denuncia pertinente, solicitando la investigación del delito a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte violenta de Florencio Díaz. A ello cabe sumar que debió haber llamado la atención del entonces fiscal federal que el acta de defunción obrante a fs. 26 indica como 'Diagnostico: heridas de bala', habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre 'Rodolfo P. Silvestre'. Estos datos, no menores, ameritaban que ante la existencia de una noticia criminal el entonces fiscal federal procediera a formular la pertinente denuncia.-

Desde la intervención antes señalada del encartado Cornejo, ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de Florencio Díaz, a fin de lograr el esclarecimiento del mismo y sus presuntos responsables.

Finalmente se hace constar que la situación de Florencio Díaz se trata en los hechos numerados 6, 10, 13, 23 y 25.

Hecho 14:

Miguel Angel Ceballos, quien se encontraba imputado en la causa N° 33-S-73, caratulado: 'SANABRIA, Celestino; HERMIDA SÁNCHEZ, Horacio; CEBALLOS, Miguel Ángel, FERNANDEZ, Enrique p.ss.aa. Tenencia de armas de guerra y explosivos- falsificación de documentos', fue entregado el día 11/10/1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., por personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) junto a otros 'detenidos especiales', a personal del Ejército, en virtud de una orden de traslado emanada del Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse 'lucha contra la subversión'- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos del Establecimiento Penitenciario y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Posteriormente, los efectivos militares simulando un intento de fuga, habrían dado muerte, entre otros al ciudadano Miguel Angel Ceballos, presumiblemente en un lugar descampado de la ciudad de Córdoba, que no pudo ser precisado. Este hecho quedó acreditado en la sentencia dictada por el el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, de fecha 22/12/2010 en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09).

De la lectura del expediente surge que a fs. 294 obra comunicación fechada el día 18/10/1976 y recibida en el Tribunal a su cargo con fecha 22/10/1976, cuyo 'OBJETO: formular denuncia', pone en conocimiento del ex juez federal Miguel Angel Puga que Ceballos habría muerto en un enfrentamiento armado entre la patrulla militar que lo trasladaba y vehículos civiles. Dicha comunicación es suscripta por el Coronel Vicente Meli, JEM Cdo. BR I AEROT IV (Brigada de Infantería Aerotransportada IV).-

A fs. 301 se agrega copia del acta de defunción de Miguel Angel Ceballos. A fs. 310 el ex juez federal Miguel Angel Puga dispone correr vista al Ministerio Fiscal a los fines de la clausura del sumario, dictaminando el entonces procurador fiscal federal José Manuel Díaz (h) a



fs. 311 '... a) Ordenar vista sobre el sobreseimiento de Miguel Angel Ceballos (fallecido) ...'.-

Debe destacarse que Cornejo tomó conocimiento y examinó las actuaciones, ya que solicitó a fs. 310 que se le corriera vista respecto del sobreseimiento de Ceballos por fallecimiento. Lo señalado implica que el imputado no pudo dejar de examinar las actuaciones en las cuales se anotició de la comunicación de fs. 294 de autos 'SANABRIA, Celestino...', y del el acta de defunción obrante a fs. 301 que indica como 'Diagnostico: heridas de bala', habiendo existido la intervención de un médico forense de nombre 'Rodolfo P. Silvestre'. Estos detalles, no menores, ameritaban que ante la existencia de una noticia criminal el entonces fiscal federal procediera a formular la correspondiente denuncia para la investigación del hecho a fin de determinar los posibles autores del homicidio.-

A fs. 314 se corre vista al fiscal a los fines de la documentación agregada a fs. 301, es decir el acta de defunción de Miguel Angel Ceballos; expidiéndose el encartado Cornejo que correspondía sobreseer la causa por extinción de la acción penal.-

Vale señalar que desde la intervención de Cornejo (fs. 314), ni con posterioridad, surge de dichas actuaciones diligencia alguna en relación a la investigación del homicidio de Miguel Angel Ceballos, ni denuncia respecto del mismo, a fin de lograr su esclarecimiento y sus presuntos responsables

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Ceballos se trata en los hechos numerados 5 y 14.'(...)".

"Hechos atribuidos a Carlos OTERO ALVAREZ

Hecho 26:

Elena Cristina Barberis de Testa, imputada en el Expte. N° 14-B-75, caratulado: 'BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840', a fs. 49/50 y su ampliación el 05/09/1975 (fs. 150) refirió que el 09/06/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en oportunidad en que personal policial ingresara a su domicilio de calle Estados Unidos N° 265 de Barrio Mariano Balcarce de esta Ciudad sin respetar las exigencias legales, la amenazó de muerte tanto a ella como a su marido e hijo si no reconocía como de su pertenencias determinados objetos, recibiendo golpes en el pecho y en la espalda; y que mientras estuvo privada de su libertad en la jefatura de Policía de Córdoba, fue objeto de reiterados malos tratos y vejámenes corporales, por lo que debió ser internada en el Policlínico Policial el 10/06/1975 aproximadamente. Que también le sustrajeron un reloj 'Citizen' en el procedimiento y un saco de tela tipo escocés en la jefatura.-

En las actas de fs. 49/50 y fs. 150, donde Elena Cristina Barberis de Testa presta declaración indagatoria se observan los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Elena Cristina Barberis de Testa, a fs. 143/144, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la





Cámara Federal de Casación Penal

misma, omitiendo toda consideración a los delitos denunciados. En igual sentido a fs. 200/201vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba omite efectuar cualquier consideración en cuanto a los delitos denunciados en la indagatoria de Elena Cristina Barberis de Testa.-

Examinadas dichas actuaciones, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Elena Cristina Barberis de Testa; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Elena Cristina Barberis de Testa se trata en los hechos numerados 26 y 81.

Hecho 27:

Agustina Maldonado de Barrera, imputada en el Expte. N° 14-B-75, caratulado: 'BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840', a fs. 52/53, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en oportunidad de encontrarse detenida en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la provincia de Córdoba fue objeto de golpes que le dejaron moretones, tanto ella como su esposo (Miguel Ángel Barrera); obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Agustina Maldonado de Barrera, a fs. 143/144, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, omitiendo toda consideración a los delitos denunciados. En igual sentido a fs. 200/201vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba omite efectuar cualquier consideración en cuanto a los delitos denunciados en la indagatoria de Agustina Maldonado de Barrera.-

Examinadas dichas actuaciones, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Agustina Maldonado de Barrera; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Agustina Maldonado de Barrera se trata en los hechos numerados 27 y 79.

Hecho 28:

Ana Isabel Matilde Glineher Berne, imputada en el Expte. N° 47-F-75, caratulado: 'FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840', a fs. 90/92, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que había sido víctima



de vejámenes y apremios ilegales para firmar la declaración ante Instrucción Policial obrante a fs. 9/11 prestada en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Asimismo, la nombrada refirió que en circunstancias en que fue trasladada en automóvil desde la Ciudad de Río IV hasta la ciudad de Córdoba, por personal policial de esa ciudad que se encontraba vestido en ese momento de civil, fue objeto de simulacros de fusilamiento en dos o tres oportunidades, como así también amenazas de violación, mientras le desprendían toda la ropa. Además, relató que durante el viaje, los sujetos que la trasladaban le introducían los dedos a los ojos como así también, la tomaban del cuello y hacían simulacro de ahorcamiento, pegándole en los oídos con ambas manos y con las armas le pegaban en la cabeza, aplicándole además, golpes de puño en el estómago, cara y distintas partes del cuerpo; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Ana Isabel Matilde Glineher Berne, haciendo mención a fs. 333 que la víctima manifestó que '...la declaración policial de fs. 9/11 le fue arrancada con apremios y vejámenes...'. También surge que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, con fecha 02/12/1975 a fs. 402 y sgtes., resuelve 'IV) Revocar la prisión preventiva recurrida respecto de Ana Isabel Matilde Glineher Berne... Debiendo investigarse los apremios que manifiesta haber sido víctima la nombrada procesada.'.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Ana Isabel Matilde Glineher Berne al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, el propio Tribunal de primera instancia hace mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 331 y sgtes., el Tribunal de Alzada, a fs. 402 ordena investigar estos hechos. A fs. 508, Ana Isabel M. Glineur Berne de Mele, presta declaración testimonial el día 27/02/1976, donde manifestó: 'Que cree haber sido bastante explícita en su declaración prestada ante el Tribunal obrante en estos autos a fs. 90/92vta., donde narra con detalle todos los apremios y golpes recibidos.' (resaltado y subrayado agregados); habiendo intervenido en dicho acto el ex juez Zamboni Ledesma y como secretaria Cristina Garzón de Lascano.-

A fs. 514/516, el ex juez Zamboni Ledesma, en ocasión de resolver la situación de los encartados, a fs. 515 expresa: 'Que al punto cuarto en lo que hace a Ana Isabel Matilde Glineher Berne y Jorge Ernesto Mele referente a los apremios ilegales que supuestamente habrían soportado, actualmente el Tribunal se encuentra avocado a la investigación de los mismos en la presente causa, habiéndose tomado testimonial a los denunciados y al no dar nombres ni datos filiatorios, se solicitó la lista del personal que acompañó a ..., estando a la espera de la citación hecha a la Comisión Policial'. Si bien formalmente surge el inicio de una 'investigación' luego de que la Cámara Federal ordenara la investigación de los apremios denunciados, el Juez las inició muy tardíamente si se tiene en cuenta la fecha de la indagatoria del 3/7/75 y





Cámara Federal de Casación Penal

la fecha en que Zamboni Ledesma inicia las investigaciones -26/12/76- (fs. 437). Así, transcurrió más de un año desde la denuncia de apremios ilegales que habría padecido Glineher Berne, sin que ningún funcionario público presente en el acto, entre ellos el aquí imputado, hiciera las diligencias para que se investigue el hecho, no cumpliendo de ese modo con lo ordenado por la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

Finalmente se hace constar que la situación de Ana Isabel Matilde Glineher Berne se trata en los hechos numerados 28 y 82.

Hecho 29:

Carlos Alberto Tosco, imputado en el Expte. N° 47-F-75, caratulado: 'FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840', a fs. 112/113, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que mientras estuvo privado de su libertad en Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue encapuchado, tabicado, recibiendo golpes en la espalda, pudiendo escuchar los gritos de un detenido que podría haber sido Saín y que también escuchó en esos momentos a su esposa llorar; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

A fs. 926/928vta. el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 02/05/1977, dispuso el sobreseimiento parcial y provisorio de Carlos Alberto Tosco, haciendo mención a fs. 927 que la víctima manifestó 'Por último, da un detalle circunstanciado de su detención.', obviándose cualquier consideración en cuanto a los tormentos de los que Tosco fue víctima, tal como fuera denunciado a fs. 112/113.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Carlos Alberto Tosco, al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, y que el Tribunal de primera instancia omite hacer mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 926/928vta., no habiendo dispuesto, ni constando, diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Carlos Alberto Tosco; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Carlos Alberto Tosco se trata en los hechos numerados 29 y 85.

Hecho 30:

Francisco Hernán Saín estaba imputado en el Expte. N° 47-F-75, caratulados: 'FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840'. El día 07/07/1975 (fs. 122vta/124) se recibió declaración indagatoria al nombrado, circunstancia en la que puso en conocimiento de



la autoridad competente que la declaración obrante a fs. 16/17 de dichos autos 'fue arrancado mediante apremios...', agrega que respecto del acta de secuestro de fs. 40, dijo que 'efectivamente la firma le pertenece pero que, fue firmada por medio de apremios y el nombre de Lucía Valfré fue dado por el dicente por cuanto desde el momento en que fue detenido fue encapuchado y golpeado en todo momento mientras le decían que tenía que dar nombres de personas conocidas y conectadas con la organización a lo que el dicente dado la paliza recibida y por temor que golpeazen (sic) a la Sra. de Tosco dado su estado avanzado de gravedad dio el nombre de Lucía...'.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Francisco Hernán Saín; haciendo mención a fs. 333vta./334 que '...a fs. 122vta./124 se llama a prestar declaración indagatoria a Francisco Hernán Saín quien manifiesta que rectifica los dichos en sede policial dado que los mismos fueron arrancados por medio de apremios ilegales, reconociendo como suya un de las firmas allí estampadas; otro tanto ocurre con las actas de secuestro obrantes a fs. 40 y 44/44vta,..., con respecto al acta de fs. 40 reconoce como suya una de las firmas estampadas al pié de la misma como de su puño y letra pero como en el caso de la declaración manifiesta que fue presionado para ello.'. -

A fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al tratar las apelaciones deducidas, expresa en el considerando 2: 'Aunque el defensor de Faraig no ha fundado ni mantenido en la Instancia la nulidad articulada y, a su vez, la defensora de Saín al informar (fs. 381/385) no se refiera a ese extremo, lo cierto es que aún de oficio, en razón del orden público comprometido, procede declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de los nombrados y, consecuentemente, la del auto recurrido en lo que a ellos concierne. En efecto, recién después de cumplido el acto de la declaración indagatoria de los nombrados se notifica al señor Defensor Oficial, a quien habían designado para que los asistiera (Faraig, fs. 121/122; Saín fs. 122vta. y 124). Por lo tanto, corresponde anular con el alcance antedicho (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Crim. de la Nación ...)'.-

A fs. 427/428 se agrega nueva declaración indagatoria del ciudadano Francisco Hernán Saín, con la asistencia de su defensora particular, Dra. Elizabeth Nielsen, expresando que respecto de su declaración de fs. 16/17, prestada ante la policía de la provincia de Córdoba, 'rectifica todos sus términos dado que firmó dicha declaración sin leerla por los golpes recibidos, reconociendo únicamente la firma puesta al pie de la misma como de su puño y letra (...) Que el acta que acaba de relatar obrante en estos autos a fs. 40 recién se la hicieron firmar después de tres días de estar detenido, que dicha firma fue arrancada siempre por medios de apremios. (...) PREGUNTADO: si puede identificar a las personas que lo maltrataron en el Departamento de Informaciones. DIJO: Que puede identificar a una persona que se hacía llamar por el nombre de Charles Moore y que está dispuesto a reconocerlo en rueda de personas si el Tribunal así lo cree conveniente. (...) Que desea agregar y dejar bien sentado que desde el momento que fue detenido en la casa de Tosco fue maltratado y golpeado, siguiendo el mal trato





Cámara Federal de Casación Penal

durante la permanencia en el Departamento de Informaciones consistente en introducir la cabeza dentro de un recipiente con agua con una capucha puesta, lo que comúnmente le llaman la 'mojarrita'.- Que en varias oportunidades fue conducido en automóvil al parecer fuera de la ciudad y lo bajaban del mismo mientras le decían que lo iban a fusilar'.-

A lo largo de las consideraciones efectuadas, resulta más que evidente que el ciudadano Francisco Hernán Saín, en dos ocasiones, a fs. 122vta./124 (declaración indagatoria declarada nula por carecer de asistencia letrada) y a fs. 427/428, ya con asistencia del defensor particular de su confianza, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, de los delitos de tormentos de los que habría sido víctima, individualizando a uno de sus posibles autores. Es más, como se transcribe, el propio Zamboni Ledesma en la resolución de fs. 331/334 se refirió a los dichos de Saín en cuanto a las torturas padecidas, pero solo eso.-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 02/12/1975 a fs. 402 y sgtes., nulificó lo resuelto en primera instancia respecto del ciudadano Saín, sin que el Tribunal que interviniera en la apelación hubiera realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados por la víctima.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Francisco Hernán Saín, al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento -en dos oportunidades- de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, y que el Tribunal de primera instancia, a pesar de hacer mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 331/334, no dispuso diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Francisco Hernán Saín; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Francisco Hernán Saín se trata en los hechos numerados 15, 16, 30 y 85.

Hecho 31:

Susana Edit Bregaglio de Tosco, imputada en el Expte. N° 47-F-75, caratulado: 'FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840', a fs. 139/140, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que mientras estuvo privada de su libertad en el Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba fue objeto de golpes consistentes en trompadas, habiendo brindado la descripción física del autor de los mismos; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

A fs. 926/928vta. el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 02/05/1977, dispuso el sobreseimiento parcial y provisorio de



Susana Edit Bregaglio de Tosco, obviándose cualquier consideración en cuanto a los tormentos de los que Bregaglio de Tosco fue víctima, tal como fuera denunciado a fs. 139/140.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Susana Edit Bregaglio de Tosco, al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, y que el Tribunal de primera instancia omite hacer mención de estas circunstancias en la resolución de fs. 926/928vta., no habiendo dispuesto, ni constando, diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Susana Edit Bregaglio de Tosco; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Susana Edit Bregaglio de Tosco se trata en los hechos numerados 31 y 85.

Hecho 32:

Lucia Ángela Valfre, imputada en el Expte. N° 47-F-75, caratulados: 'FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infrac. Ley 20.840', a fs. 166/168, manifestó al momento de prestar declaración indagatoria que mientras estuvo privada de su libertad en el Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue encapuchada, objeto de golpes en distintas partes del cuerpo, desnudada completamente, manoseada, colocada en posición vertical y ahogada dentro de un recipiente con agua, ahogada con agua mientras tenía la capucha colocada, introducción de su cabeza en el inodoro, al mismo tiempo que la golpeaban y le introducían la mano en la vagina, señalando que le fueron sustraídos algunos bienes, obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Lucia Ángela Valfre, omitiendo toda consideración de la extensa y detallada descripción de los hechos de tormentos de los que había sido víctima; es más, en su declaración indagatoria, ante una pregunta del Tribunal si consideraba necesario que la revisara un médico forense, Valfre expresó que si porque 'todavía hay algunas secuencias (sic)', que serían secuelas, no observándose en autos tal examen médico.-

A fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al tratar las apelaciones deducidas, expresa en el considerando 3: 'La defensa de Lucía Angela Valfré, entre otras argumentaciones aduce ... que su defendida ha sufrido de parte de los funcionarios policiales preventores. Malos tratos que ha descripto judicialmente (fs. 166/166vta.), precisando que fue necesario hospitalizarla (fs. 167) y solicitando, incluso, un nuevo examen médico (fs. 168). Tales citas de la indagada, de relevancia para fijar su situación procesal, no han sido evacuadas por el señor Juez 'a-quo'. Así las cosas, no corresponde entrar al análisis de los otros planteamientos de la defensa, porque la resolución que a su respecto se





Cámara Federal de Casación Penal

adopte depende, en buena medida, de la resultancia que arroje la evacuación de las citas formuladas por la procesada ... En consecuencia, debe revocarse la prisión preventiva dispuesta para Lucía Angela Valfre, y volver los autos al señor Juez de la causa, para que una vez practicada la investigación correspondiente, se pronuncie conforme a lo previsto por el art. 6 del Cód. cit.'. -

A fs. 425, con fecha 11/12/1975, el ex juez federal Zamboni Ledesma, con la asistencia, como secretario, de Otero Alvarez, procede a recibir declaración testimonial a Lucía Angela Valfre, quien ratifica los hechos expuestos en su declaración indagatoria, e individualiza a un tal 'Charles Moore' como la persona que la había sometido a golpes y estaba dispuesta a reconocerla en rueda de personas. -

A fs. 452 y vta., el ex juez federal Humberto Vázquez dicta el sobreseimiento provisional a favor de Lucía Angela Valfre, sin haber analizado ni 'evacuado las citas' formuladas por aquella, conforme lo expresara el Tribunal de Alzada. -

Como se señaló anteriormente, el Tribunal de Alzada ordenó al juez 'a quo', investigar los supuestos apremios ilegales denunciados, y como surge de las constancias bajo examen el hecho denunciado por Lucía Angela Valfre, muy tardíamente, fue 'investigado' por el Tribunal habiéndose recibido únicamente declaración testimonial a la víctima, no habiéndose practicado la rueda de reconocimiento que refería aquella, ni ninguna otra diligencia procesal, no existiendo pronunciamiento judicial de ninguna índole al respecto. -

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Lucía Angela Valfre, al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fuera víctima, y que el Tribunal de primera instancia, a pesar de lo indicado por la Cámara Federal de Apelaciones, solo dispuso una única diligencia en para la investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Lucía Angela Valfre; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Lucía Ángela Valfre se trata en los hechos numerados 32 y 87.

Hecho 33:

Miguel Ángel Barrera, imputado en el Expte. N° 14-B-75, caratulado: 'BARRERA, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840', a fs. 140/141, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en oportunidad de encontrarse detenido en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la provincia de Córdoba fue objeto de tabicamiento, golpes, amenazas 'y le decían que iban a golpear a su esposa hasta hacerle perder el embarazo...' (resaltado y subrayado agregados). Asimismo, expresó que el personal policial que efectuó el procedimiento en su



domicilio de calle Emilio Civit N° 1612 del B° Jardín Espinosa de la ciudad de Córdoba, sustrajo bienes muebles tales como: lavarropa, televisor, ropa, veladores, frazadas, ponchos, bolsa de dormir y garrafas de 10 kilos; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Miguel Ángel Barrera, a fs. 143/144, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, omitiendo toda consideración a los delitos denunciados. En igual sentido a fs. 200/201vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba omite efectuar cualquier consideración en cuanto a los delitos denunciados en la indagatoria de Agustina Maldonado de Barrera.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Agustina Maldonado de Barrera al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de las torturas de las que fueron víctima ella como su esposo.-

Examinadas dichas actuaciones, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Miguel Ángel Barrera; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 34:

Julio Cesar Ramírez, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 224 y vta. (fs. 211 y vta.), con fecha 10/09/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de su abogada defensora particular Dra. Estela Elena Linossi, y del secretario judicial, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que '...al ser detenido en la casa de Daniel Roberto Juez, fue requisado y los empleados policiales procedieron a despojarlo del dinero ... Luego es conducido al Departamento de Informaciones de la Policía ... en dicho Departamento fue víctima de malos tratos consistentes en golpes, aplicación de corriente eléctrica en el vientre, la cabeza, brazos y piernas, como así también toda clase de vejámenes durante los tres días primeros en que estuvo allí privado de su libertad.'.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de





Cámara Federal de Casación Penal

recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas'(subrayado y énfasis agregados).-

Como surge de las constancias de autos a fs. 7147, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Julio Cesar Ramírez, con fecha 31/05/1977, en la ciudad de La Plata, tramitada en el Expte. N° 9-R-77, caratulada: 'RAMIREZ, Julio César - Denuncia Apremios Ilegales', del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, acumulada a los autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una 'investigación', cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7154 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente '...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...' (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982. Sin embargo, si se tiene en cuenta la fecha en que el imputado Ramírez prestó declaración indagatoria, el 10/9/75 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs 7147vta), se observa que transcurrieron casi dos años desde la denuncia por parte de Ramírez sin que ningún funcionario público presente en la indagatoria, hiciera las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que había padecido, no cumpliendo el encartado Otero Alvarez con la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

Hecho 35:

Enrique Mario Asbert, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infrac. Ley 20840', a fs. 225/227, en ocasión de prestar declaración indagatoria ampliatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento en que fue privado de su libertad en el domicilio de la calle Maestro Vidal N°1010 de B° Alberdi de la ciudad de Córdoba, fue víctima de robo de dinero, golpes, y luego, en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, y luego, golpes de puño y puntapiés sobre su cuerpo, privación de alimento y bebida, simulacro de fusilamiento y aplicación de corriente eléctrica sobre su cuerpo; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que



habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas'(subrayado y énfasis agregados).-

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez 'a-quo' procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Enrique Mario Asbert. Asimismo, de los autos 'FIDELMAN, Diana...' no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Asbert, esto es corroborado por la víctima quien a fs. 7293 de estos autos principales, en su declaración testimonial, declara que: 'Fue detenido en agosto de 1975. Realizan una llamada telefónica al Dr. Vaca Narvaja donde se dan a conocer como familiares de detenidos que se encuentran en una casa de calle Maestro Vidal, de la que temen ser secuestrados con peligro de sus vidas. No parecía una llamada razonable pero por las características de los tiempos que se vivían, ante la duda había que tratar de ver, porque estaba en juego la vida de las personas. Conocían que Vaca Narvaja estaba en la mira de la policía que trabajaba en el D2, a quienes tenían la convicción de llevar adelante las denuncias judiciales por el homicidio de Horacio Siriani, un joven estudiante de medicina de Cruz del Eje, de algo más de veinte años, que había sido secuestrado en Cruz del Eje y llevado al D-2 junto a un grupo de estudiantes. Fue salvajemente torturado hasta la muerte. Por decisión del equipo de abogados, la representación oficial del padre de Siriani, la llevaba Hugo Vaca Narvaja, y dado que esa posición profesional sin duda lo ponía en riesgo personal, frente a este llamado, y las dudas que generaban en cuanto a su verosimilitud, decidieron que era yo quien debía concurrir a la casa donde había sido citado. También conocíamos que por diversas denuncias por corrupción, el entonces interventor federal en la provincia, bridagier Lacabanne, de algún modo, pretendía sacarnos del medio. Concurrió a esa casa en su automóvil con el Dr. Vaca Narvaja quien aguardó en las inmediaciones, en la inteligencia de que si no regresaba o daba señales de que estaba todo bien en un término de 15 minutos, el iría a buscar a su padre, también abogado de la matrícula y quien se encontraba al tanto de esta situación, para hacer las presentaciones que ambos estimaren convenientes. Cuando toca el timbre, aparece una persona que le pregunta quién es, se da a conocer y le dice que pase, lo rodean unas personas, le suben el saco a modo de capucha, cubriéndole la cara e inmovilizándole los brazos, y escucha que le dicen 'no te esperábamos a vos, sino a Vaca Narvaja'. A renglón seguido, sin mediar preguntas, comienza una golpiza, donde le pegaban a puño limpio, lo tiran contra una pared. Le ponen una capucha, lo esposan con las manos a la espalda,





Cámara Federal de Casación Penal

y lo sacan de la casa y lo tiran en la parte de atrás de un auto grande, entre el asiento delantero y el trasero, en el piso. Lo llevan al D2 donde advierte que hay varias personas detenidas a las que sistemáticamente golpeaban con los puños. Después de allí lo separan del grueso de los detenidos. Quiere aclarar que hay cosas que no ha dicho antes porque no lo consideraba pertinente aclarar. Después de esto lo tiran en una pieza que tiene una puerta de chapa, unas horas después entra una persona, le pega una patada y le dice que sabían que su padre y Vaca Narvaja habían estado por el Juzgado pero que debía saber que el Juez Zamboni Ledesma 'era de ellos', según palabras textuales. Lo deja y ya estaba oscureciendo. Lo sacan de esa pieza, lo llevan a un lugar donde había una cama de hierro donde lo sujetan, y lo interrogan y preguntan cosas centralizadas en su relación con Vaca Narvaja, en datos sobre el caso Siriani, le preguntan por el abogado Gustavo Roca, pero en forma desordenada, superponiendo preguntas, lo que le facilitaba las respuestas evasivas. En particular, respecto de Siriani, si conocía donde se alojaba el padre cuando estaba en Córdoba. Alternaron las picanas, mientras estaba atado al camastro, esposándole las manos en la espalda continuando desnudo, pero poniéndole unos cables que presume terminaban en unas chapas metálicas, las que eran sujetas a la parte interior de la rodilla con cintas adhesivas, y largando la electricidad, el golpe de electricidad movía los reflejos, por lo que las piernas se quebraban o se estiraban. Recuerda que esto se lo dijo perfectamente al médico que lo revisó a su ingreso a la UP1, quien contestó estas lesiones'. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si volvió a verlo a Hugo Vaca Narvaja, dijo: 'que sí, que lo vió en la cárcel UP1, cuando después de ser apresado es llevado ahí y conducido al mismo pabellón donde se encontraba alojado. Él le cuenta los pormenores de su detención, que ha sufrido la irrupción en su estudio jurídico de personas en dos oportunidades, una durante la noche, y la otra en el día, estando algunas de sus secretarías presentes. Le comentó que en ningún caso le exhibieron orden de allanamiento, pero se presentaron como personal policial. Provocaron muchos destrozos, y en particular le comentó, que pese a haberlo tenido en lugar que consideraba muy seguro, se habían llevado alguna documentación relacionada con algunas defensas de presos políticos, y en particular, con la causa Siriani. Quiere aclarar que a pesar de que esa documentación se encontraba a resguardo dentro de la oficina, la misma fue llevada destruyendo prácticamente todo el mobiliario y hasta picado parte de las paredes'. Respecto de las circunstancias de la privación de libertad y muerte de Vaca Narvaja, dijo 'que Hugo fue detenido a la salida del Juzgado, cree que era el n° 2, que quedaba en la calle General Paz, por personal del D-2 y conducido a esa dependencia. Ese día Hugo había concurrido al juzgado con el padre del dicente para interiorizarse sobre su situación procesal y advirtiendo movimientos extraños en los pasillos, corre hacia el exterior del edificio, logra cruzar la calle y refugiarse en la sede de la Asociación Española de Socorros Mutuos, de donde es sacado violentamente por personal policial que luego lo lleva al D-2. Cuando se refiere a 'movimientos extraños' alude al personal policial que posteriormente efectivizara la detención y que llegó al tribunal seguramente alertado sobre la presencia de Hugo Vaca Narvaja en



el mismo. Toda esta secuencia sobre su detención se la contó el propio Vaca Narvaja en la UP1 apenas ingresa procedente del D-2 en noviembre de 1975, oportunidad en que se interesa por la salud del padre del dicente, pues cuando fue detenido a la salida del juzgado advierte que lo cubrió para facilitarle que pudiera salir a la calle, bloqueando el paso de los policías, oportunidad en que su padre fue golpeado cayendo al suelo. Agrega el testigo que inmediatamente su padre sufrió una descompensación por lo que tuvo que ser asistido en una clínica. El dicente le cuenta a Hugo sobre la situación de salud de su padre. Quiere agregar que se presentaron tres habeas corpus a favor de Hugo Vaca Narvaja, según este le contó en el penal. El primero fue un habeas corpus preventivo, presentado por el propio Hugo Vaca Narvaja, en previsión de un eventual secuestro por parte de personal del D-2 que lo venía persiguiendo. Luego de su detención presentó otro habeas corpus su padre, al enterarse que Hugo estaba en el D-2 y temía por su vida e integridad física. El tercer habeas corpus los presentó el Colegio de Abogados de Córdoba'. Preguntado por el Fiscal, si sabe qué resultado tuvieron esas medidas, dijo: 'los tres negativos. Con relación a la muerte de Hugo, refirió que fue retirado por personal militar en 2 oportunidades. La primera de ellas, a su regreso, le cuenta que ha sido llevado a un lugar que no podía precisar pero que posteriormente y por versiones coincidentes en la descripción, era el Campo de la Ribera. Allí, le comunican al cabo de dos o tres días, que va a ser llevado nuevamente a la cárcel, porque la cuota de subversivos ajusticiados en esos días, ya había sido cubierta, pero que el estaba condenado. Le dijeron 'el Ejército Argentino te va a matar'. Hugo le dice que es boleta y le hace una serie de pedidos familiares'. Preguntado por el Sr. Fiscal si sabe, con relación a la muerte de Hugo Vaca Narvaja y los otros presos asesinados, que se haya iniciado alguna investigación, el testigo respondió que 'hubo un lamentable silencio cómplice'. Señala que cuando concurrió a declarar al Juzgado Federal relató a las autoridades judiciales los tratos recibidos al momento de su detención y en el D2, 'pero sin dar detalles acerca de las preguntas que formaban parte del interrogatorio y ocultando ciertos datos por razones de ética profesional. Quiere aclarar que la inexactitud de algunos de los datos brindados en esa declaración indagatoria, obedecían a la enorme desconfianza que en el despertaban, un juzgado al que el propio torturador, calificaba como propio, y en esa declaración, buscaba preservar, además, algunos nombres y relaciones cuya mención era consiente podría acarrear alguna consecuencia a terceros'. En relación a la actitud adoptada por las autoridades judiciales cuando relató los tratos recibidos relató que 'Ninguna observación en particular, y posteriormente a esa declaración, el tribunal ordena su procesamiento, pese a que la versión policial, que daba cuenta que su detención se había operado la noche anterior cuando lo habrían encontrado en la casa de maestro Vidal, situación totalmente desacreditada por documental y el ofrecimiento de testimonios que nunca fueron requeridos por el Tribunal, que daban cuenta de su permanencia en las primeras horas de la mañana, en una audiencia en el ministerio de trabajo. Los testigos ofrecidos de tal audiencia, nunca fueron citados a declarar, y haciéndose eco de la falsa versión policial, el juez Zambonni Ledesma dictó auto de procesamiento.





Cámara Federal de Casación Penal

Lo flagrante de la contradicción existente hace que la Cámara Federal, ante la cual su padre presenta la apelación a ese auto de procesamiento, dicta el sobreseimiento provisorio sobre su persona, y ordena su inmediata libertad, la cual no se hace efectiva por encontrarse a disposición del PEN'. En el mismo acto el testigo reconoce el contenido y la firma inserta en el acta de fs. 225/227 de la causa 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e infrac. Ley 20840' (expte. N° 53-F-75).-

De tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Enrique Mario Asbert se trata en los hechos numerados 35 y 90.

Hecho 36:

Marta Juana González de Baronetto, imputada en el Expte. N° 19-B-7, caratulados: 'BARONETTO, Luis Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840', a fs. 49/50, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que durante su privación de libertad en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, la privación de su vista y de su movilidad permanente (encapuchada y esposada), golpes de puño en todo su cuerpo, asfixia mediante vertido de agua en el rostro, nariz y boca, y todo tipo de insultos mientras era interrogada, perdiendo el conocimiento como consecuencia del trato recibido. Que le hicieron firmar distintos papeles sin que pueda observar su contenido y que en una oportunidad fue desvestida totalmente y manoseada mientras le pegaban. También, que le dijeron que habían mutilado a su hija, mientras le hacían tocar algo que le decían eran sus dedos; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

A fs. 7242 Luis Miguel Baronetto, en testimonio receptado por el Ministerio Público Fiscal manifiesta que: 'el 15 de agosto de 1975, a las 2: 30 hs. aproximadamente de la madrugada, con fuertes golpes en la puerta de su domicilio de calle Patricios 1067 de barrio Va. El Libertador, pidiendo que se abriera la puerta diciendo que era la policía. Se levanta, se dirige a la puerta y abre la ventanita chica. Ve un grupo de 10/12 personas con armas, uno mete el caño en la ventanita impidiendo cerrarla. El dicente pide que se identifiquen. El de atrás,



que parecía ser el mayor, exhibe una especie de carnet que no logra identificar. Luego les abrió la puerta. Apenas ingresaron lo pusieron contra la pared, hicieron levantar a su mujer Marta Juana González, a quién también colocan contra la pared. Empiezan a voltear cosas de los muebles y a requisar la casa. Le piden a su mujer que lleve su hija de diez meses a los vecinos del frente. Al dicente lo encapuchan y a su mujer también, según le contó luego. A continuación los colocan en distintos vehículos. Pensó el dicente que era un secuestro, pues a esa época ya habían comenzado a llevar gente. Además, deduce que fue un secuestro pues no mostraron ninguna orden, ni documentación oficial. La metodología era la misma que en otros secuestras que se comentaban. Luego los trasladaron a un lugar que a la postre supieron que era el D-2, en pasaje Santa Catalina de la ciudad de Córdoba. Lo sucedido en esa dependencia se lo relataron con su mujer el juez Zamboni Ledesma y a su secretario Otero Álvarez cuando fueron llevados a declarar los días 12 y 11 de septiembre de 1975, de lo que se dejó constancia en el acta. Desea destacar que a los pocos días de ser detenido en el D-2, encontrándose encapuchado, se le acercó una persona que enseguida identificó como Charly Moore, le preguntó quién era, el dicente dijo que no lo conocía, aunque le reconoció la voz, porque lo conocía de antes y además sabía por qué razón estaba en ese lugar y momento. Se levantó la capucha y le dijo el dicente 'Que hacés acá Charly', a lo que este respondió 'hasta que no los haga bosta a los del PRT no me voy de acá'. Esta persona le hace notar que tenía el ojo salido, golpeado. Le preguntó si alcanzaba a ver. El dicente percibió que en realidad veía. Él le dijo 'te vamos a dar algo', intenta levantarlo, pues el dicente no podía hacerlo por sí mismo. Moore buscó a otra persona que luego supo que era el Crio. Esteban. Lo trasladan a una piecita cercana al patio. El nombrado le dio una pastillita mientras decía 'qué hijos de puta, como te han pegado'. Moore dijo que conmigo no pasaba nada y que si quería traer a mi esposa a mi lado. Lo hizo y quedamos juntos en un rincón del patio. No puedo precisar cuánto tiempo pasamos en esas condiciones -no fueron días- Luego me trasladaron al Policlínico Policial en una ambulancia. Yo sentía gran dolor en las costillas y tenía el ojo muy mal. También tenía quemaduras en el pene. También como relaté en mi indagatoria ante el juez y el secretario, sufrí el submarino y mojarrita que consiste en tapar la cara con un trapo y mojarlo con agua mientras ellos saltaban encima. También recibí salvajes golpes en el medio de una ronda de varias personas, sin que hicieran ninguna pregunta ni esgrimieran motivos. El dicente refiere que lo importante es que estos hechos fueron denunciados en el juzgado. Allí le hicieron saber que estaban acusados de asoc. ilícita, y que le habían secuestrado material bibliográfico de montoneros y del Partido Peronista Auténtico y otras cosas más relacionadas con la Teología de la Liberación. Refiere que hizo saber al juez y secretario que mientras estuvieron en la casa no firmaron ningún acta. Pero el acta resultó estar firmada por el oficial a cargo del procedimiento que era Juan Carlos Cerutti y por dos testigos con domicilio en calle Cuzco 66. Agrega que no sabe si ese era el anterior nombre del Pasaje Santa Catalina o si fue un nombre inventado. Pero lo concreto es que los dos testigos, de nombre Raúl Bucetta y Fernando o Ricardo Rocha, eran policías. Luego, el juez y





Cámara Federal de Casación Penal

Otero Álvarez durante la indagatoria continuaron haciendo preguntas sobre el material 'secuestrado' por la policía. Pero no tuvieron en cuenta para nada las denuncias que hicieron acerca del trato recibido en el D-2. No tuvieron noticias que luego se hayan investigado. No tuvieron en cuenta que el dicente y su esposa dijeron que esa acta no fúe labrada en su casa. Esta acta luego fue declarada nula a instancias de su defensa. Los abogados defensores eran Rodolfo Moreno y Luís Eugenio Angulo. Moreno luego de febrero de 1976 se fue del país y quedó Angulo solo. Vista la anulación del acta, el juez aconsejó el sobreseimiento y le pasa al fiscal para ver si estaba de acuerdo. Pero antes de que termine el trámite, Otero Álvarez, mostrando un celo admirable, informa al juez que hay una declaración del 04/05/76 de una persona de nombre Héctor Morcillo, de cuyo tenor surge la vinculación con el dicente. Entonces el juez ordena que se extraiga esa declaración tomada en el D-2, y amplíen su indagatoria. Esta no se concretó por diferentes suspensiones, pero en octubre de 76 se entera que su mujer había sido sacada de la cárcel y muerta junto a otros cinco presos. Luego en 1977 Otero Álvarez le lee en la cárcel de Sierra Chica la carta del Coronel Vicente Meli, Jefe del Estado Mayor de la Brigada del Tercer Cuerpo de Ejército, poniendo en conocimiento de Zamboni Ledesma la muerte de estas personas. El comunicado, como se lo dijo al propio juez y luego se demostró, era falso. Lo primero que hizo el juez el 08/11/76, que Otero Álvarez cumplió con diligencia, fue pedir el certificado de defunción de su mujer al Registro Civil. No hay una sola constancia, ni pedido de autopsia, ni pedido de informes al Coronel Vicente Meli acerca de cuántas personas eran los supuestos atacantes, cuántos eran los militares atacados, el lugar exacto donde ocurrió el supuesto enfrentamiento, etc. Agrega que luego, ante la juez Garzón de Lascano, demostró que esa esquina no existe porque hay una construcción. Agrega que hay cosas que sabe tras haber tomado conocimiento de su expediente. Por ejemplo que Otero Álvarez notificó a su ex defensor Molina en un momento de la causa donde este no había sido aún designado. Por ejemplo, que se le notificó de un acto en diciembre de 1976 y recién se le puso en conocimiento de su abogado defensor Angulo en Febrero de 1977. Refiere que para Marzo de 1977, estando ya en Sierra Chica, a través de su familia supo que le iban a tomar la ampliación de indagatoria. Allí designa como abogado defensor a Molina porque su abogado Angulo estaba en Córdoba. Era el 22/03/1977. Estaba un fiscal, que le parece que era Díaz, y un escribiente. Allí se le informa que se le ampliaba su indagatoria en relación a la declaración de Morcillo y otra a la que nunca accedió en forma completa, pero que según se manifiesta de lo extraído y que le leyeron, es un extracto de una declaración escrita por Bruno Francisco Isabel Van Cauwelaert aparentemente ante la policía. Había una causa que se mencionaba allí por asociación ilícita. Se mencionaba un montón de nombres de personas y apodos. Luego le preguntaron si iba a responder. Dijo que sí, pero antes quería saber qué pasó con su mujer. El juez Zamboni Ledesma quedó mudo, Otero Álvarez agarró el expediente y le dijo 'lo único que podemos decirle es esto que está escrito que es una comunicación del Ejército'. Es allí cuando el dicente: leyó estirando la cara el sello aclaratorio de Vkente Meli, cuyo nombre retuvo por ser breve. En ese momento le recordó



al juez que acababa de escuchar a uno de los hermanos de Breuil que había contado cómo mataron a su hermano luego de sacarlo de la cárcel. Reclamó al juez y secretario que quería que esto se investigue. Molina, su abogado, le dijo, 'mire Baronetto, esto es un trámite, ud. tiene dos hijos, esto termina, ud. se va del país y se termina todo'. Efectivamente, esos supuestos hechos nuevos que se le atribuían no duraron mucho porque fue sobreseído al poco tiempo, en el mes de junio de 1977. El dicente desea remarcar una actitud de Otero Álvarez. Dice que puso en conocimiento del general Gumersindo Centeno, entonces jefe de la Cuarta Brigada Aerotransportada, el sobreseimiento, afirmando que lo hacía en virtud de la ley 21.267. Que según pudo leer, esta ley no ordena hacer ningún trámite de esta naturaleza, por lo que desde su punto de vista hubo una interpretación mal intencionada de la ley. La ley no ordenaba, ni aconsejaba hacer ningún tipo de trámite. Entiende que hubo de parte de Otero Álvarez una actitud de colaboración con los militares excediendo sus responsabilidades profesionales. El sobreseimiento fue apelado por su abogado defensor Molina con un palabra 'Apelo'. Quiere destacar que paralelamente, Angulo, que fue defensor de los otros imputados, hizo una apelación muy buena que convirtió el sobreseimiento provisorio en definitivo. En su caso la defensa de Molina no hizo ningún escrito fundamentando su pedido. La Cámara confirmó el sobreseimiento provisorio. Luego, Otero Álvarez efectuó otra comunicación al Ejército informando de la resolución de la Cámara que había ratificado su sobreseimiento provisorio en virtud de la ley 21.267. Que a su modo de ver, como ya lo dijo, no lo obligaba a realizar semejante trámite. Esa causa quedó archivada por prescripción en el año 1983, después de que recuperara su libertad, con lo que él dice que todo el movimiento que tuvo la justicia, refleja el conocimiento desde la anulación de la primera acta, que no había elementos para condenarlo por los supuestos delitos por lo que se lo acusaba. Fueron trabas y dilaciones que en concreto sirvieron para obstaculizar sus sucesivos pedidos de opción, año tras año, para recuperar su libertad y salir del país, con todo el daño que ello representaba para su relación familiar, ya que no podía recomponer su relación con sus hijos que habían perdido a su madre. Quiere destacar que ya en el año 2008, en ejercicio de la función pública como Director de Derechos Humanos, creyó que era una obligación de sus funciones poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura de todos estos hechos relacionados con Carlos Otero Álvarez, fundamentalmente porque en ese momento, este funcionario judicial integraba el TOF 1 como juez que iba a tener a su cargo uno de los juicios por delitos de lesa humanidad, lo que desde su punto de vista era absolutamente anti ético, por eso hizo esa denuncia administrativa, añadiendo algunos otros hechos donde se evidenciaba la complicidad del juez Otero Alvarez con los terroristas de estado que iban a ser juzgados. Quiere destacar que un funcionario público, sea secretario, juez, que tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo debe denunciar para que se investigue, y en relación a la muerte de su mujer, en la misma situación, hubo varios hechos anteriores, donde se usó la misma metodología, 10 hechos desde abril a octubre de 1976, siendo el de su mujer el último hecho, y en la mayoría de estos hechos, hubo autorización judicial para que los





Cámara Federal de Casación Penal

detenidos sean retirados, y en ninguno de ellos, se realizó alguna investigación en relación a las causas de estas muertes. En este acto, solicita que se incorpore copia de su presentación ante el consejo de la magistratura con su ampliación, y el dictamen que tuvo el consejo sobre esta denuncia. Asimismo, solicita que se incorpore copia simple de un informe que hace la Secretaria Penal del Juzgado Federal N° 3, Mariana Buteler de Barros a la Sra. Jueza, consistente en una síntesis de la causa 'Siriani' en donde le interesa destacar un aspecto, que se relaciona con la detención que sufre el Dr. Miguel García en el año 1975, imputado en su misma causa. El Dr. García era abogado querellante del padre de Siriani, junto con el Dr. Hugo Vaca Narvaja hijo, cuando estos abogados estaban promoviendo la investigación de la muerte de Siriani por torturas en la D-2, el estudio jurídico de García fue allanado, se secuestran las copias del expediente y fotos del cuerpo de Siriani muerto, y el defensor de los policías de la D-2 imputados era Ricardo Haro, quien en la misma fecha o próxima a la detención de García, pide el sobreseimiento de los policías acusados por el crimen de Siriani. Y mientras se desarrolla ese trámite judicial, es detenido también al poco tiempo el otro abogado querellante, Miguel Hugo Vaca Narvaja hijo, quien después será uno de los fusilados sacados de la UPl. Por otra parte, también se menciona en este escrito que acompaña, la presencia en el D-2 del juez zamboni Ledesma y Otero Álvarez, en la fecha en que estuvieron detenidos Siriani y las demás personas que habían sido detenidas en Cruz del Eje y llevadas al D-2, mencionándose que esas personas estaban encapuchadas y no se menciona que el juez y su secretario hayan dispuesto que se cambiaran las condiciones de detención de estas personas. En este acto deja copia del escrito mencionado'. El testigo, en dicho acto, reconoció el contenido y la firma inserta en el acta que se le exhibe de fs. 58/59vta. de la causa 'BARONETTO, Luis Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840' (expte. n° 19-B-75). Agrega en su declaración 'que siempre que tuvo la oportunidad de prestar declaración, pero además como querellante de la causa de la UP1, he mencionado la responsabilidad de los funcionarios judiciales en la muerte de su mujer y del resto de las víctimas de la UP1, pidiéndole a sus abogados que actuaran en consecuencia y lamentablemente por actitudes corporativas de miembros de la justicia federal de Córdoba que actuaron a lo largo de ese proceso, los funcionarios judiciales mencionados como responsables o partícipes de estos delitos, no fueron incluidos en el proceso donde estaban imputados los militares y policías que culminó con el juicio del año 2010 en la causa Videla'. Preguntado por cuál fue el funcionario que ordenó el desglose de la causa que involucraba a funcionarios y magistrados, de la causa principal donde se investigaba a los militares, policías y médicos por las muertes de las víctimas de la UP1, respondió 'que si, que fue la Jueza Garzón de Lascano'. A la pregunta sobre el motivo por la cual se apartó de entender en la causa la fiscal López de Filoñuk, el testigo dijo: 'que tanto ella como otros fiscales que se apartaron también, lo hicieron por amistad íntima. En el caso de la Dra. Filoñuk por entender que el Dr. Haro había sido como un padre para ella', señalando que los hechos delictivos que se le reprochan a los funcionarios y magistrados judiciales en esta causa, son los mismos



hechos y circunstancias por los cuales en el juicio Videla del año 2010 se juzgó y condenó a los imputados de dicha causa.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por González de Baronetto; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Juana González de Baronetto se trata en los hechos numerados 36, 78 y 93.

Hecho 37:

Daniel Roberto Juez, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infrac. Ley 20840', a fs. 227/229 (fs. 214/216), con fecha 11/09/1975, primeramente, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de su abogada defensora particular Dra. Nora Susana Estrada, y del secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en relación a su declaración en sede policial '...todo el contenido es falso y que firmó bajo malos tratos, torturas, y amenazas que se le hicieron en contra de la integridad física de su esposa, embarazada de ocho meses y la de su suegra, también detenida en iguales circunstancias.'. Ampliando su declaración al día siguiente (12/09/1975) señalando que '...al ser detenido en su casa, la policía le pegó duramente en presencia de su esposa, suegra e hijos, llevándolo posteriormente al Departamento Informaciones. Que ya en su domicilio le fueron vendados los ojos, poniéndosele una capucha al llegar a Informaciones. Que así y esposado estuvo hasta el jueves de la semana siguiente, cuando lo llevan a la Alcaldía (...) Que estando en Informaciones fue víctima de toda clase de torturas; se le pegaba permanentemente; no se le dio agua ni alimentos durante cuatro días; se le aplicó, mediante cables que el eran adheridos a los tobillos y a la cabeza, corriente eléctrica. Que asimismo se le sentaban sobre el estómago y le hacían beber kerosene y, al abrir la boca, al mismo tiempo que le aplastaban el estómago, le echan agua ahogándolo. Que también fue víctima de un simulacro de fusilamiento, para lo cual fue llevado en un automóvil hasta un lugar suburbano; allí se le hizo saber que lo iban a fusilar y antes de empezar la cuenta hacían ruido con los cerrojos de las armas. Que después de ser revisados por el señor Médico Forense de este Tribunal, fueron nuevamente torturados. (...) que en ningún momento vio lo que secuestran en su domicilio ya que al ingresar al mismo, le son atadas las manos atrás con su propio cinturón y le son vendados los ojos.'.-

Los hechos resultan corroborados en estos autos principales a partir de la declaración testimonial obrante a fs. 6898, en que Daniel Roberto Juez expresó que 'Con Zamboni Ledesma tuve la última entrevista cuando me van a dar la libertad condicional, iba el Fiscal Díaz, y el Dr. Otero Alvarez. El juez me preguntó en ese momento quien me había estructurado la solicitud de libertad condicional, y le respondí que un





Cámara Federal de Casación Penal

compañero de detención de nombre Kunkel. Que una de las visitas anteriores fue en la cárcel de Sierra Chica, en esta visita fue en relación a una denuncia por apremios ilegales que había efectuado...'. Preguntado por el Sr. Fiscal Federal a donde se produjeron las torturas, en que consistieron, y quienes estaban presentes, el testigo respondió que 'a mi me detienen el 06 de agosto de 1975, un grupo de personas armadas, en mi casa, iban de civil, vestían de traje, presumía que eran policías. Todo fue alrededor de las diez de la noche, en calle Uruguay 1616, creo, del B° San Marcelo, dichas personas me meten en un baño a las trompadas y me pusieron una pistola en la cabeza, uno de ellos el 'Chato' Flores me dijo: 'miráme, miráme que a vos no tengo miedo', a posterior me 'tabican', me cargan en un auto, en el piso. Por la distancia que recorrimos me di cuenta que me trasladaron al centro de la ciudad porque escuchaba las campanas de la Catedral. Allí me aplican picana en los testículos, en las encías, para 'el ablande', había gritos, golpes, nunca había interrogatorio. Luego de ello venía la 'conversación' para obtener información. Cuando me llevan a la cárcel o a D2, no recuerdo bien, me revisó un médico donde queda constancia de los hematomas y excoriaciones'.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas' (subrayado y énfasis agregados).-

Como surge de las constancias de autos a fs. 7145, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Daniel Roberto Juez, con fecha 02/06/1977, en Sierra Chica, tramitada en el Expte. N° 3-J-77, caratulada: 'JUEZ, Daniel Roberto - Denuncia Apremios Ilegales', del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, acumulada a los autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales'.

Si bien el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una 'investigación', cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7145 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente '...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...' (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982, si se tiene en cuenta la fecha en que el imputado Daniel Roberto Juez prestó declaración indagatoria, el 11/9/75 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77



(v. fs. 7147vta.), se observa que transcurrieron casi dos años desde la denuncia por parte del entonces encartado sin que ningún funcionario público presente en la indagatoria, hiciera las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido la víctima, no cumpliendo con la normativa procesal vigente a la época de los hechos el entonces secretario penal Otero Alvarez.

Finalmente se hace constar que la situación de Daniel Roberto Juez se trata en los hechos numerados 37 y 88.

Hecho 38:

Luis Miguel Baronetto, imputado en el Expte. N° 19-B-7, caratulados: 'BARONETTO, Luis Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840', a fs. 58/59vta., en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que el día de su detención, a poco de ingresar la policía a su domicilio fue encapuchado y mediante amenazas trasladado junto a su esposa (Marta Juana González) a la Jefatura de Policía de Córdoba en distintos vehículos, donde siguió encapuchado y esposado, y fue objeto de golpes en todas partes del cuerpo, amenazas y simulacros de muerte, mientras era interrogado constantemente, motivo por el cual y luego de dos días de estar en ese lugar, debió ser internado en el policlínico policial, en el que permaneció cuatro días recibiendo asistencia por un gran hematoma en su ojo derecho, hematomas en todo el cuerpo, quemaduras de cigarrillos en el pene y sordera parcial del oído izquierdo; todo producto de los golpes recibidos en la policía; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

A fs. 7242 Luis Miguel Baronetto, en testimonio receptado por el Ministerio Público Fiscal manifiesta que: 'el 15 de agosto de 1975, a las 2: 30 hs. aproximadamente de la madrugada, con fuertes golpes en la puerta de su domicilio de calle Patricios 1067 de barrio Va. El Libertador, pidiendo que se abriera la puerta diciendo que era la policía. Se levanta, se dirige a la puerta y abre la ventanita chica. Ve un grupo de 10/12 personas con armas, uno mete el caño en la ventanita impidiendo cerrarla. El dicente pide que se identifiquen. El de atrás, que parecía ser el mayor, exhibe una especie de carnet que no logra identificar. Luego les abrió la puerta. Apenas ingresaron lo pusieron contra la pared, hicieron levantar a su mujer Marta Juana González, a quién también colocan contra la pared. Empiezan a voltear cosas de los muebles y a requisar la casa. Le piden a su mujer que lleve su hija de diez meses a los vecinos del frente. Al dicente lo encapuchan y a su mujer también, según le contó luego. A continuación los colocan en





Cámara Federal de Casación Penal

distintos vehículos. Pensó el dicente que era un secuestro, pues a esa época ya habían comenzado a llevar gente. Además, deduce que fue un secuestro pues no mostraron ninguna orden, ni documentación oficial. La metodología era la misma que en otros secuestras que se comentaban. Luego los trasladaron a un lugar que a la postre supieron que era el D-2, en pasaje Santa Catalina de la ciudad de Córdoba. Lo sucedido en esa dependencia se lo relataron con su mujer el juez Zamboni Ledesma y a su secretario Otero Álvarez cuando fueron llevados a declarar los días 12 y 11 de septiembre de 1975, de lo que se dejó constancia en el acta. Desea destacar que a los pocos días de ser detenido en el D-2, encontrándose encapuchado, se le acercó una persona que enseguida identificó como Charly Moore, le preguntó quién era, el dicente dijo que no lo conocía, aunque le reconoció la voz, porque lo conocía de antes y además sabía por qué razón estaba en ese lugar y momento. Se levantó la capucha y le dijo el dicente 'Que hacés acá Charly', a lo que este respondió 'hasta que no los haga bosta a los del PRT no me voy de acá'. Esta persona le hace notar que tenía el ojo salido, golpeado. Le preguntó si alcanzaba a ver. El dicente percibió que en realidad veía. Él le dijo 'te vamos a dar algo', intenta levantarlo, pues el dicente no podía hacerlo por sí mismo. Moore buscó a otra persona que luego supo que era el Crio. Esteban. Lo trasladan a una piecita cercana al patio. El nombrado le dio una pastillita mientras decía 'qué hijos de puta, como te han pegado'. Moore dijo que conmigo no pasaba nada y que si quería traer a mi esposa a mi lado. Lo hizo y quedamos juntos en un rincón del patio. No puedo precisar cuánto tiempo pasamos en esas condiciones -no fueron días- Luego me trasladaron al Policlínico Policial en una ambulancia. Yo sentía gran dolor en las costillas y tenía el ojo muy mal. También tenía quemaduras en el pene. También como relaté en mi indagatoria ante el juez y el secretario, sufrí el submarino y mojarrita que consiste en tapar la cara con un trapo y mojarlo con agua mientras ellos saltaban encima. También recibí salvajes golpes en el medio de una ronda de varias personas, sin que hicieran ninguna pregunta ni esgrimieran motivos. El dicente refiere que lo importante es que estos hechos fueron denunciados en el juzgado. Allí le hicieron saber que estaban acusados de asoc. ilícita, y que le habían secuestrado material bibliográfico de montoneros y del Partido Peronista Auténtico y otras cosas más relacionadas con la Teología de la Liberación. Refiere que hizo saber al juez y secretario que mientras estuvieron en la casa no firmaron ningún acta. Pero el acta resultó estar firmada por el oficial a cargo del procedimiento que era Juan Carlos Cerutti y por dos testigos con domicilio en calle Cuzco 66. Agrega que no sabe si ese era el anterior nombre del Pasaje Santa Catalina o si fue un nombre inventado. Pero lo concreto es que los dos testigos, de nombre Raúl Bucetta y Fernando o Ricardo Rocha, eran policías. Luego, el juez y Otero Álvarez durante la indagatoria continuaron haciendo preguntas sobre el material 'secuestrado' por la policía. Pero no tuvieron en cuenta para nada las denuncias que hicieron acerca del trato recibido en el D-2. No tuvieron noticias que luego se hayan investigado. No tuvieron en cuenta que el dicente y su esposa dijeron que esa acta no fue labrada en su casa. Esta acta luego fue declarada nula a instancias de su defensa. Los abogados defensores eran Rodolfo Moreno y Luis Eugenio Angulo. Moreno



luego de febrero de 1976 se fue del país y quedó Angulo solo. Vista la anulación del acta, el juez aconsejó el sobreseimiento y le pasa al fiscal para ver si estaba de acuerdo. Pero antes de que termine el trámite, Otero Álvarez, mostrando un celo admirable, informa al juez que hay una declaración del 04/05/76 de una persona de nombre Héctor Morcillo, de cuyo tenor surge la vinculación con el dicente. Entonces el juez ordena que se extraiga esa declaración tomada en el D-2, y amplíen su indagatoria. Esta no se concretó por diferentes suspensiones, pero en octubre de 76 se entera que su mujer había sido sacada de la cárcel y muerta junto a otros cinco presos. Luego en 1977 Otero Álvarez le lee en la cárcel de Sierra Chica la carta del Coronel Vicente Meli, Jefe del Estado Mayor de la Brigada del Tercer Cuerpo de Ejército, poniendo en conocimiento de Zamboni Ledesma la muerte de estas personas. El comunicado, como se lo dijo al propio juez y luego se demostró, era falso. Lo primero que hizo el juez el 08/11/76, que Otero Álvarez cumplió con diligencia, fue pedir el certificado de defunción de su mujer al Registro Civil. No hay una sola constancia, ni pedido de autopsia, ni pedido de informes al Coronel Vicente Meli acerca de cuántas personas eran los supuestos atacantes, cuántos eran los militares atacados, el lugar exacto donde ocurrió el supuesto enfrentamiento, etc. Agrega que luego, ante la juez Garzón de Lascano, demostró que esa esquina no existe porque hay una construcción. Agrega que hay cosas que sabe tras haber tomado conocimiento de su expediente. Por ejemplo que Otero Álvarez notificó a su ex defensor Molina en un momento de la causa donde este no había sido aún designado. Por ejemplo, que se le notificó de un acto en diciembre de 1976 y recién se le puso en conocimiento de su abogado defensor Angulo en Febrero de 1977. Refiere que para Marzo de 1977, estando ya en Sierra Chica, a través de su familia supo que le iban a tomar la ampliación de indagatoria. Allí designa como abogado defensor a Molina porque su abogado Angulo estaba en Córdoba. Era el 22/03/1977. Estaba un fiscal, que le parece que era Díaz, y un escribiente. Allí se le informa que se le ampliaba su indagatoria en relación a la declaración de Morcillo y otra a la que nunca accedió en forma completa, pero que según se manifiesta de lo extraído y que le leyeron, es un extracto de una declaración escrita por Bruno Francisco Isabel Van Cauwelaert aparentemente ante la policía. Había una causa que se mencionaba allí por asociación ilícita. Se mencionaba un montón de nombres de personas y apodos. Luego le preguntaron si iba a responder. Dijo que sí, pero antes quería saber qué pasó con su mujer. El juez Zamboni Ledesma quedó mudo, Otero Álvarez agarró el expediente y le dijo 'lo único que podemos decirle es esto que está escrito que es una comunicación del Ejército'. Es allí cuando el dicente: leyó estirando la cara el sello aclaratorio de Vkente Meli, cuyo nombre retuvo por ser breve. En ese momento le recordó al juez que acababa de escuchar a uno de los hermanos de Breuil que había contado cómo mataron a su hermano luego de sacarlo de la cárcel. Reclamó al juez y secretario que quería que esto se investigue. Molina, su abogado, le dijo, 'mire Baronetto, esto es un trámite, ud. tiene dos hijos, esto termina, ud. se va del país y se termina todo'. Efectivamente, esos supuestos hechos nuevos que se le atribuían no duraron mucho porque fue sobreseído al poco tiempo, en el mes de junio de





Cámara Federal de Casación Penal

1977. El dicente desea remarcar una actitud de Otero Álvarez. Dice que puso en conocimiento del general Gumersindo Centeno, entonces jefe de la Cuarta Brigada Aerotransportada, el sobreseimiento, afirmando que lo hacía en virtud de la ley 21.267. Que según pudo leer, esta ley no ordena hacer ningún trámite de esta naturaleza, por lo que desde su punto de vista hubo una interpretación mal intencionada de la ley. La ley no ordenaba, ni aconsejaba hacer ningún tipo de trámite. Entiende que hubo de parte de Otero Álvarez una actitud de colaboración con los militares excediendo sus responsabilidades profesionales. El sobreseimiento fue apelado por su abogado defensor Molina con un palabra 'Apelo'. Quiere destacar que paralelamente, Angulo, que fue defensor de los otros imputados, hizo una apelación muy buena que convirtió el sobreseimiento provisorio en definitivo. En su caso la defensa de Molina no hizo ningún escrito fundamentando su pedido. La Cámara confirmó el sobreseimiento provisorio. Luego, Otero Álvarez efectuó otra comunicación al Ejército informando de la resolución de la Cámara que había ratificado su sobreseimiento provisorio en virtud de la ley 21.267. Que a su modo de ver, como ya lo dijo, no lo obligaba a realizar semejante trámite. Esa causa quedó archivada por prescripción en el año 1983, después de que recuperara su libertad, con lo que él dice que todo el movimiento que tuvo la justicia, refleja el conocimiento desde la anulación de la primera acta, que no había elementos para condenarlo por los supuestos delitos por lo que se lo acusaba. Fueron trabas y dilaciones que en concreto sirvieron para obstaculizar sus sucesivos pedidos de opción, año tras año, para recuperar su libertad y salir del país, con todo el daño que ello representaba para su relación familiar, ya que no podía recomponer su relación con sus hijos que habían perdido a su madre. Quiere destacar que ya en el año 2008, en ejercicio de la función pública como Director de Derechos Humanos, creyó que era una obligación de sus funciones poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura de todos estos hechos relacionados con Carlos Otero Álvarez, fundamentalmente porque en ese momento, este funcionario judicial integraba el TOF 1 como juez que iba a tener a su cargo uno de los juicios por delitos de lesa humanidad, lo que desde su punto de vista era absolutamente anti ético, por eso hizo esa denuncia administrativa, añadiendo algunos otros hechos donde se evidenciaba la complicidad del juez Otero Alvarez con los terroristas de estado que iban a ser juzgados. Quiere destacar que un funcionario público, sea secretario, juez, que tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo debe denunciar para que se investigue, y en relación a la muerte de su mujer, en la misma situación, hubo varios hechos anteriores, donde se usó la misma metodología, 10 hechos desde abril a octubre de 1976, siendo el de su mujer el último hecho, y en la mayoría de estos hechos, hubo autorización judicial para que los detenidos sean retirados, y en ninguno de ellos, se realizó alguna investigación en relación a las causas de estas muertes. En este acto, solicita que se incorpore copia de su presentación ante el consejo de la magistratura con su ampliación, y el dictamen que tuvo el consejo sobre esta denuncia. Asimismo, solicita que se incorpore copia simple de un informe que hace la Secretaria Penal del Juzgado Federal N° 3, Mariana Buteler de Barros a la Sra. Jueza, consistente en una síntesis de la



causa 'Siriani' en donde le interesa destacar un aspecto, que se relaciona con la detención que sufre el Dr. Miguel García en el año 1975, imputado en su misma causa. El Dr. García era abogado querellante del padre de Siriani, junto con el Dr. Hugo Vaca Narvaja hijo, cuando estos abogados estaban promoviendo la investigación de la muerte de Siriani por torturas en la D-2, el estudio jurídico de García fue allanado, se secuestran las copias del expediente y fotos del cuerpo de Siriani muerto, y el defensor de los policías de la D-2 imputados era Ricardo Haro, quien en la misma fecha o próxima a la detención de García, pide el sobreseimiento de los policías acusados por el crimen de Siriani. Y mientras se desarrolla ese trámite judicial, es detenido también al poco tiempo el otro abogado querellante, Miguel Hugo Vaca Narvaja hijo, quien después será uno de los fusilados sacados de la UPl. Por otra parte, también se menciona en este escrito que acompaña, la presencia en el D-2 del juez zamboni Ledesma y Otero Álvarez, en la fecha en que estuvieron detenidos Siriani y las demás personas que habían sido detenidas en Cruz del Eje y llevadas al D-2, mencionándose que esas personas estaban encapuchadas y no se menciona que el juez y su secretario hayan dispuesto que se cambiaran las condiciones de detención de estas personas. En este acto deja copia del escrito mencionado'. El testigo, en dicho acto, reconoció el contenido y la firma inserta en el acta que se le exhibe de fs. 58/59vta. de la causa 'BARONETTO, Luis Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840' (expte. n° 19-B-75). Agrega en su declaración 'que siempre que tuvo la oportunidad de prestar declaración, pero además como querellante de la causa de la UP1, he mencionado la responsabilidad de los funcionarios judiciales en la muerte de su mujer y del resto de las víctimas de la UP1, pidiéndole a sus abogados que actuaran en consecuencia y lamentablemente por actitudes corporativas de miembros de la justicia federal de Córdoba que actuaron a lo largo de ese proceso, los funcionarios judiciales mencionados como responsables o partícipes de estos delitos, no fueron incluidos en el proceso donde estaban imputados los militares y policías que culminó con el juicio del año 2010 en la causa Videla'. Preguntado por cuál fue el funcionario que ordenó el desglose de la causa que involucraba a funcionarios y magistrados, de la causa principal donde se investigaba a los militares, policías y médicos por las muertes de las víctimas de la UP1, respondió 'que si, que fue la Jueza Garzón de Lascano'. A la pregunta sobre el motivo por la cual se apartó de entender en la causa la fiscal López de Filoñuk, el testigo dijo: 'que tanto ella como otros fiscales que se apartaron también, lo hicieron por amistad íntima. En el caso de la Dra. Filoñuk por entender que el Dr. Haro había sido como un padre para ella', señalando que los hechos delictivos que se le reprochan a los funcionarios y magistrados judiciales en esta causa, son los mismos hechos y circunstancias por los cuales en el juicio Videla del año 2010 se juzgó y condenó a los imputados de dicha causa.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Baronetto; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el





Cámara Federal de Casación Penal

carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Luis Miguel Baronetto se trata en los hechos numerados 38 y 93.

Hecho 39:

Miguel Ángel Rodríguez, imputado en el Expte. N° 19-B-7, caratulados: 'BARONETTO, Luis Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840', a fs. 69/70, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que en oportunidad en que se allanó su vivienda de calle Cuzco y Olavarría, de barrio Santa Isabel de esta ciudad de Córdoba, previo a su traslado al Departamento Informaciones D-2, fue tomado de los cabellos por el personal policial actuante y sacado afuera, donde luego de tenerlo un rato parado en el patio, le empezaron a pegar golpes de puño y patadas. Luego, al encontrarse privado de su libertad en la referida dependencia policial, dijo ser víctima de tormentos consistentes en la obligación de permanecer esposado y encapuchado durante varios días, golpes de puño y patadas por distintas partes del cuerpo y obligado a firmar un acta que no le permitieron leer, bajo amenazas dirigidas en contra del padre y su familia; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Rodríguez; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Ángel Rodríguez se trata en los hechos numerados 39 y 95.

Hecho 40:

Horacio Alberto Mendizabal, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 231vta./233 (fs. 218vta./220), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención, fue víctima del robo de dinero, un reloj 'Omega', un bolso con ropa, y luego, en el Departamento



de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue encapuchado, torturado, recibiendo golpes de puño y puntapiés sobre su cuerpo, corriente eléctrica en tobillos, genitales, cabeza y cuello, obligado a beber kerosene, simulacro de fusilamiento, etc..; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas'(subrayado y énfasis agregados).-

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez 'a-quo' procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Horacio Alberto Mendizabal. Asimismo, de los autos 'FIDELMAN, Diana...' no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Mendizabal; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo, ya que el sentido de la norma penal aplicable es impedir que por actos de tales funcionarios no se reprima el hecho delictuoso. Siendo ello así, esta conducta sería tipificable como encubrimiento (art. 277 inc. 6 del CP conforme ley 11.179) de los delitos de imposición de tormentos (art. 144 ter 1° y 2° párrafos del CP) -en carácter de autor directo (art. 45 del C. Penal)- y que resultaría en la participación secundaria (art. 46 del C. Penal) en concurso ideal (art. 54 del CP), de los que habría resultado víctima Horacio Alberto Mendizabal, habiendo facilitado de tal modo la impunidad de los responsables del plan de persecución y aniquilamiento, y la continuidad del mismo, debiendo dictarse en consecuencia su procesamiento.

Finalmente se hace constar que la situación de Horacio Alberto Mendizabal se trata en los hechos numerados 40 y 90.

Hecho 41:

Jorge Enrique De Breuil, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita





Cámara Federal de Casación Penal

calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 234/235bis (fs. 221/223), con fecha 17/09/1975, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de su abogado defensor particular Gustavo Adolfo Roca Deheza, y del secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que el día de su detención '...ingresaron a la casa cuatro personas de civil fuertemente armadas, obligándolos a levantar las manos y, frente a la pared fueron palpados de armas. Que posteriormente se le vendan los ojos y le atan las manos atrás. ... Que tiempo después se entera, al pedir a su padre el saco que llevaba en la oportunidad, que dicha prenda había desaparecido, juntamente con sus documentos personales, libreta de enrolamiento y carnet de conducir, su billetera (...) Que luego son sacados hacia la calle y, en las escaleras oye que llega su padre, el que es interrogado ..., siendo también detenido y llevado en un automóvil, junto con el declarante, hasta la Jefatura de Policía, Departamento Investigaciones, ... Allí le toman los datos personales, le atan las manos hacia adelante y con lo que cree era una sogá, lo atan junto con sus hermanos espalda contra espalda; comienzan allí a pegarles a los tres y, ante un pedido del declarante acerca de que le aflojaran un poco la atadura que le impedía respirar libremente, le es dado un violento golpe en el cuello ... tiempo después es separado de sus hermanos y le atan nuevamente las manos atrás; que es llevado luego, varias veces hasta otras habitaciones a donde se lo interroga y se le somete nuevamente a castigos corporales. Que hasta el día domingo no se les deja tomar agua o alimento alguno, como así tampoco ir al baño, por lo que todos tienen que hacer sus necesidades en sus propias ropas; que el día jueves a la noche pierde la noción del tiempo, que es recuperada recién el día viernes por dichos del médico forense que lo revisa y le informa que ya no va a ser castigado nuevamente; que le vendan nuevamente los ojos y los castigos continúan. Que luego es llevado a un pasillo y sentado a una silla se lo somete a una golpiza ... Que esa noche, hacía mucho frío y lloviznaba y la tuvo que pasar a la intemperie y de pie. (...) Que tiempo después no sabe exactamente si el sábado, es llevado a un lugar que para acceder a él debía subir tres escalones, donde le es aplicada, por intermedio de cables con unas chapitas, electricidad. Que los golpes eléctricos le producían tales shocks, que lo tiraban al suelo de donde a patadas los hacían levantar nuevamente. Que las aplicaciones eran hechas en la nuca, la cabeza, el abdomen y finalmente en los testículos. ... Que por segunda vez le es aplicada la tortura por electricidad y allí alguien dijo que no le dieran agua por lo menos por tres horas, siendo que el dicente en esos momentos padecía anormalmente por la sed. (...) Que el día lunes por la mañana lo llaman nuevamente y le aplican electricidad. ...'.

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme



sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas' (subrayado y énfasis agregados).-

Surge de las constancias de autos a fs. 7142, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Jorge Enrique De Breuil, con fecha 02/06/1977, en Sierra Chica, tramitada en el Expte. N° 8-D-77, caratulada: 'DE BREUIL - Jorge Enrique - Denuncia Apremios Ilegales', del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, acumulada a los autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales',

Si bien el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una 'investigación', cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7145 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente '...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...' (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982, si se tiene en cuenta la fecha en que el imputado Jorge Enrique De Breuil prestó declaración indagatoria, el 17/9/75 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs. 7147vta), se observa que transcurrieron casi dos años desde la denuncia por parte del entonces encartado sin que ningún funcionario público presente en la indagatoria, hiciera las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido la víctima, no cumpliendo en consecuencia el encartado Otero Alvarez con la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

Finalmente se hace constar que la situación de Jorge Enrique De Breuil se trata en los hechos numerados 41 y 90.

Hecho 42:

Ricardo Alberto Yung, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 236/238 (fs. 224/226), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que mientras estuvo detenido en Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba sufrió tabicamiento, golpes de puño sobre su cuerpo, robo de dinero, aplicación de corriente eléctrica en cabeza pies y testículos, obligado a beber kerosene y simulacros de fusilamiento; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y





Cámara Federal de Casación Penal

robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas'(subrayado y énfasis agregados).-

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez 'a-quo' procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Ricardo Alberto Yung. Asimismo, de los autos 'FIDELMAN, Diana...' no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Yung; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Cabe agregar que el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los 'detenidos especiales' Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los 'detenidos especiales' Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.- Hecho acreditado en la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09).

Finalmente se hace constar que la situación de Ricardo Alberto Yung se trata en los hechos numerados 42, 64 y 89.

Hecho 43:

Eduardo Alfredo De Breuil, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infrac. Ley 20840', a fs. 238/243 (fs. 226/231), con fecha



19/09/1975, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de uno de sus abogados defensores particulares, Gustavo Adolfo Roca, y del secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, luego que se dispusiera suspender la audiencia dado lo avanzado de la hora, para el día 22 de septiembre de 1975, lo siguiente: '...el día siete de agosto ppdo, se encontraba en su domicilio, que es también el de sus padres...que alrededor de las diez de la mañana llamaron a la puerta atendiendo su madre...', donde ingresan, '...cuatro personas de civil fuertemente armadas; que suben al primer piso adonde se encontraban conversando el dicente con su hermano Jorge Enrique; que los obligan a levantar las manos y, cara a la pared son requisados; les vendan los ojos y los esposan a la espalda; oye que buscan a su otro hermano, Gustavo Adolfo, que estaba bañándose y lo traen a la misma habitación, que es el dormitorio que comparte con Gustavo Adolfo; que de inmediato le comienzan a golpear y que su madre ha tenido un ataque de nervios...que oyen que hablan por teléfono solicitan movilidad para trasladarlo; que con los ojos vendados son llevados hasta la calle y , que en ese momento, se hace presente su padre que venía de la calle; que también es detenido y conducido hasta la Jefatura de la Policía junto con el dicente y Jorge Enrique, yendo en otros móviles los demás detenidos; que al llegar al Departamento Informaciones son nuevamente requisados y los hacen pasar al interior donde es atado, junto con sus dos hermanos con una soga...que continúan así las cosas hasta la noche en que son separados y se les hace un interrogatorio y le hacen firmar un papel del que no sabe su contenido ya que lo firmo con los ojos vendados. Que esa noche lo llevan a un lugar que cree es un sótano, adonde es sometido a otro interrogatorio...Que le sujetaron las piernas y cabeza unos cables y le daban golpes eléctricos. Que luego lo llevaron nuevamente a la habitación donde estaban sus hermanos. Que cada media hora, más o menos, ingresaban en la habitación varias personas que procedían a pegarles trompadas y puntapié. Que en la madrugada del viernes es sacado nuevamente y se le aplica en la cabeza una especie de capucha y, acostándolo en el suelo, siempre esposado y con las manos a la espalda, se le introdujo en boca, cree que con una botella, agua, hasta ahogarlo... Luego es mojado íntegramente y lo dejan toda la noche a la intemperie. Que el viernes por la mañana es revisado por un médico forense, oportunidad en que le quitan la venda de los ojos...Que no se le dio de beber no de comer hasta el día domingo...Que es llevado a otra habitación adonde le pegan con una madera y le saltan sobre los pies. Que a la tarde le aplican nuevamente electricidad con el sistema descripto...Que por dichos de sus compañeros supo que inclusive dijo que había estado el juez y le habían dejado en libertad intentando salir, cosa que por suerte no hizo al impedirte un empleado policial, ya que seguramente le habrían disparado. Que recuerda sí que hubo un simulacro de fusilamiento, cuya víctima fue el doctor Asbert, que pedía que no lo mataran y suplicaba por sus hijas...'

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara





Cámara Federal de Casación Penal

Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Ángel Bustos Boccas' (subrayado y énfasis agregados).-

Surge de las constancias de autos a fs. 7140, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Eduardo Alfredo De Breuil, con fecha 02/06/1977, en Sierra Chica, tramitada en el Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL - Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, donde el resto de las denuncias fueron acumulada a esta última.

Si bien el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una 'investigación', cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7145 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente '...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...' (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982 si se tiene en cuenta la fecha en que Eduardo Alfredo De Breuil prestó su declaración indagatoria 1/9/75 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs. 7147vta), se observa que transcurrieron casi dos años desde las denuncias efectuadas por los encartados sin que ningún funcionario público presente en las indagatorias, hicieran las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido la víctima, no cumpliendo en consecuencia el encartado Otero Alvarez con la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

Finalmente se hace constar que la situación de Eduardo Alfredo De Breuil se trata en los hechos numerados 43 y 91.

Hecho 44:

Luís Eugenio Pihen, imputado en el Expte. N° 19-B-7, caratulado: 'BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840', a fs. 105/106, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que fue víctima en oportunidad de que personal policial ingresara a su vivienda, sita en la calle Pasaje Dos s/n de Barrio Villa El Libertador, de la privación de la vista mediante una venda en los ojos (tabicamiento), golpes de puño y puntapiés en su cuerpo. Asimismo, tras ser llevado al Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de Córdoba, refirió haber recibido golpes en los oídos y su cuerpo, encapuchado y arrojado al suelo con las manos esposadas a la espalda, inmovilizado de piernas y cabeza mientras con un recipiente le echaban



agua sobre la capucha, al tiempo que lo interrogaban; y obligaban a declarar bajo amenazas de violar a su esposa (Eva Magdalena Zamora) y de correr la misma suerte que la familia Pujadas; haciéndole creer que unos gritos femeninos provenientes del lugar eran de su mujer. Bajo estas condiciones decidió firmar un acta cuyo contenido fue desconocido; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Los hechos en cuestión fueron ratificados por la víctima en ocasión de brindar su testimonio en estos autos principales, obrantes a fs. 7256, en los que Luis Eugenio Pihen manifiesta que: 'el día 15 de agosto, aproximadamente 5 de la madrugada, se encontraba en su domicilio durmiendo con su esposa y su hijo, golpean la ventana de su casa, se levanta y observa que eran varios policías vestidos de civil, les abre la puerta e ingresan. Le pegan unos golpes, lo insultan mientras tenían su bebé en brazos. Que cuando ingresaron a su domicilio no le mostraron ninguna orden de allanamiento. Que llegó una cuñada a quien le dejaron a su hijo. Lo vendan y los suben a un vehículo. Los llevan a informaciones. Los bajan y apenas ingresan comienzan a golpearlo nuevamente, lo sacan al patio donde se encontró con gente conocida del barrio, mientras seguía esposado y vendado. Se escuchaban muchos gritos y golpes de las personas que iban llegando. Que le hicieron firmar distintos papeles que no les dejaron ver su contenido, mientras lo amenazaban constantemente. Ahí estuvieron como una semana hasta que los lleva a la penitenciaría. Que cuando declararon en el Juzgado Federal relató todo lo que habían pasado, los malos tratos recibidos el día de su detención así como los golpes y amenazas sufridas en informaciones. Que solamente recuerda que había una persona escribiendo en un escritorio. Que su abogado era el Dr. Moreno'. Preguntado por el Sr. Fiscal qué actitud adoptó la gente de juzgado frente a las denuncia de torturas en el D-2; dijo: 'ninguna. Que solamente le hicieron firmar la declaración y los llevaron vuelta a la UP1'. El testigo reconoció en el acto el contenido y la firma inserta en el acta de fs. 105/106 de la causa 'BARONETTO, Luis Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840' (expte. n° 19-B-75). A la pregunta sobre si fue entrevistado alguna otra vez por gente del juzgado federal, dijo: 'que durante el año 1976 en mes que no puede recordar, fueron llevados a la sala de judiciales de la UP1 por un pelotón del ejército, con las manos en la nuca y apuntados con armas. En esas condiciones ingresaron a la sala donde había varias personas con traje y corbata. Recuerda que estaba parado recibéndolos el Secretario Otero Álvarez, que era flaco, con bigotes finos, planchado a la gillette, es decir, muy prolijito. Alguien les alcanzó un expediente a él y Baronetto que estaba allí, y les dijo que lean. Había un teniente primero presente que leía con ellos el expediente por detrás de sus hombros gesticulando y mirándolos'. Señala que en dicha oportunidad ninguna autoridad judicial les comentó algo en relación a los tormentos que habían denunciado en la indagatoria. Recuerda el testigo de los comentarios que le formularon otras personas privada de su libertad, acerca del trato recibido, expresando que 'todas las personas que pasaron por el D-2 le comentaron haber sufrido tormentos. Recuerda puntualmente a





Cámara Federal de Casación Penal

Baronetto que tenía el ojo afuera, a Mendizabal que tenía rota una costilla, que ahora no recuerda más pero había muchas personas en esas condiciones. Recuerda que en el D-2, luego de que ellos fueron detenidos empezó a llegar mucha gente, al punto de llenar el patio interno del D-2 con gente, y que permanentemente, a medida que iba llegando gente, se escuchaban gritos. Luego, en la UP1 se enteraron que muchas mujeres fueron violadas y asociaron esos gritos a estos hechos'. Indica que nunca se enteró de alguna investigación respecto de los tormentos recibidos por el dicente o algún otro detenido.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Pihen; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Luís Eugenio Pihen se trata en los hechos numerados 44 y 94.

Hecho 45:

Eva Magdalena Zamora de Pihen, imputada en el Expte. N° 19-B-7, caratulados: 'BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840', a fs. 106/107, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que fue víctima de tormentos en oportunidad de ser trasladada por personal policial al Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de Córdoba, donde le colocaron una venda (la tabicaron), le dieron golpes de puño, y le levantaron sus ropas atentando contra su intimidad. Fue obligada a firmar papeles de cuya lectura fue privada, y a permanecer de pié obligada a escuchar los gritos de su marido (Luís Eugenio Pihen) mientras era torturado; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Los hechos en cuestión fueron ratificados por la víctima en ocasión de brindar su testimonio en estos autos principales, obrantes a fs. 7258, en los que Eva Magdalena Zamora, presta declaración testimonial declarando que: 'el día 15 de agosto, a la madrugada, estaba durmiendo en su casa de calle Pasaje 2, entre Gobernación y Provincias Unidas del barrio Va. El Libertador, con su marido Luís Eugenio Pihen y su hijito de meses. Escuchó golpes y gritos en la ventana de su casa. Ya con la puerta abierta, ella permaneces en el dormitorio con el bebé y escucha los gritos y los golpes a su esposo en el patio. Levantan al bebé



de la cuna y luego llega su hermana a quien se lo entregan. Era un grupo de civil. No exhibieron orden ni explicaron que venían de parte de alguna autoridad. A su esposo no lo ve más. A ella le ponen algo en la cabeza, mientras estaba poniendo ropa del bebé en un bolso para que se lo lleve su hermana. Luego la meten en un auto violentamente en la parte trasera, pero no sentada, sino en el piso. Los llevan a Informaciones en Pasaje Santa Catalina, dándose cuenta por el adoquinado. Allí la colocan en una pieza, le levantan la ropa, ven que ella tenía una cicatriz en su pecho. Luego la llevan al patio, la vendan con un trapo con olor a aceite rancio que se le corría. Cuando llegó escuchó gritar a su marido. Ahí lo ve a Baronetto con el ojo afuera, le dio impresión. Ve también a Marta González. Los tuvieron parados todo el tiempo durante varios días. Se escuchaban muchos gritos y golpes de las personas que iban llegando. Recuerda que firmó una declaración que no pudo leer, y que ni preguntó. Que le hicieron firmar presionada distintos papeles que no les dejaron ver su contenido, mientras lo amenazaban constantemente. Después los llevan a penitenciaría en un camión tipo celular. Recuerda que entró goteando sangre de la nariz, porque la golpearon un culatazo o un palo la fila de empleados del orden. Le preguntaron qué le pasó y no dijo nada mientras se cubría la cara, pero la vieron. Allí la tuvieron uno o dos días en el lugar donde tenían las visitas higiénicas los presos, con Marta González y Nora Acuña. Luego las pasaron al pabellón, todas sucias, en las condiciones en que llegaron'.

Que su primer contacto con una autoridad judicial fue 'al tiempito de llegar a la UP1, antes de diciembre de 1975, fue llevada al Juzgado Federal a declarar. Estaba el abogado Moreno y una persona que tomaba la declaración, cuyo nombre no preguntó', habiendo denunciado en esa oportunidad el trato recibido en el D-2, y que la gente de juzgado frente a las denuncia de torturas en el D-2 'no hicieron absolutamente nada. Que solamente le hicieron formar la declaración y los llevaron vuelta a la UP1'. En dicho acto la testigo reconoció el contenido y la firma inserta en el acta de fs. 106/107 vta. de la causa 'BARONETTO, Luis Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infrac. Ley 20.840' (expte. n° 19-B- 75). Señala la testigo, en relación a si fue entrevistada alguna otra vez por gente del juzgado federal, que 'durante el año 1976 en mes que no puede recordar, pero fue antes de que mataran a Marta González, fueron llevadas a judiciales del penal por un militares, mano atrás y cabeza gacha. Había gente vestida de traje y varios militares en el lugar. Le dieron a leer una resolución y la regresaron al pabellón. Luego, ya estando en el penal de Devoto, llegó el sobreseimiento y allí leyó el sobreseimiento por muerte de Marta González, pero ella se había enterado antes. Fue un empleado del servicio penitenciario quien les llevó la resolución. Luego no recibió ninguna visita ni notificación del juzgado, pero recuerda que hace más o menos veinte años recibió papeles familiares donde constaba la presentación, el rechazo y la notificación de un habeas corpus presentado por su suegra en su favor y de su marido en 1982'. Acompaña copia de la documentación para agregar a la causa. Preguntada respecto de si alguna autoridad judicial les comentó algo o inició alguna investigación en relación a los tormentos que habían denunciado en sus indagatorias, dijo que 'no, nunca





Cámara Federal de Casación Penal

les dijeron nada, ni tiene conocimiento que se haya iniciado alguna investigación'. Preguntada en relación a si otra persona privada de su libertad en la UP1, que hubiese estado en el D-2, le comentó acerca del trato recibido en ese lugar, dijo: 'que si, que sabía lo sufrido por Diana Fidelman y Marta González, porque estas le contaron. Diana sufrió muchísimo por el trato recibido y nunca ningún juez ni otra autoridad investigó absolutamente nada. Nunca fueron llamados por ningún juez o fiscal para declarar sobre esos hechos'.

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 127/128 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados- a fs. 156/157vta., con fecha 14/04/1976, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida, nulifica parcialmente la resolución de Zamboni Ledesma, sin realizar consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Zamora de Pihen; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Eva Magdalena Zamora de Pihen se trata en los hechos numerados 45 y 94.

Hecho 46:

Néstor Enrique De Breuil, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulado: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infrac. Ley 20840', a fs. 243/247 (fs. 231/235), con fecha 23/09/1975, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia de uno de su abogado defensor particular, Gustavo Adolfo Roca, y del secretario judicial Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, expuso que '...el día jueves siete de agosto ppdo, se apersono a Maestro Vidal 1010, ..., que inmediatamente es tomado por el cuello por una persona al mismo tiempo que es rodeado por personas que estaban de civil ..., le pegan trompadas en el estómago y puntapiés, que es despojado de su anillo de compromiso, de su billetera ..., mientras le decían 'viejo de mierda si decís que te sacamos la plata te vamos a matar' ... Que le sacan la corbata le vendan los ojos y le ponen encima una capucha, que le siguen pegando hasta que interrumpen la golpiza porque llega otra persona, que pude reconocer entonces por la voz y la tonada tucumana que dicha persona era Luis Maldonado, ... que oye que le pegan y que se quejaba. Que pasados unos quince minutos en esta situación oye que llega la secretaria, ... Diana Beatriz Fidelman, a la que detienen y golpean como los anteriores. Que pasado cierto tiempo oye que llega Mendizabal y le dan igual trato. ... vio que estaban tirados en el suelo, Diana Beatriz Fidelman, Luis Maldonado y Horacio Alberto Mendizábal, mientras varios policías les propinaban una feroz golpiza, con patadas, trompadas, etc.. Que luego le vuelven a vendar los ojos y son conducidos al Departamento Informaciones....Que luego



sin que mediara interrogatorio alguno empezaron a pegarle rudamente, lo que ocurría ese primer día, en tres oportunidades. Que el viernes lo llevaron a una especie de habitación a donde se le aplica una especie de mascara que le ocupa boca y nariz y oye que abren una garrafa y siente el olor característico del gas. ... que entonces lo vuelven a encapuchar y le pegan entre los tres hasta desmayarlo, que posteriormente se le anuncia que será sometido a tortura con electricidad, comentándoles el dicente que padecía del corazón ante lo cual desisten del procedimiento ... Que luego le siguen pagando permanentemente hasta el día sábado. Que asimismo estuvo expuesto a la intemperie, a pesar de que llovía ... que fueron alternativamente cuatro médicos a revisarlo.' .-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma, a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Ángel Bustos Boccas' (subrayado y énfasis agregados).-

Surge de las constancias de autos a fs. 7144, donde obra copia certificada de la denuncia recibida al ciudadano Néstor Enrique De Breuil, con fecha 02/06/1977, en Sierra Chica, tramitada en el Expte. N° 9-D-77, caratulado: ' DE BREUIL, Nestor Enrique - Denuncia Apremios Ilegales, acumulada a la causa N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL - Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, donde el resto de las denuncias fueron acumulada a esta última.

Si bien el ex juez federal Zamboni Ledesma dio cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones, ello más allá de tratarse de una 'investigación', cuanto menos precaria, que culminó con fecha 01/08/1977 (ver fs. 7145 y vta. de estos autos) sobreseyendo provisionalmente '...dejando la misma abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitan su esclarecimiento, salvo el caso de prescripción ...' (resaltado agregado), circunstancia esta última que fue declarada (ver fs. 7161 de estos autos) con fecha 27/07/1982 si se tiene en cuenta la fecha en que Néstor Enrique De Breuil prestó su declaración indagatoria, 23/9/75, y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 22/6/77 (v. fs. 7147vta), se observa que transcurrieron casi dos años desde las denuncias efectuadas por los encartados sin que ningún funcionario público presente en las indagatorias, hicieran las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido la víctima, no cumpliendo así en imputado Otero Alvarez con la normativa procesal vigente a la época de los hechos.

Hecho 47:





Cámara Federal de Casación Penal

Gustavo Adolfo De Breuil, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 247vta/249 (fs. 235vta./237), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención, sufrió golpes en el cuerpo, robo de dinero y un encendedor, y luego de trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba donde, en numerosas ocasiones y en diversos días, fue víctima de golpes de puño en su cuerpo, aplicación de corriente eléctrica en cabeza, piernas y genitales; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas'(subrayado y énfasis agregados).-

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez 'a-quo' procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Gustavo Adolfo De Breuil. Asimismo, de los autos 'FIDELMAN, Diana...' no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por De Breuil; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Gustavo Adolfo De Breuil se trata en los hechos numerados 47, 74 y 91.

Hecho 48:

Diana Beatriz Fidelman, imputada en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 250/252 (fs. 238/240vta.), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo



Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención, sufrió el robo de efectos personales, reloj, anillo, gamulan, golpes en el cuerpo, y luego de trasladada al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, privación de la vista mediante vendas e inmovilización de sus manos, luego manoseos, golpes de puño sobre su abdomen y resto del cuerpo, presión sobre el estómago hasta hacerla defecar involuntariamente y vertido de agua en la boca hasta ahogarla. También, en una habitación, manoseos y obligación de sostener un pene en sus manos; con posterioridad, siempre en la misma dependencia policial, pero en otra habitación, obligada a firmar algo sin conocer su contenido, luego llevada al patio y obligada a morder un trapo con orina, luego regresada a una habitación donde la amenazaban de sufrir más tormentos. El sábado (09/08/1975) por la mañana, ante la inminente presencia de un médico, fue obligada a no contarle nada bajo amenazas de 'pasarla peor', constatando el galeno moretones en el pecho y estómago. Luego, nuevamente manoseada, golpeada y objeto de un simulacro de fusilamiento. Luego, interrogada bajo arma en la sien, obligada a firmar una declaración sin poder leer; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Una vez resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas'(subrayado y énfasis agregados).-

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez 'a-quo' procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Diana Beatriz Fidelman. Asimismo, de los autos 'FIDELMAN, Diana...' no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Diana Beatriz Fidelman de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente se hace constar que la situación de Diana Beatriz Fidelman se trata en los hechos numerados 48, 64 y 90.

Hecho 49:

Jorge Oscar García, imputado en el Expte. N° 53-F-75, caratulados: 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 256/257vta. (fs. 244/245vta.), en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención, sufrió el robo de cuatro pares de anteojos, un perramus, un saco de vestir, una lapicera 'Parker', un encendedor a gas, dinero en efectivo, golpes en el cuerpo, y luego de trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, recibió golpes de puño sobre su cuerpo permanentemente y por varios días hasta perder la noción del tiempo, aplicación de corriente eléctrica sobre los tobillos, privación de alimento, bebida y de ir al baño; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 327/330vta. (313/316vta.) por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos y robos denunciados- a fs. 433/435 (fs. 414/416), con fecha 21/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve en el considerando 6) lo siguiente: 'No apareciendo investigados los supuestos apremios a que habrían sido sometidos los encartados según sus manifestaciones, salvo el caso investigado en el Expte. 34-S-75, parece necesario ordenar se forme sumario a tales fines. Por lo expuesto: SE RESUELVE: I)... II) Confirmar la resolución de fs. 313/316vta. en lo demás que decide y ha sido materia de recurso, con costas; debiendo el señor juez 'a quo' proceder conforme se dispone en el considerando 6 de la presente. Regístrese, hágase saber y bajen. Fdo.: Raúl Fragueiro, José María Aliaga y Miguel Angel Bustos Boccas'(subrayado y énfasis agregados).-

Que como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el juez 'a-quo' procedió a recibir declaración testimonial a algunas de las víctimas de los delitos de tormentos, denuncias que tramitaron en autos Expte. N° 7-D-77, caratulada: 'DE BREUIL, Eduardo Alfredo - Denuncia Apremios Ilegales', y cuya copia certificada obra a fs. 7139/7162, sin que de los mismos surja la investigación del hecho del que fuera víctima Jorge Oscar García. Asimismo, de los autos 'FIDELMAN, Diana...' no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por García; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Jorge Oscar García se trata en los hechos numerados 49 y 75.

Hecho 50:



Gerardo Luís Ferreyra, imputado en el Expte. N° 24-R-75, caratulado: 'RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc.', en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fs. 175/176, que fue víctima golpes luego de su detención y traslado a la Seccional 10°, y luego de trasladado a la Central de la Policía de la Provincia de Córdoba, golpes de puño y puntapiés sobre su cuerpo que le produjeron fisura de costillas; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 268/271vta. por el ex juez Zamboni Ledesma, quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados; con fecha 10/10/1979, a fs. 509/515, al momento de dictar sentencia Zamboni Ledesma continúa omitiendo todo análisis de los tormentos denunciados. En igual sentido, a fs. 541/542vta., con fecha 12/03/1980, la Cámara Federal de Apelaciones al tratar la apelación deducida no realiza consideración alguna en cuanto a los tormentos denunciados.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Ferreyra; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 51:

José Eduardo Ramón Echenique del Castillo, imputado en el Expte. N° 24-R-75, caratulado: 'RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc.', en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fs. 178/179, que al momento de su privación de libertad fue objeto de golpes de puño y culatazos, amenaza de muerte y luego traslado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el piso de un vehículo, mientras le iban pisando la cabeza; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 268/271vta. por el ex juez Zamboni Ledesma, quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados; con fecha 10/10/1979, a fs. 509/515, al momento de dictar sentencia Zamboni Ledesma continúa omitiendo todo análisis de los tormentos denunciados.

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos





Cámara Federal de Casación Penal

denunciados por Echenique del Castillo; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Eduardo Ramón Echenique del Castillo se trata en los hechos numerados 51 y 96.

Hecho 52:

Salvador Enrique Faraig estuvo imputado en el Expte. N° 47-F-75, caratulados: 'FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracc. Ley 20.840'. El día 07/07/1975 (fs. 121/122) se recibió declaración indagatoria al nombrado. En dicho acto de defensa material, el entonces imputado, puso en conocimiento de la autoridad competente -en el caso ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma- que la declaración obrante a fs. 06/08 de dichos autos 'la rectifica en todos sus términos (y) que reconoce como suya una de las firmas allí estampadas, por cuanto desde que fue detenido permaneció en todo momento encapuchado y esa declaración se la hicieron firmar sin decir lo que firmaba...'.-

A fs. 331/334 el ex juez federal Zamboni Ledesma, con fecha 09/09/1975, dispuso el procesamiento y prisión preventiva -entre otros- de Salvador Enrique Faraig; haciendo mención a fs. 333 que 'A fs. 121/122 se llama a prestar declaración indagatoria a Salvador Enrique Faraig quien rectifica la declaración policial (ver fs. 6/8) ...'.-

A fs. 399/402 la Cámara Federal de Apelaciones al tratar las apelaciones deducidas, expresa en el considerando 2: 'Aunque el defensor de Faraig no ha fundado ni mantenido en la Instancia la nulidad articulada y, a su vez, la defensora de Saín al informar (fs. 381/385) no se refiera a ese extremo, lo cierto es que aún de oficio, en razón del orden público comprometido, procede declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de los nombrados y, consecuentemente, la del auto recurrido en lo que a ellos concierne. En efecto, recién después de cumplido el acto de la declaración indagatoria de los nombrados se notifica al señor Defensor Oficial, a quien habían designado para que los asistiera (Faraig, fs. 121/122; Saín fs. 122vta. y 124). Por lo tanto, corresponde anular con el alcance antedicho (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Crim. de la Nación ...)'.

A fs. 423/424 se agrega nueva declaración indagatoria del ciudadano Salvador Enrique Faraig, con la asistencia del defensor público oficial del Tribunal, quien presente en el acto acepta el cargo, expresa que la declaración de fs. 06/08, prestada ante la policía de la provincia de Córdoba, dijo: 'que si bien reconoce como suya una de las firmas allí estampadas al pie de la misma, no está de acuerdo con sus términos dado que la misma fue arrancada por medio de apremios, (...) PREGUNTADO: si puede identificar alguna persona y dar nombre con respecto a los malos tratos recibidos. DIJO: Que dado que durante todo el tiempo que permaneció detenido en el Departamento de Informaciones lo estuvo encapuchado, razón por la cual no puede identificar a nadie;...'.-

A lo largo de las consideraciones efectuadas, resulta más que evidente que el ciudadano Salvador Enrique Faraig, en dos ocasiones, a



fs. 121/122 (declaración indagatoria declarada nula por carecer de asistencia letrada) y a fs. 423/424, ya con asistencia del defensor público oficial del Tribunal, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, de los delitos de tormentos de los que habría sido víctima, obrando en las referidas declaraciones los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Es más, como se transcribe, el propio Zamboni Ledesma en la resolución de fs. 331/334 se refirió a la 'rectificación' efectuada por Faraig en cuanto al acta de fs. 06/08, obviando lo manifestado a fs. 121/122, en relación a las torturas padecidas, al haber manifestado la víctima que durante su detención permaneció encapuchado en todo momento.-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, con fecha 02/12/1975 a fs. 402 y sgtes., nulificó lo resuelto en primera instancia respecto del ciudadano Faraig, sin que el Tribunal que interviniera en la apelación hubiera realizado apreciación alguna respecto de los hechos denunciados por la víctima.-

Ahora bien, debe señalarse que en dichos autos, con fecha 18/11/1975, a fs. 816/817, se recibió declaración indagatoria a Salvador Enrique Faraig, '...por suponérselo participe en la fuga de varias procesadas del Asilo Buen Pastor'. En dicho acto Faraig expresó en relación al acta de fs. 215/217 de autos que: 'si reconoce la firma que la suscribe como de su puño y letra, negando el contenido de dicha declaración. Que la firmó por haber sido víctima de torturas, que estuvo encapuchado y en un momento le levantan la capucha y le hacen firmar la declaración. Que respecto a las torturas relató todo lo que se le interrogó en el Juzgado Federal N° 1.' (resaltado agregado).-

Cabe precisar que esta declaración indagatoria (fs. 816/817) fue prestada ante el ex juez federal Humberto Vázquez, que se tramitaba ante el Juzgado Federal N° 2, en los autos 'VERA, Juan Carlos y otros s/Robo Calificado Reiterado, Evasión y Asociación Ilícita' que fueron acumulados a los autos 'FARAIG Salvador Enrique y otros...'.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, y valorados los mismos resulta evidente que el ciudadano Salvador Enrique Faraig, con abstracción de la invalidez o validez de las diversas declaraciones indagatorias prestadas a fs. 121/122; a fs. 423/424; y a fs. 816/817, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, los delitos de tormentos de los que habría sido víctima y que habrían sido cometidos por personal de la policía de la provincia de Córdoba a partir del momento de su detención. Ante el conocimiento palmario que del hecho denunciado tuvieron los ex magistrados federales, tanto de la primera instancia como del tribunal de alzada, en las actuaciones penales, en ningún momento se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por Salvador Enrique Faraig; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 53:





Cámara Federal de Casación Penal

Arnaldo Iginio Toranzo, imputado en el Expte. N° 10-T-75, caratulados: 'TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840', en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fs. 120/121, que durante su detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, golpes sobre su cuerpo, ahogamiento con una toalla sobre su cabeza y en un balde con agua; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 237/238vta. por el ex juez federal Humberto Vázquez, quien señala que Arnaldo Iginio Toranzo alegó en relación al acta de secuestro de fs. 10 'que las firmó sin leerla y bajo la presión de amenazas y malos tratos...', omitiendo toda consideración en relación a los tormentos denunciados.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Toranzo; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Arnaldo Iginio Toranzo se trata en los hechos numerados 53, 73 y 99.

Hecho 54:

Oswaldo David Luna, imputado en el Expte. N° 86-M-75, caratulados: 'Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840', a fs. 30/33, con fecha 05/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, manifestando, en relación al acta policial de fs. 14/14vta. que solo reconoce la firma y que fue obligado a firmarla puesto que el personal policial le dijo que si no firmaba iban a secuestrar a su padre, y que previamente había sido golpeado con la culata de un arma de fuego a la altura de los riñones y con puños en el estómago. Asimismo, durante el tiempo de detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, refirió haber sido objeto -varias veces- de ahogamiento con capucha en la cabeza y agua sobre el suelo, mientras le pegaban en la boca del estómago y en el pecho, hasta perder el conocimiento.-

En el acta de declaración indagatoria antes indicada, se observan a fs. 33 se observan cuatro firmas ilegibles, dos con el sello aclaratorio de quienes habían intervenido en el acto, 'Humberto Vázquez Juez Federal' y 'Carlos Otero Alvarez Secretario'.-

Al resolverse la situación procesal de los consortes de causa a fs. 111/113, con fecha 11/08/1976, el entonces juez federal Zamboni Ledesma, a fs. 112 señala: 'Que en cuanto a los apremios ilegales denunciados por los procesados, en lo que hace a María del Rosario Miguel



Muñoz,...; y Osvaldo David Luna,..., por lo que habrá que estar a las resultas de la finalización de la instrucción sumarial'.-

A fs. 155/156, con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al momento de resolver las apelaciones deducidas en el punto 3) de los considerando, señala expresamente: 'Surgiendo de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, corresponde recomendar al 'a-quo' la investigación de los mismos'.-

Examinadas las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Osvaldo David Luna; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Osvaldo David Luna se trata en los hechos numerados 54 y 108.

Hecho 55:

José Antonio Pettiti, imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840', a fs. 306, con fecha 16/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que durante su detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en tiempo inmediato anterior a la declaración indagatoria, fue víctima de golpes de puño sobre su cuerpo, siendo también ahogado cuando le introdujeron la cabeza repetidas veces en un recipiente con agua; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano José Antonio Pettiti, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Zamboni Ledesma dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados, no obstante que el juez hace mención expresa a fs. 622vta. de dicha resolución que: 'A fs. 306 declara José Antonio Pettiti, alegando que el contenido de las declaraciones policiales no le pertenecen; que suscribió dichas actas sin que le permitieran leer las mismas, denunciando apremios ilegales...'.-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa 'Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional'.-





Cámara Federal de Casación Penal

De los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano José Antonio Pettiti al momento de prestar declaración indagatoria puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la 'mayoría' de los procesados -sin que individualizara a los denunciados- se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otros tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano José Antonio Pettiti.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Pettiti, al momento de prestar declaración indagatoria, asistido por su abogado defensor, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito, sin haber ordenado, siquiera, extraer copia de la pieza procesal para proceder a la investigación del hecho puesto en su conocimiento, de conformidad y con los alcances previstos por el art. 182 del C.P.M.C.. Dicha circunstancia se reitera con la intervención del Tribunal de Alzada, el que solo se limita a realizar una confirmación de la resolución de mérito, omitiendo realizar consideración alguna sobre el hecho denunciado.-

Por lo expuesto, y conforme surge de los autos N° 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor' de dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano José Antonio Pettiti; es decir, los hechos denunciados llegados a conocimiento de la autoridad judicial no habrían sido investigados; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Antonio Pettiti se trata en los hechos numerados 55 y 105.

Hecho 56:

Fidel Antonio Alcazar, imputado en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840', a fs. 331/333, con fecha 18/12/1975, en ocasión de prestar declaración



indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 110 '...niega haber hecho tales manifestaciones ante la policía, reconociendo únicamente como suya la firma estampada al pie de la misma'; más adelante, interrogado por la instrucción del porque firmó la declaración policial si manifiesta ante el Tribunal no haber proporcionado tal relato, dijo 'porque la policía lo obligó a través de malos tratos y amenazas y que firmó sin leer la misma'; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Fidel Antonio Alcazar, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, Zamboni Ledesma dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo obviando toda referencia a los tormentos denunciados, no obstante que el juez hace mención expresa a fs. 623 de dicha resolución que: 'A fs. 331 declara Fidel Antonio Alcazar... detallando en forma circunstanciada los malos tratos y apremios (i)legales de parte de personal policial que lo detuvo'.-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa 'Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional'.-

De los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Fidel Antonio Alcazar al momento de prestar declaración indagatoria puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la 'mayoría' de los procesados -sin que individualizara a los denunciados- se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otros tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano Fidel Antonio Alcazar.-

A fs. 6837, el Tribunal recibió declaración testimonial al ciudadano Alcazar, quien expresó que la declaración prestada a fs. 331/333 de los autos 'PUCHETA, ...', 'es verdad, que los hechos se aproximan a lo que manifesté, sin demasiada precisión; que fui llevado a una oficina, creo que en Tribunales, donde me entrevisté con el Dr. Haro, y le conté todo lo que me había pasado -que trabajaba, estudiaba y no tenía actividad política- mientras él estaba sentado leyendo el diario,





Cámara Federal de Casación Penal

sin prestar demasiada atención a lo que le contaba, y en un momento dado me manifiesta que 'vamos, que vamos a hacer la declaración', nos dirigimos a una oficina donde estaba un escribiente, solo, si bien había otras personas en otras actividades, me senté frente a él y me tomó la declaración. El Dr. Haro se sentó en proximidades y mientras yo declaraba él leía unas carpetas y expedientes, sin escucha prácticamente lo que yo manifestaba. Luego me regresaron a la cárcel y no tuve contacto con funcionarios judiciales, hasta el año 1976 en que fui trasladado a la cárcel de Sierra Chica, donde en el año 1977 me entrevistó el Dr. Zamboni Ledesma, y conversamos sobre estos temas de mi causa judicial durante aproximadamente media hora. Nunca más tuvo entrevista con funcionarios judiciales. Luego de un tiempo fui entrevistado por un militar que me comunicó que iba gestionar mi libertad'. Preguntado el testigo si observó al magistrado y funcionarios que firmaran el acta en su presencia, respondió que: 'no, creo que el Dr. Haro firmó el acta en ese momento, no recuerdo con precisión. Al Dr. Zamboni Ledesma y al Dr. Otero Alvarez, hasta ese momento no los conocía. Al Dr. Zamboni Ledesma lo conocí en la cárcel de Sierra Chica en el año 1977, donde le pedí que se investigara mi causa y me respondió que 'esto no se puede investigar porque todo estaba en manos de los militares', como desprendiéndose de toda responsabilidad de su función'. Preguntado por si las personas ante las que declaró se interesaron por los malos tratos, golpes y amenazas de que fue objeto, expresó que 'no manifestaron nada, luego me devolvieron a la cárcel, el Dr. Haro no dijo nada'.

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que el ciudadano Alcazar, al momento de prestar declaración indagatoria, asistido por su abogado defensor, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito, sin haber ordenado, siquiera, extraer copia de la pieza procesal para proceder a la investigación del hecho puesto en su conocimiento, de conformidad y con los alcances previstos por el art. 182 del C.P.M.C.. Dicha circunstancia se reitera con la intervención del Tribunal de Alzada, el que solo se limita a realizar una confirmación de la resolución de mérito, omitiendo realizar consideración alguna sobre el hecho denunciado.

Por lo expuesto, y conforme surge de los autos N° 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor' de dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano Fidel Antonio Alcazar; es decir, los hechos denunciados llegados a conocimiento de la autoridad judicial no habrían sido investigados; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.



Finalmente se hace constar que la situación de Fidel Antonio Alcazar se trata en los hechos numerados 17, 56 y 106.

Hecho 57:

Alicia Ester Schiavoni, imputada en el Expte. N° 10-T-75, caratulado: 'TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840', en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fs. 225/226, que durante su detención en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en tiempo inmediato anterior a la indagatoria, recibió golpes de puño principalmente en el pecho y estómago, quitándole la ropa, obligándola a permanecer desnuda, amenazándola, permaneciendo vendada, colocándole un trapo en la boca y arrojarle agua, lo que le producía una sensación de ahogo que hizo que perdiera el conocimiento en tres ocasiones, colocándole un líquido en la vagina que le producía mucho dolor, repitiéndose todo ello durante los siete días que permaneció en el Departamento de Informaciones; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 237/238vta. por el ex juez federal Humberto Vázquez, quien señala que Alicia Ester Schiavoni '...niega el contenido de su declaración policial y denuncia apremios ilegales de los que dice haber sido víctima, ...', omitiendo toda consideración en relación a los tormentos denunciados.-

A fs. 260/262, la Cámara Federal de Apelaciones, indica al juez interviniente que 'II.- El señor juez 'a-quo' deberá disponer se investiguen los malos tratos que habrían padecido Marta del Carmen Rosetti de Arquiola y Alicia Ester Schiavoni...'.-

Que de las constancias del proceso bajo análisis no se observan ni constan diligencias de investigación de los graves delitos denunciados por Schiavoni; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Alicia Ester Schiavoni se trata en los hechos numerados 57 y 102.

Hecho 58:

Liliana Felisa Páez de Rinaldi, imputada en el Expte. N° 29-P-75, caratulado: 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840', a fs. 334/335vta., con fecha 22/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 31/36 '...reconoce como de su puño





Cámara Federal de Casación Penal

y letra una de las firmas allí estampadas, pero que no reconoce su contenido por cuanto le hicieron firmar dicha declaración sin poder leerla y bajo presión torturándola (...)'; en cuanto al acta de secuestro de fs. 10/11 la víctima dijo que: '... si bien reconoce como de su puño y letra una de las firmas allí estampadas no reconoce su contenido (...) que la firma al pie de la misma la colocó la (di)cente por cuanto fue allanado su domicilio fue llevado su hijo a una habitación continua y la amenazaban que lo iban a matar (si) ella no firmaba dicha acta...'. Más adelante señala que: '...desde el momento que fue detenida comenzaron a golpearla y que una vez conducida al Departamento de Informaciones le vendaron los ojos y permaneció con los mismos vendados hasta que fue conducida a la Cárcel Penitenciaria, que todo ese interín que permaneció en dicho Departamento fue golpeada y maltratada y consistían en introducirle la cabeza dentro de un recipiente de agua lo que le daba la impresión la impresión de ahogo, además de ello le colocaron la picana eléctrica en cuatro o cinco ocasiones, razón por la cual se desmayó en varias ocasiones, que además de ello le colocaron al parecer el caño de un arma corta en la vagina y que le causó mucho dolor. Que además de ello sufrió violación. Que una ocasión fue sacada del Departamento de Informaciones y trasladada al parecer al campo y que le decían la 'Chacra', donde la colocaron contra un árbol con las manos esposadas atrás y vendada mientras disparaban las armas y se sentían el silbido de la mismas cerca de la dicente. Que desde el día miércoles hasta el domingo que permaneció en el Departamento no le permitieron sentarse en ningún momento y además de ello no le dieron de comer (...) que en un momento dado le trajeron la remera que permanecía a su concubino y le dijeron que ya lo habían matado y que la próxima sería ella. Que después de ello le dijeron que no firmaba y no le daba información le traerían los deditos de su hijo y en una fuente blanca la cabeza del mismo.'. Respecto la identidad de las personas que la golpearon y maltrataron, expresó que '...en todo momento permaneció encapuchada, no vio a nadie.'.-

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Liliana Felisa Páez de Rinaldi, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal N° 1, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 621vta. que la víctima '...niega el contenido de su declaración policial afirmando haberla firmado sin leerla a la vez que denunciaba apremios ilegales..., como así también la existencia de los efectos secuestrados en su domicilio'.-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa 'Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional'.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se puede advertir que la ciudadana Páez de Rinaldi al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que la detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma



en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la 'mayoría' de los procesados, sin que individualizara a los denunciados, se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otras tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas a la ciudadana Liliana Felisa Páez de Rinaldi; es decir, los hechos denunciados por Páez de Rinaldi llegados a conocimiento de la autoridad judicial no habrían sido investigados; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Liliana Felisa Páez de Rinaldi se trata en los hechos numerados 18, 58, 76 y 103.

Hecho 59:

Angel Victor Barroso, imputado en el Expte. Nº 29-P-75, caratulado: 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e infracc. Ley 20840', a fs. 346/347, con fecha 30/12/1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal subrogante Humberto Vázquez, y en presencia del entonces secretario Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que respecto de la declaración obrante a fs. 104/105 '...reconoce como suya la firma estampada al pie de la misma, que en cuanto a su contenido en general no es fiel reflejo de las manifestaciones que vertiera ante la policía en ocasión de ser interrogado. ...se vio compelido a firmarla por cuanto desde el mismo momento de su detención fue objeto de múltiples malos tratos y amenazas sobre su integridad física y la de su familia ... fue detenido en calle Obispo Oro y Chacabuco ... desde allí fue trasladado a la jefatura de policía donde le vendaron los ojos y le comenzaron a interrogar ... unido al interrogatorio era objeto de malos tratos consistentes en golpes de puño y puntapiés en todo su cuerpo, a la vez que era amenazado y que lo iban a ejecutar y también a su familia, principalmente a su hijo de un año y dos meses de edad, que entre las amenazas recibidas hubo la que le iban a presentar las manos de su hijo en el desayuno. Que bajo estas presiones no tuvo otro recurso más que firmar el acta tal como había sido redactada por la policía...'.-

En el acta referida se observa la intervención, por encontrarse suscripta obrando sello aclaratorio del entonces juez federal subrogante Humberto Vázquez y una firma ilegible con sello aclaratorio del secretario Carlos Otero Alvarez.-

Al resolverse la situación procesal del ciudadano Angel Victor Barroso, a fs. 618/626vta, el entonces titular del Juzgado Federal





Cámara Federal de Casación Penal

Nº 1, Adolfo Zamboni Ledesma, dicta el procesamiento y prisión preventiva del mismo, refiriendo a fs. 622vta. que la víctima '...niega el contenido de su declaración policial expresando que la firmo como consecuencia de malos tratos y amenazas sobre su persona...'.-

En la resolución aludida, a fs. 625 el magistrado interviniente expresa 'Que finalmente restaría por considerar los apremios (i)legales denunciado por la mayoría de los procesados cuyas denuncias fueron acumuladas en la causa 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', investigados los mismos no se pudo comprobar su existencia ni tampoco determinar a los presuntos autores; encontrándose en la actualidad con sobreseimiento provisional'.-

Ahora bien, de los elementos colectados hasta el presente, se advierte que el ciudadano Angel Victor Barroso al momento de prestar declaración indagatoria, puso en conocimiento de la autoridad competente de los malos tratos y apremios ilegales de parte de personal policial que lo detuvo; tal como lo expresó el entonces juez federal Zamboni Ledesma en los considerando de la resolución de mérito. También, como se transcribiere, el ex juez federal sostiene que tales delitos de apremios ilegales denunciados por la 'mayoría' de los procesados, sin que individualizara a los denunciados, se habrían tramitado en la causa 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', que obra agregada en los presentes autos, en copia certificada a fs. 7163/7215.-

Examinadas dichas actuaciones, si bien se observan agregadas diversas denuncias por el delito de apremios ilegales formuladas por otros tantas víctimas, no surgen de las mismas denuncia o actuaciones relacionadas al ciudadano Angel Victor Barroso. Es decir, los hechos denunciados por Barroso.

En la declaración testimonial incorporada a estos autos principales a fs. 6917 Angel Victor Barroso, ratifica la declaración efectuada en la causa 'PUCHETA,...' de fs. 346/347 y reconoce la firma inserta en la misma, manifestando que: 'en dicha declaración lo representaba como abogado defensor el Dr. Ricardo Haro. ... Que después de mi declaración nunca más me entrevisté con el abogado defensor. Mi padre era quien se entrevistó con el Dr. Zamboni Ledesma; puede ser que mi padre o mi señora se hayan entrevistado con el Dr. Haro'. Agrega que el defensor no lo visitó en la cárcel y '...lo vi solo en la declaración'. Preguntado por la querrela particular si supo que hubo alguna acción de parte del Dr. Haro en relación a los hechos que denunció, expresó que 'no'; agregando que conocía al Dr. Haro 'pero durante mi detención solo lo vi una sola vez, y fue en momentos previos a mi declaración, en un baño, en el Juzgado Federal. Supongo que el Dr. Haro debe haber recibido a mi familia'.-

En síntesis, del examen de las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Angel Victor Barroso; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.



Finalmente se hace constar que la situación de Angel Victor Barroso se trata en los hechos numerados 19, 59 y 104.

Hecho 60:

Marta Del Carmen Rossetti de Arquiola, imputada en el Expte. N° 10-T-75, caratulados: 'TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840', en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Humberto Vázquez, y el secretario Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente lo siguiente: que fue detenida personal civil de policía de la provincia de Córdoba, siendo detenida en el Club Audax Córdoba, junto a su hijita de un año y siete meses, siendo trasladadas al Departamento Informaciones policiales. 'Que ya en informaciones fue objeto de apremios ilegales y vejámenes cuya denuncia quiere formular por separado, destacando que en dicho lugar permaneció por el lapso de veintiún días' (subrayado agregado).-

Al resolverse la situación procesal de la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, a fs. 237/238vta., con fecha 23/01/1976, el entonces juez federal Dr. Humberto Vázquez, dicta el procesamiento y prisión preventiva de la misma, refiriendo a fs. 238 que Rossetti de Arquiola, había manifestado '...haber sido víctima de apremios ilegales durante el lapso que permaneció en dependencias policiales'.-

A fs. 260/262, el Tribunal de Alzada, con fecha 05/05/1976, al tratar los recursos de apelación deducidos, y en lo referente a la ciudadana Marta del Carmen Rossetti de Arquiola resuelve en el punto segundo de la sentencia que: 'El señor Juez 'a-quo' deberá disponer se investiguen los malos tratos que habrían padecido Marta del Carmen ROSSETTI de ARQUIOLA y Alicia Ester SCHIAVONI' (resaltado agregado).-

Vueltos los autos al Tribunal de primera instancia, a fs. 264 obra certificación del actuario, que reza: 'Que por expediente N° 2-W-75, caratulados: 'WIELAND Alicia - Revisación médica a su favor', se investigaron los presuntos apremios que sufrieran Alicia Ester Schiavoni y Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, estando el mismo con vista al señor Procurador Fiscal a los fines del sobreseimiento. Secretaría 11 de mayo de 1976', firmado por Carlos Otero Alvarez, Secretario (énfasis agregado).-

Ante lo último señalado, obra agregado en estos autos en copia certificada a fs. 7163/7215 la causa N° 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', del examen de la misma emerge a fs. 28/29vta. (fs. 7189 y sptes. de autos principales) la declaración 'testimonial' (denuncia) de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, donde puso de manifiesto detalladamente los tormentos de los que había sido víctima, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la indicación, en algunos casos, de los presuntos autores, como por ejemplo 'Telleldín', 'Charles Moore', un tal 'Miranda', entre otros.-

Surge de las constancias de autos a fs. 7189/7190vta, donde obra copia certificada de la denuncia recibida a la ciudadana Marta Del Carmen Rossetti de Arquiola, con fecha 09/01/1976, en la ciudad de Córdoba, tramitada en el Expte. N° 2-R-76, caratulado: 'ROSSETTI DE ARQUIOLA, Marta del Carmen - Denuncia Apremios Ilegales', acumulada a la





Cámara Federal de Casación Penal

causa N° 2-W-75, caratulados: 'Wieland Alicia - Revisación médica a su favor', del registro del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba.

A pesar de cumplimentar formalmente con la investigación de los hechos denunciados por la víctima Rossetti de Arquiola, si se tiene en cuenta la fecha en que la entonces imputada prestó declaración indagatoria y puso en conocimiento de la autoridad competente los hechos de que fuera víctima, el 8/1/76 y la fecha en que el Juez Zamboni Ledesma inició las investigaciones por medio del decreto de fecha 19/4/76 (v. fs. 7205vta.), se observa que transcurrieron casi cuatro meses desde la denuncia por parte de la víctima sin que ningún funcionario público presente en la indagatoria, hiciera las diligencias necesarias a fin de investigar los hechos de torturas que habría padecido en encartado, no cumpliendo con la normativa procesal vigente a la época de los hechos el imputado Otero Alvarez.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Del Carmen Rossetti de Arquiola se trata en los hechos numerados 20, 60, 70 y 100.

Hecho 61:

Dora Isabel Caffieri de Bauducco, imputada en el Expte. N° 86-M-75, caratulado: 'MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840', a fs. 37/38, con fecha 03/02/1976, en su declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del defensor oficial del Tribunal, y de la secretaria judicial Cristina Garzón de Lazcano, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, expuso que '...solicita del Tribunal se fije nueva audiencia para hacer la correspondiente denuncia de todos los elementos que le faltan de su departamento (y en entrelineado) como así también por las torturas recibidas mientras estuvo detenida. Oído lo cual S.S. DIJO: que se haga lugar a lo solicitado y se fíjese audiencia para el día seis del cte. mes.'.-

Examinadas las actuaciones aludidas, no se observa ni consta el diligenciamiento de la audiencia que fuera fijada para la recepción de la denuncia conforme fuera puesto de manifiesto por la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco.-

Asimismo, se observa a fs. 57 de dichos autos la intervención del encartado Otero Alvarez al momento de recibírsele declaración testimonial a la ciudadana María Ester Costamagna de Alfonso, con fecha 03/03/1976.-

Que del examen de las constancias procesales en cuestión, no surge que los hechos de los tormentos y robo puestos en conocimiento de la autoridad judicial por la ciudadana Dora Isabel Caffieri de Bauducco, hubieran sido investigados; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Dora Isabel Caffieri de Bauducco se trata en los hechos numerados 21, 61 y 109.

Hecho 62:



Norma Romelia Ramallo, imputada en el Expte. N° 19-F-76, caratulados: 'Funes José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 157/158, con fecha 10/03/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), manifestando, en relación a la declaración policial de fs. 69 que: '...no ratifica el contenido ... Debe reconocer la firma estampada al pie de la misma, deseando destacar que la hicieron firmar sin que leyera el contenido y sin que le permitieran hacerlo. Que al momento de firmar tenía los ojos vendados y solo le dijeron colocándole la lapicera en la mano: 'Firmá o te vamos a hacer sonar', por lo que la declarante estampó su firma presumiendo que haya sido en el acta que se le acaba de leer. (...)PREGUNTADA: Si tiene algo más que declarar, DIJO: Que desea manifestar que durante el tiempo que permaneció detenida en Informaciones fue objeto de malos tratos, tales como en una ocasión al pedir que el encendieran un cigarrillo, el guardia al hacerlo se lo apoyó en el dorso de la mano quemándola y quedándole una marca que exhibe en este acto. También muestra otra marca a la altura del pómulo izquierdo ignorando con que objeto le fue producida. Todas las noches era manoseada y una vez un guardia le pasó los órganos genitales por la cara'.-

En el acta de declaración indagatoria antes indicada, se observan a fs. 157 en la parte superior una firma que permite leer 'Norma R Ramallo'; en tanto a fs. 158, al concluir la misma se advierten tres firmas, una firma que corresponde a la víctima y se lee 'Norma R Ramallo', y dos firmas ilegibles con el sello aclaratorio de quienes habían intervenido en el acto, 'Adolfo Zamboni Ledesma Juez Federal' y 'Carlos Otero Alvarez Secretario'.-

Examinadas las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana Norma Romelia Ramallo; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Norma Romelia Ramallo se trata en los hechos numerados 22, 62 y 113.

Hecho 63:

María Del Rosario Miguel Muñoz, imputada en el Expte. N° 86-M-75, caratulados: 'Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840', a fs. 71/72, con fecha 16/03/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), manifestando, en relación al acta policial de fs. 10/11 que: '... que reconoce como de su puño y letra las firmas estampadas ... no así el contenido de la misma, por cuanto tales manifestaciones no las hizo a las autoridades policiales, destacando que al firmar el acta aludida agregó al pie de la misma la fecha y la iniciales 'A.I.' que con ello quiere significar la palabra 'Apremios Ilegales' de la que fue víctima...'; agrega más adelante que en circunstancias de encontrarse detenida en dependencia policial, fue víctima de múltiples malos tratos consistentes en golpes de puño en todo





Cámara Federal de Casación Penal

su cuerpo, manoseo, amenazas de muerte, agua que le tiraban en la cabeza y cualquier tipo de trato mortificante, sufriendo múltiples hematomas, y que en el Servicio Penitenciario fue revisada por un médico que le diagnosticó que tenía perforado un tímpano como consecuencia de los golpes recibidos.-

En el acta de declaración indagatoria antes indicada, se observan a fs. 72vta. dos firmas ilegibles con el sello aclaratorio de quienes habían intervenido en el acto, 'Adolfo Zamboni Ledesma Juez Federal' y 'Carlos Otero Alvarez Secretario'.-

Al resolverse la situación procesal de los consortes de causa a fs. 111/113, con fecha 11/08/1976, el entonces juez federal Zamboni Ledesma, a fs. 112 señala: 'Que en cuanto a los apremios ilegales denunciados por los procesados, en lo que hace a María del Rosario Miguel Muñoz, ...; y Osvaldo David Luna, ..., por lo que habrá que estar a las resultas de la finalización de la instrucción sumarial'.-

A fs. 155/156, con fecha 10/03/1977, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al momento de resolver las apelaciones deducidas en el punto 3) de los considerando, señala expresamente: 'Surgiendo de autos la posible comisión del delito de apremios ilegales, corresponde recomendar al 'a-quo' la investigación de los mismos'.-

En la declaración testimonial de María del Rosario Miguel Muñoz, obrante a fs. 6919, se la ratificó del acta de fs. 71/72 de los autos 'MUÑOZ, MARÍA DEL ROSARIO MIGUEL Y OTROS P.SS.AA. ASOCIACIÓN ILÍCITA CALIFICADA E INF. LEY 20.840' (Expte. N° 86-M-75), y reconoció la firma inserta en la misma; manifestando que: 'su declaración la prestó en el Juzgado Federal y se encontraba el Secretario del Dr. Zamboni Ledesma: me trajeron los elementos que habían secuestrado en mi domicilio y yo dije que allí faltaban elementos como mi estetoscopio, una caja para disección. Luego de la indagatoria no me examinó ningún médico. Después tuvo oportunidad de ver a Zamboni Ledesma y le pedí que me restituyeran los elementos que me habían robado. Recuerdo que estaba estudiando, de noche, y en algún momento me dormí, y me desperté rodeado de personas de civil, que no invocaron orden judicial alguna, me apuntaron con un arma que me apoyaron en el cuerpo, para golpearme. Que cuando fue mi detención se encontraban presentes los dueños de la casa donde alquilaba, y recuerdo una niña de nombre 'Gaby' de siete años que presenció toda la escena y decía 'que no le peguen más', en relación a mí. Eso me impactó muchísimo. Del domicilio me sacaron en un automóvil, color oscuro, me llevaban agachada y me trasladan a una dependencia que luego supe que era 'Informaciones', 'D2' de la policía, y de allí me llevan a la cárcel. Junto a mi detienen a una compañera cuyo nombre no recuerdo. Para mí fue terrible, yo no declaré en su momento, pero fue sodomizada, y quería lavarme y no podía porque siempre me acompañaba un policía. En cuanto a mi defensor era de pelo 'colorado', el vino a la cárcel a verme dos veces, y yo le dije que no quería que mis padres siguieran gastando plata, y él me dijo que 'era difícil que saliera'. El me preguntaba sobre mis otras compañeras, como estaban y yo le decía que estaban bien. La relación con mi abogado a mí me parecía que estaba 'en la información'. En relación a la denuncia que efectué por los tormentos 'el no hizo nada'. Yo fui al juzgado dos veces, la primera vez él no vino, y yo hable



con el Secretario Judicial de Zamboni Ledesma. El Secretario me mostró una especie de bandeja con muchas cosas, y me preguntó si yo las reconocía y le dije que no, le dije faltaban cosas, como un reloj, una radio, etc.; después me fui, ahí no estaba el abogado. El 16 de marzo de 1976 yo declaré, antes del golpe de estado, luego del golpe ya no tuve abogado. Nunca se presentó nadie como mi abogado defensor'. Preguntada por el Fiscal Federal, si le pidió al abogado para que cesara en su defensa, respondió que 'sí, porque no quería que mis padres siguieran gastando dinero'; señalando que estuvo detenida tres años y medio, entre el 19 de diciembre de 1975, y el 08 de junio de 1979. Describe físicamente a quien identifica como el Secretario del Dr. Zamboni Ledezma como que: 'tenía un mechón de cabello, sobre la frente, alrededor de treinta, pelo de largo normal, y estatura normal; una de las compañeras de detención me dijo que podía ser de nombre 'Oto' u 'Otero', no puedo precisarlo bien'. Seguidamente relató las circunstancias de su detención, señalando que se presentaron seis, siete u ocho personas, no mostraron identificación, e iban de civil; que fue golpeada 'contra un placar, donde caí y me decían 'salí, salí', y yo dije como voy a salir si cada vez que lo intento me golpean', luego fue trasladada y que 'había dos autos en uno iba yo, con la cabeza hacia abajo, y en el otro iba mi compañera. Me trasladaron a Informaciones, donde funcionaba la Jefatura de Policía, en el Cabildo, después de la sodomización, estaba vendada y me pusieron en un lugar donde había varias personas, donde conocí a Doris Bauducco y Raúl Bauducco. A las siete de la mañana vinieron varias personas y me llevaron a una sala de tortura, me pusieron en el piso, sufrí toda la panoplia de la tortura, ahí una señora torturadora, que tenía tacos aguja, con los que saltaba sobre mí, ella dijo 'que hora es' y alguien dijo 'es la una'. Después en algún momento ella me llevó a una pieza desde donde vi la Catedral. Me di cuenta que esta mujer que usaba tacones, estaba embarazada. Un día vi, cuando se me corre la venda que en el lugar había militares con armas. En un momento pedí un médico y vino un practicante de anatomía, que era compañero mío de estudios, del que no recuerdo el nombre. El me preguntó que hacía ahí, y luego él me revisó, y yo le pedí que le avisara a mis padres'. Señala que las iniciales 'A.I' que colocó en el acta policial 'significan 'Apremios Ilegales', era para sobrevivir'.

Así las cosas, conforme la declaración testimonial de la víctima, antes transcripta, resulta coherente y concordante con la prueba documental analizada, contribuye a dar verosimilitud a los hechos relatados y de los que resultara víctima la ciudadana Muñoz, en particular, la referencia que hace en cuanto a las iniciales 'A.I' (Apremios Ilegales), que manifiesta haber insertado en su declaración policial, hecho que ya fuera ratificado al momento de prestar declaración indagatoria ante el ex juez Zamboni Ledesma.-

Volviendo a la prueba documental anexada y examinadas las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por la ciudadana María Del Rosario Miguel Muñoz; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el





Cámara Federal de Casación Penal

carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de María Del Rosario Miguel Muñoz se trata en los hechos numerados 63 y 107.

Hecho 64:

Con fecha 27 de mayo de 1976, en el marco de la causa 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 53-F-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Ricardo Alberto YUNG y Diana Beatriz FIDELMAN, quienes habían denunciado ante la presencia de OTERO ÁLVAREZ ser víctimas de tormentos (ver hechos 42 y 48) y se encontraban detenidos a disposición del Juez Federal N° 1 Dr. Zamboni Ledesma. Las víctimas, conforme constancias de fs. 366, 367 y 368, y según noticias periodísticas, fallecieron en un enfrentamiento armado. De esta circunstancia tomó conocimiento OTERO ÁLVAREZ, al suscribir el proveído de fs. 366/vta.

A fs. 367/368 se agregan copias de las partida de defunción de Ricardo Alberto Yung y Diana Beatriz Fidelman. A fs. 371 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Ricardo Alberto Yung y Diana Beatriz Fidelman, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) en que se tuvo por acreditado que el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los 'detenidos especiales' Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los 'detenidos especiales' Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.-

Adicionalmente en autos 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), se expresó que: 'La muerte de



Diana Fidelman, ..., Ricardo Alberto Young, ..., se produjo, a estar a las partidas de defunción de las víctimas, por medio de heridas de bala en la vía pública, las que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue realizado por una Brigada del D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) que los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, procediendo a darles muerte...'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 4° del CP conforme ley 14.616).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Ricardo Alberto Yung se trata en los hechos numerados 42 y 64, mientras que los de Diana Beatriz Fidelman se trata en los hechos numerados 48, 64 y 90.

Hecho 65:

Con fecha 1° de junio de 1976, en el marco de la causa 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 29-P-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de José Ángel PUCHETA -imputado en esas actuaciones-, quién conforme constancias de fs. 591 expedida por OTERO ÁLVAREZ, según noticias periodísticas el nombrado PUCHETA habría fallecido en un enfrentamiento armado mientras era trasladado desde la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejército. De esta circunstancia OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento en la fecha indicada, sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

A fs. 593 y sgtes. se agregan copia de la partida de defunción de José Ángel Pucheta. A fs. 603 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de José Ángel Pucheta, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de José Angel Pucheta (...) se causó por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, entregados por las





Cámara Federal de Casación Penal

Fuerzas Armadas, muertos por enfrentamiento armado, surgiendo asimismo de las partidas de defunción respectivas como causa de la muerte de José Ángel Pucheta 'shock hemorrágico' y (...), consignándose en ambos supuestos como lugar del hecho la vía pública (...). Todo ello fue perpetrado por un grupo perteneciente al D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 4° del CP conforme ley 14.616).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 66:

Con fecha 2 de junio de 1976, en el marco de la causa 'RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luís, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc.' (Expte. N° 24-R-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría incumplido sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Carlos Alberto SGANDURRA -imputado en esas actuaciones- quién conforme la certificación expedida por OTERO ÁLVAREZ a fs. 287, de acuerdo a una información periodística, la muerte del nombrado se produjo el 28 de mayo de 1976 en un enfrentamiento armado en ocasión de un traslado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, al tratar de escapar. De esta circunstancia tomó conocimiento OTERO ÁLVAREZ en la fecha indicada al comienzo de este hecho, sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

A fs. 294 y sgtes. se agrega copia de la partida de defunción de Carlos Alberto Sgandurra. A fs. 319 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Carlos Alberto Sgandurra, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de ... y Carlos Alberto Sgandurra se causó por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, entregados por las Fuerzas Armadas, muertos por enfrentamiento armado, surgiendo asimismo de las partidas de defunción respectivas como causa de la muerte de (...) y en el caso de Carlos Alberto Sgandurra 'heridas de bala', consignándose en



ambos supuestos como lugar del hecho la vía pública (fs. 1280/81), todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo perteneciente al D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 4° del CP conforme ley 14.616).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 67:

David Antonio Lanuscou, imputado en el Expte. N° 19-F-76, caratulado: 'FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840', a fs. 282/283, con fecha 09/06/1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) expresó en relación a la declaración policial de fs. 70/72 '... reconociendo como de su puño y letra una de las firmas estampadas al pie de la misma...'; para agregar más adelante: 'Que quiere denunciar que durante le tiempo que permaneció en el Departamento de Informaciones Policiales fue víctima de múltiples apremios ilegales consistentes en golpes por todo su cuerpo, amenazas de muerte, y atarlo con sogas y ahogarlo con agua y toallas. Que siempre lo tuvieron con los ojos vendados por lo que le resultaría difícil reconocer a sus torturadores.'.-

En el acta arriba referida se observa la intervención, por encontrarse suscripta obrando sello aclaratorio del entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, una firma ilegible que corresponde al ciudadano David Antonio Lanuscou -y que fuera reconocida por dicho ciudadano a fs. 6810 en su declaración testimonial-; otra firma ilegible -sin sello aclaratorio- y una firma ilegible con sello aclaratorio del secretario Carlos Otero Alvarez.-

Estos hechos llegados a conocimiento de la autoridad judicial no fueron investigados.-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones, a fs. 333/333vta., al tratar la apelación de la prisión preventiva de Lanuscou, omite realizar mención alguna en cuanto a los tormentos denunciados por Lanuscou, entre otros. Luego, a fs. 546/552 el Tribunal de Alzada al momento de tratar la apelación de la sentencia condenatoria de David Antonio Lanuscou continúa omitiendo tratar la denuncia por torturas que efectuara a fs. 282/283.-

En síntesis, del examen de las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano David Antonio Lanuscou; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o





Cámara Federal de Casación Penal

empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de David Antonio Lanuscou se trata en los hechos numerados 24, 67 y 114.

Hecho 68:

Mario Ángel Paredes, imputado en el Expte. N° 19-F-76, caratulados: 'FUNES José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e Infrac. Ley 20840', a fs. 286/287vta., en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), y en presencia del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez, puso en conocimiento de la autoridad judicial competente, que al momento de su detención sufrió en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en tiempo inmediato anterior a la indagatoria, vejámenes y tormentos consistentes en golpes sobre su cuerpo, amenazas de muerte sobre su persona y a su esposa; obrando en la referida declaración los sellos aclaratorios del ex juez federal Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido) y del secretario del tribunal Carlos Otero Alvarez.-

Luego de resuelta la situación procesal de los encartados de dichos autos, a fs. 297/301 por el ex juez Zamboni Ledesma -quien omitió toda consideración en relación a los tormentos denunciados-

Estos hechos llegados a conocimiento de la autoridad judicial no fueron investigados.-

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelaciones, a fs. 333/333vta., al tratar la apelación de la prisión preventiva de Paredes, omite realizar mención alguna en cuanto a los tormentos denunciados por la víctima, entre otros. Luego, a fs. 546/552 el Tribunal de Alzada al momento de tratar la apelación de la sentencia condenatoria de Mario Ángel Paredes continúa omitiendo tratar la denuncia por torturas que efectuara a fs. 282/283.-

En síntesis, del examen de las actuaciones aludidas, no se observan ni constan diligencias posteriores de investigación de los graves delitos denunciados por el ciudadano Mario Ángel Paredes; de tal forma estos hechos llegados a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Mario Ángel Paredes se trata en los hechos numerados 68 y 112.

Hecho 69:

Con fecha 1 de julio de 1976, en el marco de la causa 'Funes José Cristian y otros p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos Infrac. Ley 20840' (expte. N° 19-F-76) tramitada por ante el juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas la muerte de José Cristian FUNES -imputado en esas actuaciones- quién, conforme certificación expedida por OTERO ÁLVAREZ a fs. 291, según



noticias periodísticas falleció mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al comando del III Cuerpo de Ejército, al tratar de fugarse. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de dichas circunstancias en la fecha indicada, sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

A fs. 295 se agrega copia de la partida de defunción de José Cristian Funes. A fs. 306 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de José Cristian Funes, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de ... y de José Cristian Funes se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello conforme se desprende del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial, que da cuenta que con fecha 30 de junio de 1976 a las 18:30 hs. Ingresaron Funes José Cristian y ..., ambos traídos por las Fuerzas Armadas, figurando como causa del mismo 'enfrentamiento fuerza militar'. Todo ello fue perpetrado por un grupo (comisión especial) perteneciente a la Brigada del D2, Policía de la Provincia de Córdoba, (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado, tras serles entregados por un sujeto identificado como Jorge López Leconte, grupo que procedió luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 6° del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Cristian FUNES se trata en los hechos numerados 69 y 110.

Hecho 70:

Con fecha 1 de julio de 1976, en el marco de la causa 'TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Marta del Carmen ROSSETTI de ARQUIOLA, quién ya había denunciado ante la presencia de OTERO ÁLVAREZ haber sido víctima de tormentos (ver hecho 60), y se encontraba imputada en esas actuaciones; conforme constancia expedida por OTERO ÁLVAREZ a fs.





Cámara Federal de Casación Penal

269, según noticias periodísticas, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola falleció mientras era trasladada de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejercito al tratar de fugarse. De esta circunstancia tomó conocimiento OTERO ÁLVAREZ en la fecha indicada, sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 276 se agrega copia de la partida de defunción de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola. A fs. 282 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de Marta Carmen Rossetti de Arquiola y de ... se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello conforme se desprende del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial, que da cuenta que con fecha 30 de junio de 1976 a las 18:30 hs. Ingresaron ... y Rosetti de Arquiola Marta, ambos traídos por las Fuerzas Armadas, figurando como causa del mismo 'enfrentamiento fuerza militar'. Todo ello fue perpetrado por un grupo (comisión especial) perteneciente a la Brigada del D2, Policía de la Provincia de Córdoba, (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado, tras serles entregados por un sujeto identificado como Jorge López Leconte, grupo que procedió luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 6° del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta del Carmen Rossetti de Arquiola se trata en los hechos numerados 20, 60, 70 y 100.

Hecho 71:

Con fecha 1 de julio de 1976, en el marco de la causa 'Barrera, Miguel Ángel y otros - p.ss.aa. Asoc. Ilícita e Infracc. Ley 20.840' (expte.n° 14-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Miguel Ángel BARRERA, quién ya había denunciado



ante la presencia de OTERO ÁLVAREZ haber sido víctima de tormentos (ver hecho 33) y se encontraba imputado en esas actuaciones; conforme certificación del nombrado a fs. 220, según noticias periodísticas, Barrera falleció mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Tercer Cuerpo de Ejército. De dicha circunstancia tomó conocimiento OTERO ÁLVAREZ en la fecha indicada, sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 222 se agrega copia de la partida de defunción de Miguel Angel Barrera.-

A fs. 224 comparece José Celso Barrera -padre de la víctima- solicitando '...se requiera informe a la autoridad militar sobre cuáles fueron las circunstancias en que falleció su hijo, pues hasta la fecha ni él, ni su familia han sido informados por autoridad alguna, sobre las causas de la muerte de Miguel Angel'. Dicho escrito fue recibido por Carlos Otero Alvarez el día 25/07/1976. A fs. 224vta. el ex juez federal Zamboni Ledesma decreta 'No estando Miguel Angel Barrera a disposición del suscripto, a lo solicitado precedentemente no ha lugar'.-

A fs. 225 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Miguel Angel Barrera, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de Miguel Angel Barrera, ... y ... se produjo por 'enfrentamiento con personal militar' conforme a una de las versiones proporcionadas por el propio Ejército, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a dar muerte a Miguel Angel Barrera, ... y ..., simulando un intento de fuga, conforme ya se ha dado por probado'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 4º del CP conforme ley 14.616).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, al que se añade el escrito presentado por el progenitor de Miguel Angel Barrera -que casi significa una súplica en hechos de tremenda gravedad- importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Barrera se trata en los hechos numerados 33, 71 y 79.

Hecho 72:





Cámara Federal de Casación Penal

Con fecha 7 de julio de 1976, en el marco de la causa 'Muñoz, María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícita Calificada e Inf. Ley 20.840' (expte.nº 86-M-75) tramitada por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Raúl Augusto BAUDUCCO -imputado en esas actuaciones- cuya esposa Dora Caffieri de Bauducco ya había denunciado ser víctima de tormentos (ver hechos 21 y 61). Conforme constancia de fs. 104 de OTERO ÁLVAREZ, según noticias periodísticas, Raúl Augusto BAUDUCCO, falleció al intentar arrebatar el arma al jefe de la custodia de la Cárcel Penitenciaria donde se encuentra alojado. De esa circunstancia tomó conocimiento Otero Álvarez en la fecha indicada, sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que a fs. 107 se agrega copia de la partida de defunción de Raúl Augusto Bauducco. A fs. 110 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Raúl Augusto Bauducco, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. Nº 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de Raúl Augusto Bauducco se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, conforme surge del legajo penitenciario de la víctima, que da cuenta que con fecha 5 de julio de 1976 mientras se encontraba alojado en la UP1 el mismo resultó muerto por una herida de bala, ello en coincidencia con las constancias consignadas en la partida de defunción del detenido (fs. ...), surgiendo a su vez del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial que con fecha 5/7/76 a las 16.50 horas ingresó Bauducco Raúl Augusto, traído por las Fuerzas Armadas, anotándose como causa de ingreso 'enfrentamiento', todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Raúl Augusto Bauducco se trata en los hechos numerados 72 y 109.

Hecho 73:



Con fecha 18 de agosto de 1976, en el marco de la causa 'TORANZO, Arnaldo Iginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Arnaldo Iginio TORANZO -imputado en esas actuaciones-, quién ya había denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido víctima de tormentos (ver hecho 53). Conforme certificación de fs. 280 vta., según noticias periodísticas, TORANZO falleció mientras era trasladado de la Cárcel Penitenciaria al Comando del III Cuerpo de Ejercito, en un enfrentamiento armado. De esta circunstancia OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento en la fecha indicada, sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372)..

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 285 se agrega copia de la partida de defunción de Arnaldo Iginio Toranzo. A fs. 287 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Arnaldo Iginio Toranzo, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de ...e Higinio Toranzo se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Las partidas de defunción de ..., Toranzo y ... consignan como causa de la muerte 'herida de bala por hemorragia aguda' (fs....). A su vez, del libro de entradas y salidas de la morgue judicial surge que con fecha 12/8/76 a las 18:30 horas, figura el ingreso de ..., Toranzo Higinio Arnaldo y ..., traídos por sanidad policial, anotándose como causa de ingreso 'fuerzas de seguridad', siendo menester destacar que a diferencia de los otros hechos de esta naturaleza analizados, donde se consignaban leyendas como 'enfrentamiento con fuerza militar', 'enfrentamiento con policías' o 'enfrentamiento armado', el personal de la morgue en este caso optó por consignar meramente la frase 'fuerzas armadas', todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas), quienes los retiraron de la UP1, los trasladaron y procedieron luego a fusilarlos, simulando luego una fuga.'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a





Cámara Federal de Casación Penal

dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Arnaldo Iginio Toranzo se trata en los hechos numerados 53, 73 y 99.

Hecho 74:

Con fecha 18 de agosto de 1976, en el marco de la causa 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 53-F-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Gustavo Adolfo DE BREUIL - imputado en esas actuaciones- cuyos hermanos y tío -incluso él mismo- ya habían denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido víctima de tormentos (ver hechos 41, 43, 46 y 47). De estas circunstancias Otero Álvarez tomó conocimiento el 18 y 31 de Agosto de 1976, conforme oficio suscripto por el nombrado (fs. 373) a través del cual pide al Registro Civil que remita acta de defunción, en base al proveído de fs. 372 vta. del cual surge el fallecimiento de Gustavo Adolfo de Breuil de acuerdo a 'trascendidos periodísticos', y copia del acta mencionada (fs. 389) que refiere como causa de muerte 'hemorragia aguda por disparo de arma de fuego'; sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en la causa mencionada que, a fs. 373 obra oficio suscripto por Carlos Otero Alvarez librado al Director del Registro Civil. A fs. 388 y sgtes. se agrega copia de la partida de defunción de Gustavo Adolfo De Breuil . A fs. 391 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Gustavo Adolfo De Breuil, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de ..., Gustavo Adolfo De Breuil ... se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Las partidas de defunción de ... y Gustavo De Breuil consignan como causa de la muerte 'herida de bala por hemorragia aguda' (fs. 803/06 y 811/13). A su vez, del libro de entradas y salidas de la morgue judicial surge que con fecha 12/8/76 a las 18:30 horas, figura el ingreso de De Breuil Gustavo Adolfo, ..., traídos por sanidad policial, anotándose como causa de ingreso 'fuerzas de seguridad', siendo menester destacar que a diferencia de los otros hechos de esta naturaleza analizados, donde se consignaban leyendas como 'enfrentamiento con fuerza militar', 'enfrentamiento con policías' o 'enfrentamiento armado', el personal de la morgue en este caso optó por



consignar meramente la frase 'fuerzas armadas', todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas), quienes los retiraron de la UP1, los trasladaron y procedieron luego a fusilarlos, simulando luego una fuga.'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Gustavo Adolfo De Breuil se trata en los hechos numerados 47, 74 y 91.

Hecho 75:

Con fecha 20 de agosto de 1976, en el marco de la causa 'FIDELMAN, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas y municiones de guerra, tenencia de explosivos e Infracc. Ley 20840' (Expte. N° 53-F-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Jorge Oscar GARCÍA - imputado en esas actuaciones- quién ya había denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido objeto de tormentos y otros delitos (ver hecho 49). De estas circunstancias Otero Álvarez tomó conocimiento el 20 de Octubre, conforme proveído d fs. 405 vta., a través del cual se ordena al Registro Civil que remita acta de defunción, atento 'trascendidos periodísticos', y copia del acta mencionada (fs. 406) que refiere como causa de muerte 'heridas de bala'; sin que entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 406 se agrega copia de la partida de defunción de Jorge Oscar García. A fs. 408 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Jorge Oscar García, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de ..., Jorge Oscar García, ...se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. De los registros del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial como del informe médico del Dr. Eduardo Coll surge que los seis cadáveres habrían sido previamente llevados al Hospital Militar, lo que evidencia que, con intención de encubrir lo realmente ocurrido, los médicos forenses no





Cámara Federal de Casación Penal

fueron convocados, consignándose también tal irregularidad en las partidas de defunción de ..., García,... al colocarse como lugar de la muerte la frase 'se ignora' o el nombre del nosocomio 'Hospital Córdoba'. Por otra parte, como ya se mencionara, a diferencia de otros hechos de esta naturaleza analizados en la presente, en el libro de la Morgue Judicial referida a la causa de ingreso de los cadáveres se consignaba leyendas como 'enfrentamiento con fuerza militar', 'enfrentamiento con policías' o 'enfrentamiento armado', en el caso que nos ocupa, el personal de la morgue consignó meramente la frase 'fuerzas armadas', todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Jorge Oscar García se trata en los hechos numerados 49 y 75.

Hecho 76:

Con fecha 26 de agosto de 1976, en el marco de la causa 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 29-P-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Liliana Felisa PAEZ de RINALDI -imputada en esas actuaciones-, quién había denunciado ante la presencia de Otero Álvarez haber sido víctima de gravísimos tormentos y atentados contra su integridad sexual (ver hecho 58). De su fallecimiento tomó conocimiento Otero Álvarez en la fecha indicada al informar al magistrado que según 'noticias periodísticas' PAEZ de RINALDI habría fallecido en un enfrentamiento armado, y el 14 de Septiembre de 1976 al recibir el acta de defunción cuyo diagnóstico refiere 'shock hemorrágico traumático' (fs. 649), sin que entonces ni con posterioridad cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado a fs. 651 la resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Liliana Felisa Paez de Rinaldi, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-



Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de ... y Liliana Felisa Páez de Rinaldi se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Los legajos penitenciarios de ... y Liliana Felisa Páez de Rinaldi dan cuenta que los mismos se encontraban alojados en la UP1 al tiempo de sus decesos, surgiendo por otra parte del libro de la Morgue Judicial que con fecha 20/8/76 a las 2.30 horas ingresaron los cuerpos de Páez de Rinaldi 'Viviana' y de ..., figurando como causa de ingreso traídos por 'fuerzas de seguridad', debiendo destacarse aquí que mientras que en otros hechos de esta naturaleza ya analizada, se consignaban leyendas como 'enfrentamiento con fuerza militar', 'enfrentamiento con policías' o 'enfrentamiento armado', el personal de la morgue en este caso optó por colocar meramente la frase 'fuerzas armadas', al tiempo que en la partida de defunción de Paéz de Rinaldi surge como causa de la muerte el diagnóstico 'shock hemorrágico traumático, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2º y 6º del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Liliana Felisa PAEZ de RINALDI se trata en los hechos numerados 18, 58, 76 y 103.

Hecho 77:

Con fecha 26 de agosto de 1976, en el marco de la causa 'RUDNIK, Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO, José Eduardo; VEGA, Miguel Ángel; TRAMONTINI, Ricardo Daniel; FERREYRA, Gerardo Luis, s/ lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc.' (Expte. N° 24-R-75), tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría incumplido sus deberes de funcionario público al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas de la muerte de Ricardo Daniel TRAMONTINI -imputado en esas actuaciones-, conforme certificado de defunción obrante a fs. 334, en función de la certificación del Dr. OTERO ÁLVAREZ, por el que informa que conforme noticias periodísticas Carlos Daniel TRAMONTINI murió en un enfrentamiento armado al tratar de fugar (fs. 313), sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los





Cámara Federal de Casación Penal

deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 334 se agrega copia de la partida de defunción de Ricardo Daniel Tramontini. A fs. 337/338 obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Ricardo Daniel Tramontini, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de Ricardo Daniel Tramontini y ... se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Los legajos penitenciarios de Carlos Daniel Tramontini y ... dan cuenta que los mismos se encontraban alojados en la UP1 al tiempo de sus decesos, surgiendo por otra parte del libro de la Morgue Judicial que con fecha 20/8/76 a las 2.30 horas ingresaron los cuerpos de ... y de Tramontini Ricardo Daniel, figurando como causa de ingreso traídos por 'fuerzas de seguridad', debiendo destacarse aquí que mientras que en otros hechos de esta naturaleza ya analizada, se consignaban leyendas como 'enfrentamiento con fuerza militar', 'enfrentamiento con policías' o 'enfrentamiento armado', el personal de la morgue en este caso optó por colocar meramente la frase 'fuerzas armadas', ... todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 6° del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 78:

Con fecha 19 de octubre de 1976, en el marco de la causa 'Baronetto, Luis Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840' (expte.n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido cumplir con los deberes de funcionario público a su cargo al no poner en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias y causas en que se produjo la muerte de Marta Juana GONZÁLEZ DE BARONETTO -imputada en esas actuaciones-, quién había denunciado ante la presencia de Otero Álvarez



haber sido víctima de gravísimos tormentos (ver hecho 36), fallecimiento que surge conforme constancia de fs. 171, circunstancias de las que Otero Álvarez tomó conocimiento en la fecha indicada en oportunidad de recibir un comunicado por parte del Ejército Argentino por el que se informaba que el día 11 de octubre de 1976, seis delincuentes subversivos, entre los que se encontraba González de Baronetto, fueron abatidos tras un intenso tiroteo que se produjo con vehículos civiles, mientras eran trasladados de la Cárcel Penitenciaria (fs.168), sin que en ese momento ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Consta en el expediente mencionado que, a fs. 171 se agrega copia de la partida de defunción de Marta Juana González de Baronetto.-

A fs. 172/173vta. obra resolución por la que se extingue la acción penal respecto de Marta Juana González de Baronetto, sin que existan diligencias posteriores de investigación del homicidio llegado a conocimiento de la autoridad judicial.-

Que a lo señalado se suma lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 22/12/2010, en autos: 'VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento', (Expte. N° 172/09) y 'MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados' (Expte. M-13/09), donde se expresó que: 'La muerte de ... y Marta Juana González de Baronetto se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. De los registros del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial como del informe médico del Dr. Eduardo Coll surge que los seis cadáveres habrían sido previamente llevados al Hospital Militar, lo que evidencia que, con intención de encubrir lo realmente ocurrido, los médicos forenses no fueron convocados, consignándose también tal irregularidad en las partidas de defunción de ..., González y ... al colocarse como lugar de la muerte la frase 'se ignora' o el nombre del nosocomio 'Hospital Córdoba'. Por otra parte, como ya se mencionara, a diferencia de otros hechos de esta naturaleza analizados en la presente, en el libro de la Morgue Judicial referida a la causa de ingreso de los cadáveres se consignaba leyendas como 'enfrentamiento con fuerza militar', 'enfrentamiento con policías' o 'enfrentamiento armado', en el caso que nos ocupa, el personal de la morgue consignó meramente la frase 'fuerzas armadas', todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas. Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado'. Dicho hecho fue tipificado como homicidio calificado (art. 80 inc. 2° y 6° del CP conforme ley 21.338).-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, sumadas la irregularidades administrativas en el trámite del expediente judicial que fueran señaladas, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el





Cámara Federal de Casación Penal

carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Juana González de Baronetto se trata en los hechos numerados 36, 78 y 93.

Hecho 79:

Con fecha 18 de junio de 1975, en el marco de la causa 'C/ BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840' (expte. n° 14-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Miguel Ángel BARRERA, Agustina MALDONADO de BARRERA y Esther María BARBERIS, imputados en esas actuaciones y se encontraban detenidos a disposición del Juez Federal N° 1 Dr. Zamboni Ledesma, los cuales habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 8 de junio de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin las formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Emilio Civit 615 de Barrio Jardín Espinosa de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de esta detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que en ese momento ni con posterioridad (hasta el fallecimiento de Miguel Ángel Barrera y de Esther María Barberis con fecha 20 de junio de 1976, y hasta el recupero de la libertad de Agustina Maldonado de Barrera, con fecha 17 de noviembre de 1978) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Ángel BARRERA se trata en los hechos numerados 33, 71 y 79, Agustina MALDONADO de BARRERA se trata en los hechos numerados 27 y 79

Hecho 80:

Con fecha 18 de junio de 1975, en el marco de la causa 'C/ BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840' (expte. n° 14-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Elizabeth Irene AUIL de ROSALES y Raúl Aurelio ROSALES, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 8 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Humberto 1° N° 1730 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de



la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (hasta el recupero de la libertad de Elizabeth Irene AUIL de ROSALES con fecha 30 de junio de 1975 y de Raúl Aurelio ROSALES con fecha que no ha podido ser determinada hasta este momento de la instrucción), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 81:

Con fecha 18 de junio de 1975, en el marco de la causa 'C/ BARRERA, Miguel Ángel y otros- p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada e infracción a la Ley 20.840' (expte. n° 14-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Aníbal Carlos TESTA y Elena Cristina BARBERIS de TESTA, imputados en esas actuaciones, los cuales fueron privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 9 de junio de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Estados Unidos N° 275 del Barrio Mariano Balcarce de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta la desaparición en la ciudad de Buenos Aires de Aníbal Carlos TESTA y de Elena Cristina BARBERIS de TESTA con fecha 11 de septiembre de 1976), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Elena Cristina BARBERIS de TESTA se trata en los hechos numerados 26 y 81.

Hecho 82:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa 'C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840' (expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Ana Isabel Matilde GLINEUR BERNE, Jorge Ernesto MELE y Alicia Susana BAYUGAR VACA, imputados en esas actuaciones, quienes fueron privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 13 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al





Cámara Federal de Casación Penal

Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio sito en calle Dos N° 818 del Barrio Cabañas del Pilar de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad, y hasta el recupero de la libertad de Ana Isabel Matilde GLINEUR BERNE con fecha 21 de junio de 1975, de Alicia Susana Bayugar Vaca con fecha 4 de julio de 1975 y de Jorge Ernesto MELE con fecha 18 de octubre de 1983, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 83:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa 'C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840'(expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Estela María del Luján PESQUINI -imputada en esas actuaciones- quien fue privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 15 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar su domicilio sito en calle Obispo Salguero N° 372 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de su libertad con fecha 8 de julio de 1975) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 84:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa 'C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840'(expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Mirta Noemí ABDÓN DE MAGGI y María Teresita MERA DE CORREA, imputadas en esas actuaciones, quienes habrían sido privadas ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 17 de



junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar su domicilio sito en calle Castro Barros N° 75, 2° Piso 'A' del Barrio Providencia de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Mirta Noemí ABDÓN DE MAGGI con fecha 20 de junio de 1976 y el recupero de la libertad de María Teresita MERA DE CORREA con fecha 16 de julio de 1975) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 85:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa 'C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840' (expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Carlos Alberto TOSCO, Susana Edit BREGAGLIO de TOSCO y Francisco Hernán SAÍN, imputados en esas actuaciones, quienes fueron privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 17 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de Tosco sito en calle Quirno Costa N° 908 del Barrio Iponá de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de Carlos Alberto TOSCO y Susana Edit BREGAGLIO de TOSCO con fecha 16 de julio de 1975 y el recupero de la libertad de Francisco Hernán SAÍN con fecha 15 de septiembre de 1983) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Carlos Alberto TOSCO se trata en los hechos numerados 29 y 85, la situación de Susana Edit BREGAGLIO de TOSCO se trata en los hechos numerados 31 y 85, mientras que la de Francisco Hernán SAÍN se trata en los hechos numerados 15, 16, 30 y 85.

Hecho 86:





Cámara Federal de Casación Penal

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa 'C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840'(expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Antonio Asencio Valdez Dazza -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 17 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio sito en calle Buenos Aires N° 340 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de Antonio Asencio Valdez Dazza con fecha 17 de julio de 1975), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 87:

Con fecha 2 de julio de 1975, en el marco de la causa 'C/ FARAIG Salvador Enrique y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra e Infracción a la Ley 20.840'(expte. N° 47-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Lucía VALFRE -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 18 de junio de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar su domicilio sito en calle Borrego N° 1504 del Barrio Juniors de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de Lucía VALFRE con fecha 31 de mayo de 1982), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo. Finalmente se hace constar que la situación de Lucía VALFRE se trata en los hechos numerados 32 y 87.

Hecho 88:



Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840'(expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Daniel Roberto Juez Colazo, Julio César Ramírez, Pura Emma Colazo de Juez y Jorgelina Diana Monteado, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 6 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin las formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar un domicilio sito en calle Uruguay N° 1665 del Barrio Cerro Chico de esta ciudad, en el que se encontraban los nombrados. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de Daniel Roberto JUEZ COLAZO con fecha 16 de octubre de 1980 como así hasta el traslado desde la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba a la provincia de Chaco, de Julio César RAMIREZ con fecha 10 de noviembre de 1975, sin que se haya podido determinar hasta el momento la fecha exacta en que recuperó su libertad, y hasta el recupero de la libertad de Pura Emma COLAZO de JUEZ y de Jorgelina Diana MONTEADO, con fecha que no ha podido ser determinada hasta este momento de la instrucción), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Angel Mozé se trata en los hechos numerados 1 y 8.

Hecho 89:

Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840'(expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Ricardo Alberto YUNG-imputado en esas actuaciones, quién fue privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 6 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a su detención cuando el nombrado se encontraba por ingresar al domicilio sito en calle Sta. Rosa N° 736 del Barrio Centro de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que





Cámara Federal de Casación Penal

entonces ni con posterioridad, cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

Cabe agregar que, conforme lo acreditó la sentencia dictada el 22/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en la causa 'VIDELA, Jorge R. y otros pss.aa. imposición de tormentos agravados, etc.' (V-172/09), el día 17/05/1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial integrada por efectivos de fuerzas de seguridad, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los 'detenidos especiales' Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los 'detenidos especiales' Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario y retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de la ciudad de Córdoba.- Este hecho se tuvo por acreditado en la

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Ricardo Alberto YUNG se trata en los hechos numerados 42, 64 y 89.

Hecho 90:

Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840'(expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Néstor Enrique DE BREUIL, Diana Beatriz FIDELMAN, Horacio Alberto MENDIZABAL, Oscar Jorge GARCÍA Y Enrique Mario ASBERT, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 7 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio sito en calle Maestro Vidal N° 1010 del Barrio Alberdi de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Diana Beatriz FIDELMAN con fecha 17 de mayo de 1976, el fallecimiento de Oscar Jorge GARCÍA con fecha 17 de octubre de 1976, la fuga de Horacio Alberto MENDIZÁBAL con fecha 4 de febrero de 1976, el recupero de la



libertad de Néstor Enrique DE BREUIL con fecha 14 de julio de 1979 y el recupero de la libertad de Enrique Mario ASBERT con fecha 28 de julio de 1983) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Néstor Enrique DE BREUIL se trata en los hechos numerados 46 y 90, la de Diana Beatriz FIDELMAN se trata en los hechos numerados 48, 64 y 90, la situación de Horacio Alberto MENDIZABAL se trata en los hechos numerados 40 y 90, la de Oscar Jorge GARCÍA se trata en los hechos numerados 49, 75 y 90, finalmente la de Enrique Mario ASBERT se trata en los hechos numerados 35 y 90.

Hecho 91:

Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840'(expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Gustavo Adolfo de Breuil, Jorge Enrique de Breuil y Eduardo Alfredo De Breuil, -imputados en esas actuaciones-, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 7 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio sito en calle Santa Rosa N° 736 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Gustavo Adolfo DE BREUIL con fecha 12 de agosto de 1976, el recupero de la libertad de Jorge Enrique DE BREUIL con fecha 28 de julio de 1983, y el recupero de la libertad de Eduardo Alfredo DE BREUIL con fecha 18 de mayo de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Gustavo Adolfo DE BREUIL se trata en los hechos numerados 47, 74 y 91, la de Jorge Enrique DE BREUIL se trata en los hechos numerados 41 y 91 mientras que la de Eduardo Alfredo DE BREUIL se trata en los hechos numerados 43 y 91,

Hecho 92:





Cámara Federal de Casación Penal

Con fecha 27 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'C/ FIDELMAN Diana Beatriz y otros p.s.s.a.a. Asociación Ilícita calificada, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840' (expte. N° 53-F-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Sebastián CANIZZO Y José Luís CANIZZO, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 8 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de los nombrados sito en calle Uno N°162 de Barrio Talleres (Este) de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el traslado desde la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba al Servicio Penitenciario Federal de José Luís CANIZZO con fecha 30 de septiembre de 1976 y de Sebastián CANIZZO con fecha 2 de diciembre de 1976, sin que hasta el momento se haya podido determinar la fecha exacta en que recuperaron la libertad), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 93:

Con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840' (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Marta Juana GONZÁLEZ DE BARONETTO y Luís Miguel BARONETTO, -imputados en esas actuaciones- quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 15 de agosto de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Patricio N° 1070 de Barrio Villa El Libertador de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de la actuaciones al Juzgado Federal N° 1, en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de GONZALEZ DE BARONETTO con fecha 11 de octubre del 1976, y hasta el recupero de la libertad de BARONETTO, con fecha 11 de septiembre de 1982), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su



profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Juana GONZÁLEZ DE BARONETTO se trata en los hechos numerados 36, 78 y 93, mientras que la de Luís Miguel BARONETTO se trata en los hechos numerados 38 y 93.

Hecho 94:

Con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840' (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Luís Eugenio PIHEN y Eva Magdalena ZAMORA, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados de ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 15 de agosto de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que, sin formalidades prescriptas por la ley, procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Pasaje Dos s/n de Barrio Villa El Libertador de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de PIHEN, con fecha 26 de agosto de 1983 y hasta el traslado desde la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba al Servicio Penitenciario Federal de ZAMORA DE PIHEN, con fecha 1 de diciembre de 1976, sin que se haya podido determinar hasta el momento la fecha exacta en que recuperó su libertad) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Luís Eugenio PIHEN se trata en los hechos numerados 44 y 94, mientras que la de Eva Magdalena ZAMORA se trata en los hechos numerados 45 y 94.

Hecho 95:

Con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840' (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Miguel Ángel RODRIGUEZ, imputado en esas actuaciones, quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 19 de agosto de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que, sin formalidades prescriptas por la ley, procedió a allanar su domicilio, sito en calle Cuzco y





Cámara Federal de Casación Penal

Olavarría de Barrio Santa Isabel de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta que RODRIGUEZ recuperó su libertad con fecha 4 de noviembre de 1975), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Miguel Ángel RODRIGUEZ se trata en los hechos numerados 38 y 95.

Hecho 96:

Con fecha 15 de octubre de 1975, en el marco de la causa 'RUDNIK Isaac, ECHENIQUE del CASTILLO José Eduardo R., VEGA, Miguel Ángel, TRAMONTINI Ricardo Daniel, y FERREYRA Gerardo Luís s/lesiones, homicidio, robo, inf. Ley 20840, etc.' (expte. N° 24-R-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de José Eduardo R. ECHENIQUE del CASTILLO -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 20 de agosto de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de Rudnik, sito en calle Comechingones Sud N° 228 de barrio Alberdi de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de su libertad con fecha 2 de abril de 1980, -fecha en que se concreta su expulsión del país luego de haber cumplido su condena-) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Eduardo R. ECHENIQUE del CASTILLO se trata en los hechos numerados 51 y 96.

Hecho 97:

Con fecha 28 de agosto de 1975, en el marco de la causa 'BARONETTO, Luís Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracc. Ley 20.840' (expte. n° 19-B-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Miguel GARCÍA, imputado en esas actuaciones, quien habría sido privado ilegítimamente de



su libertad ambulatoria con fecha 25 de agosto de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que, sin formalidades prescriptas por la ley, procedió a allanar su estudio jurídico, sito en calle Montevideo n° 625 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la se elevación de la actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta que GARCÍA recuperara su libertad con fecha 9 de septiembre de 1975) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 98:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa 'TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de José María CARDOZO y Marta Del Valle QUIROGA, imputados en esas actuaciones, quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 13 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Cortada 26 N° 26 de Barrio Nueva Italia de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta que José María CARDOZO y Marta Del Valle QUIROGA obtuvieron la opción para salir del país con fecha 11 de noviembre de 1979, sin que hasta este estadio de la instrucción se haya podido determinar la fecha exacta en que recuperaron su libertad), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 99:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa 'TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Raúl Argentino TORANZO y de Arnaldo Inginio TORANZO, imputados en esas actuaciones, quienes habrían





Cámara Federal de Casación Penal

sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle 87 N° 1358 de Barrio Pueyrredón de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Arnaldo Inginio TORANZO con fecha 12 de agosto de 1976, y hasta el recupero de la libertad de Raúl Argentino TORANZO con fecha 21 de diciembre de 1982), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Arnaldo Inginio TORANZO se trata en los hechos numerados 53, 73 y 99.

Hecho 100:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa 'TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Marta Del Carmen ROSSETTI DE ARQUIOLA -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a detener ilegalmente a la nombrada, en calle Bv. Junin N° 50 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de ROSSETTI DE ARQUIOLA con fecha 30 de junio de 1976) cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Marta Del Carmen ROSSETTI DE ARQUIOLA se trata en los hechos numerados 20, 60, 70 y 100.

Hecho 101:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa 'TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de



Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Miriam Cristina MORAN -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que se encontraba la nombrada, sito en calle Guido Spano N° 714 de Barrio Sarmiento de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta la obtención de la libertad vigilada de MORAN con fecha 9 de julio de 1981), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 102:

Con fecha 31 de octubre de 1975, en el marco de la causa 'TORANZO, Arnaldo Inginio y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 10-T-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Alicia Ester SCHIAVONI -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 14 de octubre de 1975, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a detener ilegalmente a la nombrada, en calle Bv. Junin N° 50 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal en la fecha referida, con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de SCHIAVONI, con fecha 29 de julio de 1981), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Alicia Ester SCHIAVONI se trata en los hechos numerados 57 y 102.

Hecho 103:

Con fecha 5 de diciembre de 1975, en el marco de la causa 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 29-P-75)





Cámara Federal de Casación Penal

tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Liliana Felisa PAEZ DE RINALDI -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 29 de octubre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de la nombrada, sito en la calle Antonio Navarro N° 11 del Barrio Alberdi de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de PAEZ DE RINALDI, con fecha 20 de agosto de 1976), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Liliana Felisa PAEZ DE RINALDI se trata en los hechos numerados 18, 58, 76 y 103.

Hecho 104:

Con fecha 5 de diciembre de 1975, en el marco de la causa 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 29-P-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Víctor Ángel BARROSO -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 10 de noviembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a la detención del nombrado en su lugar trabajo, un kiosco sito en calle Obispo Oro y Chacabuco de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de BARROSO, con fecha 31 de mayo de 1982), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Víctor Ángel BARROSO se trata en los hechos numerados 19, 59 y 104.



Hecho 105:

Con fecha 5 de diciembre de 1975, en el marco de la causa 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 29-P-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de José Antonio PETTITI -imputado en esas actuaciones y que denunció ante la presencia de OTERO ÁLVAREZ ser víctima de tormentos (ver hecho 55)- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 12 de noviembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio del nombrado, sito en calle Rincón N° 1520 del Barrio Gral. Paz de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de PETTITI con fecha 28 de octubre de 1983), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Antonio PETTITI se trata en los hechos numerados 55 y 105.

Hecho 106:

Con fecha 5 de diciembre de 1975, en el marco de la causa 'PUCHETA, José Ángel y otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada tenencia de armas, municiones y explosivos atentado contra la autoridad, lesiones leves, graves, gravísimas, daño calificado, robo de automotor, secuestro, intimidación pública e Infracc. Ley 20840' (expte. N° 29-P-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Fidel Antonio ALCÁZAR -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 12 de noviembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio del nombrado, sito en la calle Sucre N° 1804 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de ALCÁZAR con fecha 18 de julio de 1980), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).





Cámara Federal de Casación Penal

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Fidel Antonio ALCÁZAR se trata en los hechos numerados 17, 56 y 106.

Hecho 107:

Con fecha 2 de enero de 1976, en el marco de la causa 'MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otro p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción Ley 20840' (Expte. 86-M-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de María del Rosario MIGUEL MUÑOZ, -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 19 de diciembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de la nombrada, sito en la calle Marcelo Garlot N° 1378 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal a los fines de la competencia en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de MIGUEL MUÑOZ con fecha 8 de junio de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de María del Rosario MIGUEL MUÑOZ se trata en los hechos numerados 63 y 107.

Hecho 108:

Con fecha 2 de enero de 1976, en el marco de la causa 'MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otro p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción Ley 20840' (Expte. 86-M-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Osvaldo David LUNA -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 19 de diciembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio del nombrado, sito en la calle Valparaíso N° 986 del Barrio de Iponá de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal a los fines de la competencia, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de LUNA con fecha 28 de junio de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).



De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Osvaldo David LUNA se trata en los hechos numerados 54 y 108.

Hecho 109:

Con fecha 2 de enero de 1976, en el marco de la causa 'MUÑOZ, María del Rosario Miguel y otro p.ss.aa. Asociación Ilícita e infracción Ley 20840' (Expte. 86-M-75) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Raúl Augusto BAUDUCCO y Dora Isabel CAFFIERI de BAUDUCCO-imputados en esas actuaciones- quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 20 de diciembre de 1975 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de los nombrados, sito en Av. Maipú N° 346 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal a los fines de la competencia en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de Raúl BAUDUCCO con fecha 5 de julio de 1976 y del recupero de la libertad de Dora Isabel CAFFIERI con fecha 29 de julio de 1977), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Raúl Augusto BAUDUCCO se trata en los hechos numerados 72 y 109, mientras que la de Dora Isabel CAFFIERI se trata en los hechos numerados 21, 61 y 109.

Hecho 110:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa 'C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840' (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad la detención ilegal de José Cristian FUNES -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 27 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a detener al nombrado, en oportunidad en que éste se encontraba pronto a ingresar al domicilio de Rubén Salvadeo, sito en calle Fragueiro N° 575 de esta ciudad, siendo que se había establecido vigilancia allí. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de





Cámara Federal de Casación Penal

la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el fallecimiento de FUNES con fecha 30 de junio de 1976), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de José Cristian FUNES se trata en los hechos numerados 69 y 110.

Hecho 111:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa 'C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840' (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Delia Teresita GALARA de PAREDES -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 27 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residía la nombrada, sito en calle Argandoña N° 2276 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la vista corrida al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de GALARA DE PAREDES con fecha 18 de octubre de 1983), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 112:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa 'C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840' (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Mario Ángel PAREDES -imputado en esas actuaciones- quien habrían sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 28 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a la detención del nombrado en la Colonia Almirante Brown de esta ciudad, donde éste cumplía el Servicio Militar. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal



con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de PAREDES con fecha 18 de octubre de 1983), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Mario Ángel PAREDES se trata en los hechos numerados 68 y 112.

Hecho 113:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa 'C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840' (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de Norma Romelia RAMALLO -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 28 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en circunstancias que no han podido probarse. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de RAMALLO con fecha 11 de mayo de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Norma Romelia RAMALLO se trata en los hechos numerados 22, 62 y 113.

Hecho 114:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa 'C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840' (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Dominga Isabel MACHADO de LANUSCOU y David Antonio LANUSCOU -imputados en esas actuaciones- quienes habrían sido privados ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 29 de enero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residían los nombrados, sito en calle Arroyo N° 5255 de esta ciudad.





Cámara Federal de Casación Penal

OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de MACHADO de LANUSCOU con fecha 31 de mayo de 1982 y de LANUSCOU, con fecha 18 de octubre de 1983), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de David Antonio LANUSCOU se trata en los hechos numerados 24, 67 y 114.

Hecho 115:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa 'C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840' (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Oneglia CASTELLINA DE PALAZZO -imputada en esas actuaciones- quien habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha 5 de febrero de 1976, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio en el que residía la nombrada, sito en calle M. Bas N° 43 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de CASTELLINA DE PALAZZO con fecha 14 de agosto de 1980), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 116:

Con fecha 3 de marzo de 1976, en el marco de la causa 'C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840' (Expte. 19-F-76) tramitada por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ÁLVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente el allanamiento ilegal y la detención ilegal de Pedro Antonio MEDINA -imputado en esas actuaciones- quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha anterior al 10 de febrero de 1976 (fecha ésta en que declara ante la Instrucción, sin que se desprenda de las actuaciones la fecha exacta de su privación), por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba,



que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a allanar el domicilio de la madre del nombrado donde él residía, sito en Pasaje Santa Catalina N° 1037 de esta ciudad. OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de correr vista al Sr. Procurador Fiscal en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad de MEDINA con fecha 2 de abril de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 118:

Ana Lucía REARTE habría sido privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria con fecha anterior al 21 de julio de 1976 por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin formalidades prescriptas por la ley procedió a su detención en lugar y circunstancias que no han podido comprobarse.

OTERO ÁLVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal con motivo de la comunicación al Sr. Juez acerca de su detención en la fecha referida, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta el recupero de la libertad vigilada de REARTE con fecha 22 de junio de 1979), cumpliera con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372).

En efecto, según se desprende de las actuaciones. N° 19-F-76, caratuladas: 'C/ FUNES, José Cristian y otros - p.ss.aa Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840', surge de tales constancias (fs. 304), que Ana Lucía Rearte, fue detenida por personal policial antes del día 21 de julio de 1976, quien registraba captura. Ahora bien, de la constancias de autos, no obra pedido de captura en contra de Ana Lucía Rearte. Asimismo, informa el Inspector Mayor Raúl P. Telleldin (Jefe Dpto. Informaciones Policiales 'D2'), que la nombrada fue remitida a la cárcel Penitenciaria a la orden y disposición de ese Juzgado (Juzgado Federal N° 1 a cargo del Dr. Adolfo Zamboni Ledesma). Así las cosas, procedieron a su detención sin orden escrita emanada de autoridad competente. El Juez Federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma (Fallecido) y el Secretario actuante Dr. Carlos Otero Álvarez, habían tomado conocimiento con la remisión de las actuaciones policiales y tan solo ordenado las vistas procesales a los fines de la competencia y nada más se hizo, excepto las instrucciones propias del presunto delito por la que fuera detenida Ana Lucía Rearte en forma ilegal, pero sobre la detención ilegal, nada se hizo.

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la omisión de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Hecho 119:





Cámara Federal de Casación Penal

Con fecha 20 de noviembre de 1975, en el marco de la causa 'VACA NARVAJA, Hugo. Avocamiento a su favor' tramitada entonces por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el Dr. Carlos OTERO ALVAREZ, en su condición de Secretario Penal, habría omitido comunicar a la autoridad competente la detención ilegal de HUGO VACA NARVAJA, quien habría sido detenido el 20/11/1975, a las 11 horas aproximadamente, por parte de personal perteneciente al Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, que sin las formalidades prescriptas por la ley procedió a detenerlo en las puertas de ese Juzgado Federal, entonces emplazado en calle Vélez Sársfield de esta ciudad, en circunstancias en que salía del mismo tras efectuar diligencias judiciales. OTERO ALVAREZ tomó conocimiento de la detención ilegal de VACA NARVAJA, al momento de presentarse ante el Juzgado habeas corpus en su favor en la fecha indicada, sin que entonces ni con posterioridad (y hasta la muerte de VACA NARVAJA con fecha 12 de agosto de 1976), haya cumplido con los deberes impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal entonces vigente (Ley 2372). De esta manera, OTERO ALVAREZ habría garantizado la impunidad, previamente convenida, de los autores materiales y mediatos de la privación ilegítima de la libertad de VACA NARVAJA.

Según se desprende de las actuaciones caratuladas: 'VACA NARVAJA, Hugo. Avocamiento a su favor', Expte. Identificado con el nro. 3496, que en este acto se tiene a la vista en formato digitalizado, surge del escrito titulado 'Solicita Avocamiento - Pide Medida', presentado por padre de Hugo Vaca Narvaja, que su hijo fue detenido en las puertas del Juzgado aproximadamente a las 11:00 hs., por personal de Informaciones de la Policía. Así las cosas, procedieron a su detención sin orden escrita emanada de autoridad competente. El Juez Federal Dr. Adolfo Zamboni Ledesma (Fallecido) y el Secretario actuante Dr. Carlos Otero Álvarez, habían tomado conocimiento con la presentación del escrito antes referenciado (fs. 1) y tan solo ordenado las vistas procesales y en relación a la detención ilegal, nada se hizo. De esta manera, Otero Álvarez habría garantizado la impunidad, previamente convenida, de los autores materiales y mediatos de la privación ilegítima de la libertad de Vaca Narvaja.-

De tal forma este hecho llegado a conocimiento del encartado Otero Alvarez, importan la inactividad o abstención de quien está obligado por su profesión o empleo, y en los presentes por el carácter de funcionario público, a dar cuenta a la autoridad la comisión de un delito, habiéndose abstenido de hacerlo.

Finalmente se hace constar que la situación de Hugo VACA NARVAJA se trata en los hechos numerados 7 y 119 (...) (fs. 11.610/11.625 y 11.639/11.772, sic., el resaltado corresponde al original).

Por los hechos antes reseñados y según los requerimientos de elevación a juicio, se consideró que Miguel Ángel Puga resultaba autor *prima facie* responsable del delito de incumplimiento de la obligación de promover la acción



penal previsto en el art. 274 del CP (según la ley 11.179, vigente al tiempo de los hechos) en función de los arts. 169, 182 y 683 del CPMP (ley 2.372), con relación a los hechos identificados con los números 1 al 7 (siete hechos); en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de encubrimiento por infracción del deber de denunciar delitos (art. 277 del CP según ley 21.338) en función del art. 196 del CPMP, con relación a los mismos hechos; concursados realmente entre sí (art. 55 del CP).

Asimismo, se atribuyó a Antonio Sebastián Cornejo la autoría del delito de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal previsto en el art. 274 del CP (según la ley 11.179, vigente al tiempo de los hechos) en función del art. 118 del CPMP (ley 2.372), en relación con los hechos identificados con los números 8 a 14 (siete hechos); en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de encubrimiento por infracción del deber de denunciar delitos (art. 277, inc. 6 del CP según ley 11.179 -hechos 8 y 10- y art. 277 del CP según ley 21.338 -hechos 9, 11, 12, 13 y 14-), con relación a los mismos hechos; en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

Finalmente, y en lo que aquí interesa, se requirió la elevación a juicio de Carlos Otero Álvarez como autor de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público -abuso de autoridad- (art. 248 del CP en función del art. 164 del CPMP -ley 2.372-), por los hechos 26 a 116, 118 y 119 (noventa y dos hechos); y de los delitos de omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal (artículo 143.6 del CP con las agravantes prevista en el art. 144 en función del art. 142 del CP) por los hechos nominados 35 y 79 a 119 (cuarenta y un hechos) en concurso ideal (art.





Cámara Federal de Casación Penal

54 del CP) con los anteriores delitos por los mismos hechos; concursados realmente entre sí (art. 55 del CP).

2º) Al momento de formular su alegato, la querrela ejercida por los abogados Patricia Chalup, Jorge Chalup y Adriana Gentile solicitó se condene a Miguel Ángel Puga como autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover acción penal en los términos del art. 274 del CP (ley 11.179 vigente al momento de los hechos), en función de los arts. 169, 182, 683 del CPMP, por los hechos en los que resultaron víctimas Miguel Ángel Ceballos y Hugo Vaca Narvaja en concurso ideal con el delito de encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos (art. 277 del CP conforme ley 21.338 en función del art. 196 del CPMP) en concurso real entre sí, a la pena de tres años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

Respecto de Antonio Sebastián Cornejo, solicitaron que se lo condene por ser autor responsable de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover acción penal en los términos del art. 274 del CP (ley 11.179 vigente al tiempo de los hechos), en función del art. 118 del CPMP, con relación al hecho donde resultara la muerte de Miguel Ángel Ceballos, en concurso ideal con el de encubrimiento por infracción del deber de denunciar delitos (art. 277 del CP, conforme ley 21.338), a la pena de tres años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

Con relación a Carlos Otero Álvarez, la querrela solicitó que se lo condene como autor de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público -abuso de autoridad- en los términos del art. 248 del CP, en función del art. 164 del CPMP, hechos por los que resultaron víctimas José Ángel Pucheta, Marta Juana González de Baronetto, Luis



Miguel Baronetto y Hugo Vaca Narvaja; y por los delitos de omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal (art. 143 inc. 6º del CP, con las agravantes del art. 144 en función del art. 142 del CP) por los hechos en los que resultara víctima Marta Juana González de Baronetto, Luis Miguel Baronetto y Hugo Vaca Narvaja, en concurso ideal entre sí y se le imponga la pena de cinco años de prisión e inhabilitación, accesorias legales y costas.

Por su parte, al momento de alegar, el Fiscal General Carlos Gonella y el auxiliar Fiscal Facundo Trotta señalaron que correspondía modificar la calificación legal sostenida en el requerimiento de elevación a juicio con relación a los acusados Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo, por la de abuso de autoridad (art. 248 del CP) en concurso ideal con el delito de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal (art. 274 del CP, según ley 11.179 vigente al tiempo de los hechos, en función de los arts. 118, 169, 179, 182 y 683 del CPMP, según el caso).

En cuanto a Carlos Otero Álvarez, mantuvieron la calificación legal de abuso de autoridad (art. 248 del CP) en concurso ideal con el delito de omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal.

En definitiva, solicitaron se condene a Miguel Ángel Puga como autor responsable del delito de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal (art. 274 del CP según ley vigente al tiempo de los hechos) con relación a los hechos identificados con los números 1 a 7, en concurso real entre sí (7 hechos) y en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP en función de los arts. 169, 179, 182, 196 y 683 del CPMP) con relación a los mismos hechos, en concurso real, a la pena de





Cámara Federal de Casación Penal

cinco años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena; a Antonio Sebastián Cornejo como autor responsable del delito de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal (art. 274 del CP según la ley 11.179 vigente el tiempo de los hechos) en relación con los hechos identificados con los números 8 a 14 (7 hechos) en concurso real entre sí y en concurso ideal con el delito de abuso de la autoridad (art. 248 del CP en función del art. 118 del CPMP) por los mismos 7 hechos, en concurso real, a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena; y a Carlos Otero Álvarez como autor responsable del delito de omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal (art. 143.6 del CP con las agravantes previstas en el art. 144 en función del art. 142 del CP), 40 hechos en concurso real, en razón de los hechos nominados 35 y 79 a 116, 118 y 119, a la pena de siete años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

3º) Así las cosas, el tribunal de mérito, en lo que aquí interesa, condenó a Miguel Ángel Puga y a Antonio Sebastián Cornejo como autores de los delitos de encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos reiterado en cuatro ocasiones (hechos 1, 2, 5 y 6 en cuanto a Puga, y hechos 8, 9, 13 y 14 con relación a Cornejo) en concurso real con el de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal (hecho 7 en cuanto a Puga y hecho 10 con relación a Cornejo); y absolvió a Carlos Otero Álvarez con relación al delito de abuso de autoridad reiterado en sesenta y dos ocasiones (hechos 26 a 116, 118 y 119 del requerimiento de elevación a juicio) en concurso ideal con el de omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal reiterado en cuarenta ocasiones (hechos 35 y



79 a 116, 118 y 119 del requerimiento de elevación a juicio) por los que fue acusado.

Para arribar a tales decisiones, luego de reseñar las pruebas existentes con relación a los diversos hechos atribuidos, el tribunal de mérito señaló que Miguel Ángel Puga asumió como juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba el 6 de octubre de 1976, en tanto que Antonio Sebastián Cornejo, para la época de los hechos, se desempeñaba como fiscal federal.

En cuanto a los hechos 5 y 6 atribuidos a Puga, que se corresponden con los hechos 13 y 14 imputados a Cornejo, valoró que los fallecidos Miguel Ángel Ceballos y Florencio Díaz tenían causa abierta en el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba y estaban cumpliendo prisión preventiva a disposición de su titular, el juez Miguel Ángel Puga. Consecuentemente, entendió que el hecho de que, en ambos casos, las partidas de defunción certificaron que esas muertes se produjeron por heridas de bala, y que en el parte remitido por la autoridad militar solo se reflejaba el fallecimiento de los seis detenidos que transportaba la patrulla militar más no de los atacantes y mucho menos de las fuerzas militares que llevaban adelante el traslado, debió movilizar al entonces juez Puga y, en su caso, al fiscal Cornejo a tomar alguna determinación que fuera más allá de cancelar el sumario que estaban instruyendo a estas dos víctimas. Bajo ese prisma, consideró llamativo que los nombrados no advirtieran irregularidad alguna en el deceso de Ceballos y Díaz.

Frente a ese cuadro de situación, el tribunal concluyó que Puga y Cornejo estaban en posición de garantes y tenían el deber jurídico de denunciar el hecho ante los jueces militares competentes -conforme ley 21.263- en tanto y en cuanto podría estar en juego una infracción penal cometida





Cámara Federal de Casación Penal

por integrantes de las fuerzas de seguridad en el cumplimiento de una misión -el traslado- que la autoridad militar les había encomendado. Por lo tanto, entendió que las circunstancias que rodearon los fallecimientos ameritaban denunciar los fallecimientos de Ceballos y Díaz ante la jurisdicción militar en cumplimiento de lo establecido por la ley 21.263. De ese modo, el *a quo* concluyó que la responsabilidad del juez Puga y del fiscal Cornejo, por omisión, se encuentra respectivamente acreditada en lo que atañe a los hechos 5 y 6, y 13 y 14.

Esa misma inacción les atribuyó a los imputados con relación a los hechos 2 y 9, respectivamente, en tanto frente a la noticia del fallecimiento de José René Moukarzel, detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 y del Poder Ejecutivo Nacional, a causa de un paro respiratorio, no se indagó en qué circunstancias se produjo tal deceso y se incumplió la obligación de poner en conocimiento de la autoridad militar competente a fin de que se investigue ese hecho, a la luz de lo establecido por la ley 21.267.

Al respecto, valoró que en la causa "Videla, Jorge R." se tuvo por probado que el "detenido especial" José René Moukarzel fue sometido a tormentos por personal del Ejército, a causa de los cuales habría fallecido.

En ese sentido, entendió que dado que el escueto comunicado de las autoridades del penal no reflejaba en forma cabal las causas del fallecimiento de la víctima, Puga y Cornejo, en sus respectivas condiciones de juez y fiscal, debieron haber intentado esclarecer las verdaderas causas del deceso mediante la denuncia respectiva ante las autoridades militares competentes o, en su caso, la adopción de medidas tendientes a la averiguación de tales causas; todo lo cual



sustentó, a criterio del *a quo*, la determinación de responsabilidad de los nombrados, por omisión, en el hecho.

De igual modo, con relación al hecho 1 en el caso de Puga y 8 en el de Cornejo, consideró que aquéllos incurrieron en omisiones al conocer del deceso de Miguel Ángel Mozé. Ello, por cuanto en la causa "Videla, Jorge R." se señaló que personal policial, simulando un intento de fuga, asesinó al nombrado Mozé, entre otros, y que en la causa que le seguía a aquél en el Juzgado Federal nº 2 de Córdoba se consignó que era de público conocimiento que el referido imputado habría fallecido en un enfrentamiento con fuerzas policiales, en oportunidad en que un grupo no identificado lo habría intentado liberar cuando era trasladado por personal policial, a partir de lo cual, previa vista al fiscal Cornejo, el juez Zamboni Ledesma dictó el sobreseimiento parcial y definitivo de Mozé al extinguirse la acción penal a causa de su muerte.

Continuó el tribunal señalado que pocos días después asumió la titularidad del Juzgado Federal nº 2 de Córdoba Miguel Ángel Puga, quien se despreocupó por completo de establecer las causas que llevaron al deceso de Mozé, cuyo fallecimiento aquél conoció precisamente porque prosiguió con el trámite de la causa respecto de los restantes imputados.

Valoró además que no se trataba del primer fallecimiento en el marco de un supuesto enfrentamiento de fuerzas policiales con un grupo de civiles en un intento de liberación del cual Puga hubiera tomado conocimiento y que aquél tenía la obligación, a la luz de lo establecido por la ley 21.267, de poner el hecho en conocimiento de la justicia militar para su ulterior investigación.

En virtud de lo antes reseñado, el tribunal tuvo en consideración que ni Puga ni Cornejo investigaron el hecho ni





Cámara Federal de Casación Penal

lo pusieron en conocimiento de otras autoridades para que se esclareciera y, en definitiva, tuvo por probada la responsabilidad de ambos, por omisión, en relación con el hecho 1, en un caso, y 8 en el otro.

También atribuyó responsabilidad criminal, por omisión, a Miguel Ángel Puga respecto de lo ocurrido en el trámite de los *habeas corpus* deducidos en favor de Miguel Hugo Vaca Narvaja (hecho 7). En ese sentido, luego de reseñar la cronología de los hechos acontecidos, ponderó que el expediente estuvo paralizado hasta el 20 de octubre de 1976, fecha en la que el nuevo titular del Juzgado Federal n° 2, Miguel Ángel Puga, decretó su avocamiento y el archivo inmediato de las actuaciones oportunamente iniciadas a raíz de la contradicción entre lo informado por el juez Zamboni Ledesma -quien respondió negativamente ante la consulta efectuada por el titular del Juzgado Federal n° 2, Humberto Vázquez, sobre si Vaca Narvaja se encontraba imputado en alguna causa y si existía orden de detención librada a su respecto- y por el Departamento de Informaciones -que en fecha 22/11/1975 hizo saber que Vaca Narvaja estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto n° 3502-, con relación a la fecha y al lugar de detención del mencionado, así como también a disposición de qué autoridad, sin que se investigaran los hechos.

De ese modo, consideró que lejos de asumir la obligación legal que le competía por imperio de los artículos 196, 198 y 199 de investigar la denuncia que formuló el representante del Ministerio Público y practicar las medidas de prueba pertinentes a la averiguación de la verdad, tal como le imponían los arts. 195, 196 y 198 del CPMP, el juez Puga decidió avocarse al expediente y rechazar la denuncia



que formuló el fiscal, sin dar fundamento alguno por el cual desestimaba.

Entendió que, en rigor, de la lectura de la denuncia formulada por el fiscal Benito Acosta se desprendía que la discordancia entre los informes del Departamento de Informaciones y del Juzgado Federal n° 1 tenía visos de ser delictiva, sobre todo porque había razones para suponer que las fuerzas de seguridad estaban persiguiendo, desde tiempo antes, a Miguel Hugo Vaca Narvaja y porque además al momento en que Puga decidió no investigar la denuncia del fiscal, Vaca Narvaja había sido asesinado, circunstancia que el ex juez sabía dado que se trató de un suceso que tuvo trascendencia y fue difundido por el Ejército, mediante la falsa noticia de que resultó abatido como consecuencia de un intento de fuga supuestamente producido durante un traslado en dirección al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez militar.

El tribunal concluyó que todos esos datos, que estaban en conocimiento de Puga, lo obligaban a practicar sin demora una pesquisa específica vinculada con las causas por las cuales el Departamento de Informaciones mintió respecto de las razones por las cuales había sido detenido Vaca Narvaja, que el nombrado evitó hacer, sin ningún tipo de justificativo, circunstancia que lo hace responsable, por omisión, del hecho sindicado con el número 7.

Por otro lado, tuvo por suficientemente probada la responsabilidad que cupo al ex fiscal Antonio Sebastián Cornejo en el hecho 10, vinculado a la causa 3-D-76 seguida a Florencio Díaz.

En esa directriz, señaló que en el mencionado expediente consta que el nombrado Díaz, quien se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba,





Cámara Federal de Casación Penal

al momento de prestar declaración indagatoria el 07/04/1976 puso en conocimiento de la autoridad judicial competente que en el momento en que declaró en sede policial fue coaccionado físicamente para firmar una declaración incompleta, habiendo sido golpeado y torturado, circunstancia que motivó el pedido de sobreseimiento por parte del defensor oficial. De ese pedido, se corrió vista al fiscal Cornejo, quien lejos de requerir que se iniciara una investigación tendiente a evacuar las citas de la indagatoria, requirió al juez *"que pidiera a la Policía de la Provincia un informe sobre Florencio Díaz para saber 'si ha desempeñado alguna actividad dentro del grupo 'Montoneros' declarado ilegal en el mes de setiembre de 1975...'"* (cfr. fs. 12.095).

Continuó reseñando el tribunal que, tras ello, el exjuez Puga ordenó correr vista al fiscal, quien señaló que, de lo informado, surgía que Florencio Díaz tuvo una efectiva participación como miembro de la organización "Montoneros", por lo que no correspondía hacer lugar al sobreseimiento solicitado por el defensor oficial.

Sentado lo anterior, el tribunal indicó que lejos de promover la investigación de la denuncia que formuló Díaz respecto del trato que obtenido durante su detención en dependencias del Departamento de Informaciones, el fiscal Cornejo requirió nuevas pruebas de cargo para vincular al imputado con actividades subversivas, sin tomar en consideración siquiera las razones que había invocado el defensor oficial para requerir su sobreseimiento y que ponían en discusión la validez de las pruebas de cargo.

Concluyó que esta circunstancia, reveladora de la falta de intención del fiscal de investigar hechos delictivos que habían sido puestos en su consideración en la causa en la que actuaba como representante del Ministerio Público cuando



se trataba de imputados-víctimas supuestamente involucrados en actividades "subversivas", acreditan sin margen para la duda su responsabilidad penal por omisión en el hecho 10 por el que fue acusado.

En suma, el *a quo* entendió que las circunstancias que rodearon los hechos, los elementos que en cada caso indicaban la apariencia delictiva de las muertes violentas, su trascendencia, la reiteración y la cantidad, indican que el accionar fue doloso en los sucesos antes mencionados.

Distinta fue la apreciación que el tribunal efectuó respecto de la responsabilidad que cupo al exjuez Miguel Ángel Puga y al ex fiscal Antonio Sebastián Cornejo en relación con los hechos sindicados con los números 3 y 4 atribuidos al primero, y 11 y 12, al restante.

Ello, por cuanto consideró que, al menos por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CPPN), no es posible atribuirle responsabilidad criminal por la falta de investigación de los tormentos oportunamente denunciados por Enrique Fernando Fernández y Horacio Hermida Sánchez ante el juez Humberto Vázquez, en tanto tales dichos no fueron atendidos por el mencionado magistrado, quien dictó auto de prisión preventiva y siendo que tal decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones.

De ese modo, el tribunal entendió que, frente a ese cuadro, con la situación procesal de Fernández y Hermida Sánchez resuelta por el superior sin referencia alguna a la necesidad de investigar los tormentos que habrían ocurrido tres años antes y se denunciaron ante un juez diferente, no es posible determinar, con el grado de certeza que exige un veredicto de condena, que la omisión de iniciar una investigación sobre el punto fue consecuencia de una omisión dolosa por parte de Puga.





Cámara Federal de Casación Penal

En suma, concluyó que por esas consideraciones y con estricto apego al beneficio de la duda, correspondía absolver a Miguel Ángel Puga respecto de los hechos sindicados con los números 3 y 4.

De otro lado, respecto de Antonio Sebastián Cornejo, el tribunal entendió acreditado que en el marco de la causa seguida a Hermida Sánchez y Fernández del Juzgado Federal n° 2, los mencionados solicitaron la designación de un defensor oficial, habiendo sido ejercido dicho cargo, por ausencia del titular y tal como lo disponía la entonces ley de subrogancia vigente, por el fiscal Cornejo. En consecuencia, consideró que, si aquél no actuó como fiscal sino como defensor oficial, mal se le puede atribuir responsabilidad por incumplir su obligación de promover la acción penal (art. 274 del CP), en tanto y en cuanto en este caso en particular no tenía la obligación legal de investigar los hechos, sino de asistir técnicamente a uno de los imputados.

Concluyó que tampoco cabe atribuir responsabilidad a Cornejo desde la óptica del abuso de autoridad del art. 248 del CP, habida cuenta de que el rol que ejercía en el proceso -en este caso el de defensor oficial- no lo obligaba a formular denuncia por los apremios sufridos por ambos imputados al momento de permanecer detenidos en dependencias del Departamento de Informaciones.

En función de lo expuesto, descartó responsabilidad funcional alguna, por omisión, de Cornejo con relación a los hechos 11 y 12, y dispuso su absolución.

En cuanto a Carlos Otero Álvarez, el tribunal analizó en primer lugar la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, haciendo especial referencia a lo sucedido con relación a la omisión de denunciar los



homicidios calificados y, finalmente, abordó lo atinente a la presunta omisión de hacer cesar una detención ilegal.

Con respecto a la presunta comisión del delito de abuso de autoridad por no haber denunciado, tal como le imponía el art. 164 del CPMP, los delitos de imposición de tormentos privación ilegítima de libertad, abuso sexual y robo sufridos por acusados como presuntos partícipes del delito de infracción a la ley 20.840 denominada "antisubversiva", tanto al momento en que fueron aprehendidos como mientras estuvieron alojados en dependencias del Departamento de Informaciones, y denunciados por aquéllos ante el juez competente -Adolfo Zamboni Ledesma- en circunstancias en que prestaron declaración indagatoria, el tribunal consideró relevante que no se trataban de denuncias propiamente dichas, sino del descargo que los imputados como acto de defensa efectuaban ante el juez federal, sin prestar juramento de decir verdad, frente a la atribución de responsabilidad de un hecho que se consideraba delictuoso a la luz de lo establecido por la ley 20.840.

Resaltó que el secretario, que en el caso actuó como fedatario, labró el acta mediante la cual los distintos imputados hicieron saber de los padecimientos que sufrieron mientras permanecieron detenidos en el D-2 (insultos, golpes, vejámenes), e incluso antes (robo), y que quien debía en cada caso evacuar las citas de esas indagatorias era el juez federal que en ese momento estaba interviniendo, quien tenía los atributos de la jurisdicción, Adolfo Zamboni Ledesma.

Aclaró en esa línea que no se trata aquí de que el secretario dejó de consignar en el acta que labró alguna de las manifestaciones de los imputados víctimas respecto de los padecimientos sufridos en la D2, sino que, por el contrario, las actas en su mayoría reflejan la gravedad de los





Cámara Federal de Casación Penal

padecimientos sufridos y quien debía disponer las acciones tendientes a su comprobación era el juez federal, competente para realizar las medidas de investigación y en su caso el fiscal.

A parecer del tribunal, Hasta allí llega en los casos tratados la obligación de funcionarios y empleados públicos de denunciar delitos que nace del art. 164 del CPMP. Consecuentemente, el *a quo* consideró que la afirmación del fiscal general de que frente a la inacción del juez el secretario debió realizar la denuncia de privación ilegítima de libertad, tormentos, robo, abuso sexual padecidos por los imputados víctimas ante un juez diferente, no solamente es contraria a los usos de la época, sino que supone poner en cabeza del funcionario una obligación que no es propia de su función y que además no surge de la ley, porque si bien ésta le impone el deber de denunciar los delitos que conoce, no se refiere a los delitos que ya fueron puestos en conocimiento por la propia víctima ante el juez competente.

Caso contrario, señaló el tribunal, la marcha de todo proceso penal se vería alterada por la aparición de nuevos actores con la obligación de denunciar delitos de acción pública que surgen de los expedientes que circunstancialmente pasan por sus manos, ante un juez diferente, lo que en la práctica generaría que distintos magistrados investiguen un mismo hecho. A ello agregó que lo absurdo en tal caso es que en la provincia de Córdoba por aquel entonces había solo dos Juzgados Federales y ninguno se destacó por investigar los apremios denunciados en causas por infracción a la ley 20.840, por lo cual la denuncia del secretario de hechos ya denunciados no hubiese cambiado en nada el curso de los acontecimientos.



Ponderó que la interpretación que los acusadores dieron a la disposición del art. 164 del CPMP trastoca el sentido común dado que coloca a funcionarios y empleados públicos judiciales en una suerte de controladores de la actividad jurisdiccional, incluso en un nivel de paridad con las cámaras respectivas o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luciendo indebida y sin explicar por qué razón sobre la base de la misma interpretación no merecieron ningún tipo de reproches otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales que conocieron de los tormentos padecidos por los imputados víctimas de los procesos vinculados con la ley 20.840 y nunca efectuaron la denuncia correspondiente.

En definitiva, entendió que ese modo de interpretar las obligaciones que surgen del entonces vigente art. 164 del CPMP llevaría a situaciones absurdas que por cierto no cumplen con la finalidad para la que se instauró la norma.

De seguido, el tribunal realizó un análisis de lo ocurrido en los distintos expedientes para establecer en concreto si Otero Álvarez sabía que tenía la obligación de formular las denuncias respectivas y actuar en consecuencia.

Así, reseñó que *"1.-) en un grupo de ellos el juez si bien mencionó que los imputados al momento de declarar manifestaron haber sido víctima de esos delitos, realizó alguna diligencia menor tendiente a investigarlos o directamente los soslayó; en algunos de ellos el expediente llegó a la alzada producto de la apelación de la defensa y la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba tampoco hizo referencia alguna a estos, aun cuando en la mayoría de los casos confirmaba la decisión del juez de grado (hechos 26, 27, 29, 30, 31, 33, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 49, 51, 52, 53, 57, 62, 68, 67). 2.-) En otro grupo de casos cuando el expediente llegó a la cámara por apelación, los magistrados*





Cámara Federal de Casación Penal

ordenaron al juez federal que investigara las manifestaciones de los imputados que decían haber sido víctima de tormentos (hechos 28, 32, 34, 35, 37, 41, 42, 43, 46, 48 54, 57, 61,63). En esos casos el juez federal se remitía a la investigación que realizó en autos 'Wieland Alicia -Revisación Médica a su favor' (Expte. N° 2-W-75) del Juzgado Federal n° 1 para señalar que no fue posible conocer la identidad de los autores de los tormentos, sin abrir una investigación paralela." (fs. 12.117vta./12.118).

Destacó en ese punto que cuando la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba advertía que los imputados manifestaban que habían sido víctimas de tormentos, le indicaba al mismo juez que lo investigara, porque en tal caso ejercía su rol de controlador del proceso; sin embargo, en ningún caso consideró que la inacción del juez para investigar esos delitos era delictiva, ni tampoco los camaristas formularon una denuncia por separado de los tormentos, o de las privaciones de libertad, para que otro juez lo investigara.

En ese marco, cuestionó por qué razón un funcionario de menor jerarquía de aquéllos se iba a ver motivado por la norma del art. 164 del CPMP para denunciar delitos que habían sido puestos en conocimiento de su propio juez, cuando en todo caso la inacción del magistrado fue muchas veces advertida e ignorada por jueces de mayor jerarquía que la suya.

Indicó que lo que corresponde en el caso es determinar si el secretario del juzgado tiene efectivamente el deber de denunciar los delitos que fueron puestos en conocimiento del juez competente y si además la omisión de cumplimiento de ese deber se hizo con dolo, circunstancias que, a su criterio, los acusadores no han podido demostrar a



lo largo de todo el proceso en tanto no surge de las normas que citaron una obligación en tal sentido, ni aportaron pruebas que indiquen que esa eventual omisión se hizo con conocimiento de la existencia de ese deber y voluntad de omitirlo.

Ponderó que nada aporta a esa consideración el informe n° 74/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 4 de octubre de 1990.

4°) Reseñados los antecedentes del caso, corresponde a esta altura, previo a adentrarme en los agravios introducidos por las partes recurrentes, recordar el tejido histórico en que se desarrollaron los hechos atribuidos en autos. Es que las omisiones funcionales y conductas endilgadas a los acusados no pueden escindirse del contexto en que se habrían producido, esto es, durante la llamada "lucha contra la subversión".

Conforme señala el tribunal de mérito -citando los conceptos vertidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 al fallar en las causas "Videla, Jorge Rafael y otros" y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros"-, en aquella época, la concepción tradicional de la Defensa Nacional sufrió una modificación sustancial en tanto se definía al enemigo no sólo externamente sino dentro de los propios límites nacionales, recomendándose anular a los sectores rebeldes al ideario político-económico en que se sustentaba la Doctrina de Seguridad Nacional.

En efecto, a partir del año 1975 se inicia en la República Argentina lo que se dio a conocer como "lucha contra la subversión" tendiente a la neutralización de los denominados "grupos subversivos". A ese fin, se dio intervención a las Fuerzas Armadas y se organizó el territorio nacional procurando la mayor coordinación y





Cámara Federal de Casación Penal

efectividad en las tareas emprendidas. Sin embargo, en el entendimiento de que las medidas adoptadas resultaban insuficientes para evitar el colapso del orden nacional e internacional, el 24 de marzo de 1976 los comandantes de las tres Fuerzas Armadas conformaron la "Junta Militar", derrocaron a las autoridades constitucionales mediante un golpe de estado e iniciaron el "Proceso de reorganización nacional".

En distintos casos ha quedado acreditado que, de acuerdo a ese específico propósito y en el marco de una estructura organizada de poder, desde la cúpula de las Fuerzas Armadas se diseñó un plan secreto a cumplir en cada una de las zonas y regiones del país, y que de conformidad con ello, las autoridades de facto actuantes en cada provincia en esa época y sus subalternos, es decir los Directores de Área, oficiales de grado inferior e incluso los de las fuerzas de seguridad que colaboraban con ellos, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan.

Al respecto, sostuvo esta Sala I -con diferente integración- al resolver en el marco del expediente n° 14751 (reg. n° 19679.1 del 22/06/2012) que en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 309:5), "*(d)onde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas que ejercieron la suma del poder público durante la última dictadura militar, se tuvo por comprobada la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal fundado en una doctrina de actuación, utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban.*

Para así concluir, en aquel juicio se analizó y acreditó el aumento significativo de desapariciones de



personas a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, la práctica sistemática de secuestro de personas con características comunes: 1) llevados a cabo por fuerzas de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados, 2) intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas, 3) los operativos contaban con aviso a la autoridad de la zona 'Área Libre', 4) los secuestros ocurrían durante la noche en los domicilios de las víctimas siendo acompañados del saqueo de los bienes de la vivienda, 5) se introducía a las víctimas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas de la vista del público- (capítulo XI), siendo llevados de inmediato a centros clandestinos de detención (capítulo XII), donde eran interrogados a través de distintos métodos de tortura (capítulo XIII) y custodiados por personas distintas a los torturadores o integrantes de las 'patotas' que, por lo general, eran quienes llevaban adelante los secuestros (capítulo XIV), donde las víctimas corrían distinta suerte: algunos fueron puestos en libertad adoptándose medidas para que no revelen lo que les había pasado; otros, después de cierto tiempo, fueron sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ocultando el período de cautiverio, mientras que en su mayoría, las personas privadas ilegalmente de su libertad permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino (capítulo XV), registrándose casos donde fueron eliminados físicamente simulando, por ejemplo, enfrentamientos armados (XVI)."

"(...) a los fines de llevar a cabo el plan sistemático ideado, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de ese año, reglamentaria de los Decretos 2770, 2771 y 2772 que instrumentó el empleo de las fuerzas





Cámara Federal de Casación Penal

armadas, de seguridad y policiales, sirvió como medio para coordinar simultáneamente a nivel nacional la actuación conjunta de las distintas fuerzas y tomar como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata.

Para ello debían firmarse los respectivos convenios adjudicando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Policías Provinciales.

A tal efecto, el territorio nacional se dividió en cinco zonas de Defensa (directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75), resultando (...) la Zona 3, bajo el mando del Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba- (...).

Éstas, a su vez, se dividían en subzonas y áreas de seguridad. En particular la Zona 3, era abarcativa de las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, la Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy; y se encontraba a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo del ejército, General de división Luciano Benjamín Menéndez.

La subzona 3.1, comprendía las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, la que a su vez se atomizaba en áreas, correspondiendo a Córdoba el área 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada Cuarta, con jurisdicción también sobre la Subárea 3.1.1.1 abarcativa de la ciudad de Córdoba.

De este modo, el plan para la lucha contra la subversión, fue llevado a cabo bajo las órdenes impartidas por el Comandante en Jefe Teniente General Jorge Rafael



Videla y por quienes -siguiendo la cadena de mando- dirigían y supervisaban el funcionamiento del área 3.1.1, esto es por el Comandante de la Zona de Defensa 3 y Comandante del III Cuerpo del Ejército General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Comandante del Área 3.1.1 y de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada, General Juan Bautista Sasaiñ -actualmente fallecido-; por el Estado Mayor del Área 3.1.1 y de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Coronel Vicente Meli -Jefe de Estado Mayor desde los primeros días de julio de 1976- con funciones de dirección y supervisión del Estado Mayor; el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet, Jefe de la División Personal (G1); Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro, Jefe de la División Inteligencia (G2) y el Teniente Coronel Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles (G5); Estado Mayor éste que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitieran a los demás integrantes de la fuerza y fueran ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, esta última actuando bajo control operacional del Ejército."

"(C)onforme se señaló en la sentencia 13/84, considerando 2º, capítulo XX, punto 2, '...así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g.





Cámara Federal de Casación Penal

jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes. Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...'. "

"A los fines de conseguir el apoyo de la sociedad civil y mantener una imagen aceptable frente a la comunidad internacional, se utilizaron diferentes artificios y estrategias para simular un marco de legalidad.

Bajo este contexto se llevó a cabo de modo sistemático el procedimiento llamado 'ley de fuga' en la ciudad de Córdoba, cuya modalidad implicaba el asesinato de



los presos detenidos a disposición del Poder Judicial, del III Cuerpo del Ejército o bien del PEN, alojados en la UP1, por medio de la simulación de un intento de fuga y enfrentamiento con efectivos policiales y/o militares.

En virtud del rol jerárquico de Jorge Rafael Videla, el tribunal determinó que el procedimiento fue ideado por éste y ejecutado por sus subordinados 'como una maniobra particular destinada a eliminar presos legales, quienes en atención a su condición, visibilidad y estar a disposición de autoridades civiles no podían ser llevados, alojados y exterminados dentro de los Centros Clandestinos de Detención como ocurría en los denominados 'La Perla' o 'Casa de Hidráulica' conforme ya lo tiene acreditado' el Tribunal en las causas: 'Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa., privación ilegítima de la libertad, etc.' (Expte. 40/M/08) y 'Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa., homicidios agravados, etc.' (Expte. 281/09) (...)"

"Además, como consecuencia del plan elaborado (...), no puede soslayarse que en cumplimiento del régimen de detención endurecido (...), se llevaron a cabo todo tipo de tormentos y vejaciones sobre las víctimas a la vista del resto de la población carcelaria y del Servicio Penitenciario Provincial."

Es en dicho marco en el que deben inscribirse las conductas atribuidas a los imputados de autos, debiendo destacarse que los delitos de lesa humanidad en cuestión no habrían podido cometerse sin el auxilio o cooperación de los magistrados o, al menos, no habrían tenido lugar con la impunidad con la que se llevaron a cabo de no ser porque la justicia no profundizaba en la investigación sobre el accionar de las Fuerzas Armadas o policiales del que tomaba conocimiento.





Cámara Federal de Casación Penal

5º) Reseñados el contexto histórico y llegado el momento de analizar la sentencia a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en los recursos introducidos con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, en primer lugar, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. De modo tal que el sentenciador está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

A lo anterior, se añade que el caso traído a estudio, conforme el contexto histórico antes referenciado, presenta características particulares que deben ser atendidas con la debida prudencia. Por ende, al tratarse de delitos llevados dentro de un marco de ilegalidad e impunidad impuesta durante la última dictadura militar, corresponde además apuntar en detalle los lineamientos generales a tener en cuenta para la íntegra valoración de la prueba en las presentes actuaciones.



Sobre este aspecto, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín sostuve en la causa 2965 y su acumulada 3034 -FSM 27004012/2003/T07, "Mateo, Oscar Arnaldo y otros", rta. el 5/9/2017- que aquello resulta necesario atento a que se trata del juzgamiento de hechos ocurridos hace aproximadamente cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

En dicho precedente, tuve en consideración junto a mis colegas y con respaldo en jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. causa 7075, "Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación", rta. el 29/05/2007, reg. 608/07 de la Sala III).

Es así como el sistema de la libre convicción supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, pero en cambio exige una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que, con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Al dictar la resolución de cita, los jueces tuvimos especialmente en cuenta que los antecedentes de este tipo de sucesos pueden ser hallados en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquel período, u otros que, si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la privacidad o la clandestinidad de





Cámara Federal de Casación Penal

las conductas. A su vez, valoramos que son características de esta clase de sucesos además de la clandestinidad en que se produjeron, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Para apreciar las declaraciones recibidas en el debate, entendimos que debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud, ello considerando fundamentalmente que resulta insostenible que los declarantes urdieran un plan con la sola intención de perjudicar a los imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciados que se presentaron ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueron sometidos por el poder espurio gobernante.

Por su parte, y con relación a alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en los testimonios, que debe estarse a lo dicho por Mittermaier, en orden a que *"No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengán a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables"* (Mittermaier, Kart Joseph Antón; *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

Partiendo entonces del marco establecido en el precedente "Casal" y teniendo en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el



tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación- y las cuestiones antes señaladas, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces, en función de los agravios introducidos por las partes recurrentes, con el objeto de verificar si las conclusiones a las que arribaron resultan consecuencias lógicas y necesarias de las premisas de las que parten.

6º) Ahora bien, limitado el asunto a los agravios introducidos por las partes, corresponde señalar que la defensa de Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo cuestionó la sentencia condenatoria dictada respecto de los nombrados desde dos aspectos.

Por un lado, sostuvo que se violó el principio de congruencia en tanto la acusación con la que se inició y concluyó el debate relaciona los hechos atribuidos en forma diversa a la sentencia condenatoria, impidiendo la defensa respecto de aquellos.

De otro lado, alegó la errónea aplicación del art. 277 del CP (según ley 21.338) en tanto aquél requiere como elemento subjetivo típico el conocimiento acerca de que el hecho que se omite denunciar constituye un delito de acción pública y este aspecto, en la sentencia, se funda en circunstancias que debieron hacer sospechar su existencia más no corroboran el conocimiento completo y cierto. Además, consideró que aún en el supuesto de que las presunciones y sospechas acerca del conocimiento pudiese ser cierta, las normas que les imponían la obligación de actuar o denunciar no podían operar debido a que la ley 21.267 que en ese momento se encontraba vigente tornaba el hecho de jurisdicción militar y las comunicaciones recibidas provenían de ese ámbito.





Cámara Federal de Casación Penal

En resumen, argumentó que Puga y Cornejo no podían haber investigado en tanto carecían de jurisdicción para hacerlo y tampoco tenían la obligación de denunciar dado que la propia autoridad militar actuante en la investigación de esos hechos fue quien informó acerca de los fallecimientos de Mozé, Moukarzel, Ceballos y Díaz.

Asimismo, se agravió también de la errónea aplicación del artículo 274 del CP en punto al hecho relacionado con Vaca Narvaja (hecho 7 atribuido a Puga y 10, a Cornejo) dado que se encontraba vigente la ley 21.163 que imponía la jurisdicción militar en ese caso.

7º) En cuanto a la alegada violación al principio de congruencia, corresponde en primer lugar señalar que el mencionado principio exige concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación y la que fundamenta la condena, y tiene como finalidad garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable -sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del CPPN-, vedando un cambio intempestivo del objeto acerca del cual las partes han sido convocadas a exponer sus argumentos y el juez decidir.

Asimismo, una alteración entre la calificación legal propuesta en la acusación y la adoptada finalmente en la sentencia puede en ocasiones generar agravios análogos a los que se derivan del quiebre de la correlación fáctica. Ello ocurre cuando, en virtud de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada (cfr. Fallos 329:4634 y C.I.D.H. *in re* "Fermín Ramírez vs. Guatemala", del 20 de junio de 2005, donde se señaló que, aun respetándose los hechos descriptos en la acusación, se viola el derecho de defensa si se modifica la



calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para esa mutación).

Consecuentemente, no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causa n° 10.155, "Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación", reg. 14.523, rta. 14/9/2009 del registro de esta Sala). Es que, justamente, durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

Entonces, para que el principio de congruencia no se encuentre afectado, resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base de la acusación y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos en el debate. Es decir, el principio de correlación se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas n° 13.739, "Rojas Ángel C. s/ recurso de casación", rta. 4/9/2012, reg. 20.014 de esta Sala; n° 12.832, "Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación", rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; n° 31000757/2011/T01/CFC2, "Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación", rta. 20/3/19, reg. 214/19 de la Sala





Cámara Federal de Casación Penal

III; y n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/ recurso de casación", rta. 6/2/2009, reg. 11.216 de la Sala IV -entre otras-).

Analizada la sentencia condenatoria a la luz de los parámetros antes desarrollados, se advierte que los hechos por los cuales resultaron condenados Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo, respectivamente, son aquellos por los cuales el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de los nombrados. Nótese en este sentido que en la sentencia condenatoria se reproducen textualmente las descripciones fácticas expuestas por la pieza que luce a fs. 10.739/10.841.

Asimismo, los hechos 5 y 14 fueron también descriptos por la abogada Adriana Gentile, apoderada del querellante Juan Miguel Ceballos (cfr. fs. 10.696/10.710); mientras que el hecho 7 fue a su vez relatado por los abogados Patricia Alcira Chalup y Jorge Luis Chalup, en sus caracteres de apoderados de la querellante Raquel Altamira (cfr. fs. 10.714/10.736).

A ello se agrega que, en la discusión final, conforme se desprende de la sentencia (cfr. fs. 11.781vta./11.782), en cuanto a las imputaciones que sostiene en contra de Puga y Cornejo, el Ministerio Público Fiscal se remitió a la descripción efectuada en la pieza acusatoria, la cual tomó como base para formular diversas consideraciones; mientras que las acusaciones particulares atribuyeron responsabilidad a los mencionados sobre la base fáctica delimitada a lo largo del proceso y por la cual, oportunamente, habían formulado acusación en su contra.

Sentado lo antes expuesto, considero que la sentencia ha respetado los postulados del principio de congruencia en punto a las condenas de Puga y Cornejo en la



medida en que los hechos allí fijados se corresponden con los descritos en las restantes piezas medulares del proceso. Efectivamente, la plataforma fáctica allí referida importa una reproducción de la volcada en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, a la cual se remitiera esa parte en oportunidad de formular su alegato, y por ende la coherencia fáctica entre los actos procesales mencionados por los recurrentes se ha mantenido incólume, más allá de la calificación que en definitiva se le asignó a los hechos.

Por tanto, dado que la descripción de los hechos permaneció inalterada en los fundamentos de las condenas cuya revisión se pretende, no se verifica en este aspecto violación alguna al principio de congruencia.

No obstante lo anterior, cabe analizar si se afecta el derecho de defensa en virtud de la calificación finalmente adoptada por el tribunal de mérito.

En esa directriz, resulta pertinente señalar que, en su oportunidad, se dictó el procesamiento de Miguel Ángel Puga con relación al delito de incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal (art. 274 del CP) en orden a ocho hechos en concurso real (en función del art. 182 del CPMP, ley 2.372), y que resultaría de la participación secundaria en los delitos de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 6 CP, ley 21.338 vigente al momento de su comisión) por los hechos 1, 5, 6 y 7; homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 CP, ley 14.616 vigente al momento de su comisión) por el hecho 2; imposición de tormentos (art. 144 *ter* 1º y 2º párrafos del CP vigente al momento de su comisión) por los hechos 3 y 4; y privación ilegítima de la libertad (art. 144 *bis* del CP vigente al





Cámara Federal de Casación Penal

momento de su comisión) por el hecho 7, concursados idealmente entre sí (art. 54 del CP).

Por otro lado, se dictó el procesamiento de Antonio Sebastián Cornejo en relación con el delito de incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal (art. 274 del CP vigente al momento de su comisión) en orden a 7 hechos en concurso real (en función del art. 179 del CPMP, ley 2.372), y que resultaría de la participación secundaria en los delitos de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 6 CP, ley 21.338 vigente al momento de su comisión) por los hechos 8, 13 y 14; homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 CP, ley 14.616 vigente al momento de su comisión) por el hecho 9; en los delitos de imposición de tormentos (art. 144 *ter* 1º y 2º párrafos del CP vigente al momento de su comisión) por los hechos 10, 11 y 12, concursados idealmente entre sí (cfr. fs. 7.927/8.068).

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones interviniente estimó que correspondía modificar parcialmente la calificación legal adoptada. Así, confirmó la resolución en cuanto dispuso el procesamiento de los nombrados con relación a los hechos 1 a 7 -Puga- y 8 a 14 -Cornejo-, como probables autores responsables del delito de incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal (art. 274 del CP), el que, a criterio de dicha instancia, debía concursar idealmente con el de encubrimiento (art. 277 inc. 6 del CP, conforme redacción ley 11.179 en punto a los hechos 8 y 10 y art. 277 del CP, conforme redacción ley 21.338 en cuanto a los hechos 1 a 7, 9, 11, 12, 13 y 14), todo en concurso real (cfr. fs. 9.327/9.375vta.).

Dicha calificación legal fue mantenida por el Ministerio Público Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio (cfr. fs. 10.739/10.841). Por su parte, la querrela



por Miguel Ángel Ceballos calificó las conductas como constitutivas del delito de incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal (art. 274 del CP) y que resultarían en la participación secundaria del delito de homicidio calificado (art. 80, incs. 2 y 6 CP), en concurso ideal (cfr. fs. 10.696/10.710). A su vez, los letrados apoderados de la querellante Raquel Altamira estimaron que las conductas enrostradas a Miguel Ángel Puga se encuentran subsumidas en *"(l)as figuras de incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal (art. 274 del CP) conforme lo establecido por el art. 182 del C.P.M.C. y que resultaría en la participación secundaria (art. 46 del C.P.) del encartado en el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1 del C.P) y en el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 6 CP - Ley 21.338 vigente al tiempo de los hechos y en concurso ideal (...)"* (fs. 10.714/10.736).

Luego, al momento de alegar durante el debate, el Ministerio Público Fiscal señaló que en cuanto a la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, correspondía modificar la sostenida en el requerimiento de elevación a juicio pues la que más se adecúa es la correspondiente al delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP) en concurso ideal con el delito de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal (art. 274 del CP, según ley 11.179, en función de los arts. 169, 179, 182 y 683 del CPMP y art. 118 del CPMP -ley 2372-). Sobre el punto, señaló que dicha modificación no altera en modo alguno la base fáctica de la imputación, siendo plenamente compatible con el principio de congruencia.

Las querellas concluyeron señalando que las conductas reprochadas debían ser encuadradas en las figuras





Cámara Federal de Casación Penal

de incumplimiento de la obligación de promover acción penal en los términos del art. 274 del CP y de encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos en los términos del art. 277 del CP, conforme ley 21.338, en concurso ideal (cfr. fs. 11.779/11.780).

Finalmente, el tribunal de mérito entendió que Miguel Ángel Puga debe responder en calidad de autor por los delitos de encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos, reiterado en cuatro ocasiones (hechos 1, 2, 5 y 6) en concurso real con el delito de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal (hecho 7); mientras que las conductas a Antonio Sebastián Cornejo se calificaron como encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos, reiterados en cuatro ocasiones (hechos 8, 9, 13 y 14) en concurso real con el delito de incumplimiento de la obligación de promover acción penal (hecho 10), por las que debe responder a título de autor.

Como se observa, la calificación finalmente escogida por el tribunal *a quo* es coincidente con aquella adoptada por la Cámara de Apelaciones al confirmar el procesamiento del Puga y Cornejo, y por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de requerir la elevación a juicio del sumario y que, en definitiva, delimitó preliminarmente el desarrollo del debate.

En esta línea, cabe resaltar que en la oportunidad prevista por el art. 349 del CPPN, la defensa de los nombrados se opuso a la elevación a juicio del expediente cuestionando, entre otras cosas, la subsunción de los hechos atribuidos en los tipos penales establecidos por los arts. 274 -según ley 11.179- y 277 -según ley 21.338- del CP (cfr. fs. 10.855/10.863vta.). Además, al momento de alegar, el abogado Carlos Lescano Roqué señaló que inicialmente los



hechos se encuadraron en el art. 274 el CP y, a medida que transcurrió la instrucción hasta la finalización del debate, "(1)os hechos y calificaciones cambiaron de contenido sin advertir que se modificaban elementos del tipo del delito lo que significaba alteración de la base fáctica (...)" (fs. 11.801vta.), sosteniendo una afectación al principio de congruencia.

De todo ello se colige que la calificación finalmente adoptada no fue sorpresivamente introducida en el proceso, sino que, por el contrario, la parte recurrente plantea dicha cuestión fundada en una interpretación fragmentaria y recortada del devenir del proceso, desconociendo actos defensistas que ella misma llevó a cabo.

Consecuentemente, no se verifica en el caso una afectación al derecho de defensa en tanto los imputados pudieron, en todo momento, defenderse de los hechos que les fueron atribuidos, producir prueba, alegar sobre ésta y discutir la significación jurídica sostenida por las partes intervinientes en las distintas instancias y aquella que en definitiva consideró el tribunal.

Entonces, al no constatarse lesión a derecho o garantía constitucional alguna ni perjuicio concreto, el agravio introducido deviene a todas luces improcedente.

8º) En punto a la errónea aplicación del art. 277 del CP sostenida por la defensa de Puga y Cornejo en tanto no se encontraría probado el conocimiento, resulta pertinente señalar, como ya se adelantara en la consideración anterior, que la cuestión fue oportunamente introducida por la parte al oponerse a la elevación de la causa a juicio como así también al momento de alegar en la instancia oral. De esa manera, se advierte que los recurrentes han reeditado sus críticas sin haberse hecho cargo de rebatir los argumentos brindados sobre





Cámara Federal de Casación Penal

el punto por el tribunal de juicio en la sentencia sometida a revisión.

Al momento de fundar la calificación legal adoptada, el *a quo* sostuvo que tanto Puga como Cornejo, en virtud de su actividad funcional de juez y fiscal, respectivamente, tomaron conocimiento de los fallecimientos, en circunstancias violentas, de Miguel Ángel Mozé, José René Moukarzel, Miguel Ángel Ceballos y Florencio Díaz; aunque, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, entendió que la normativa vigente en el momento en que ocurrieron los homicidios impide considerar que la obligación que los nombrados tenían era promover ellos mismos la investigación de dichos decesos.

En ese sentido, señaló que la ley 21.267, vigente al momento de los hechos, *"(e)stablecía el sometimiento del personal de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias a la jurisdicción militar, con relación a los delitos o infracciones que elementos de esa fuerza pudieran cometer en el cumplimiento de misiones que la autoridad militar les ordene."* Consecuentemente, sostuvo que en tanto *"(l)as noticias que tuvieron ambos funcionarios judiciales sobre las muertes de Mozé, Ceballos y Díaz es que ocurrieron mientras eran trasladados por personal militar y fallecieron producto de un enfrentamiento con civiles, o que en el caso de Moukarsel sucedió mientras permanecía detenido a disposición del Juzgado pero en la Unidad Penitenciaria n° 1 que estaba bajo control operacional del propio Ejército, prima facie la normativa vigente por entonces es indicativa de que esos hechos debieron ser investigados en jurisdicción militar. Ese era el criterio jurisprudencial imperante en la época, incluso reafirmado por la propia Corte Suprema de*



Justicia de la Nación en precedentes posteriores (doctrina de Fallos: 304:770).

Esto último entonces permite descartar para estos supuestos la aplicación del tipo penal del artículo 274 del Código Penal, que reprime la omisión de perseguir delincuentes (...)".

En virtud de la conclusión a la que arribó, el tribunal entendió que "(d)ado que Puga y Cornejo incumplieron con la obligación de denunciar los hechos delictivos de los que tomaron conocimiento en sus roles respectivos, esa omisión torna típica la comisión del delito de encubrimiento del artículo 277 del Código Penal, en su redacción de la ley 21.338 -aplicable al caso por resultar más benigna que el actual-, que reprimía a quien, sin promesa anterior al delito, después de su ejecución, omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

En el caso, la obligación de denunciar el delito ante la justicia de instrucción militar surge del hecho de que las personas que después se supo que fueron asesinadas estaban detenidas a disposición del juez Puga en causas en las que intervenía como Fiscal Antonio Sebastián Cornejo, circunstancia que los obligaba a extremar los recaudos para determinar sumariamente en qué circunstancias ocurrieron esos fallecimientos e inmediatamente ordenar a la autoridad competente la realización de una pesquisa tendiente a deslindar responsabilidades.

Además, el artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal imponía al juez Puga y al Fiscal Cornejo la realización de la denuncia, de las que tomaron conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Pero la inacción absoluta de ambos, sea de investigar el hecho o ponerlo en conocimiento del juez





Cámara Federal de Casación Penal

militar competente, es reveladora de que la omisión fue dolosa, circunstancia que torna evidente la aplicación de la figura penal del artículo 277 del Código Penal entonces vigente.

Por otra parte, como la obligación del Juez y Fiscal era denunciar el hecho a las autoridades militares competentes para su juzgamiento, la figura del encubrimiento desplaza el tipo penal de incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, establecida en el artículo 274 del Código Penal

Esta norma pune al funcionario público que, faltando a la obligación a su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes. Se trata en definitiva de la tipificación de una conducta omisiva que consiste en el incumplimiento, por parte de los funcionarios públicos, de los deberes inherentes a su cargo, que específicamente se traducen en la persecución y represión de los autores del delito, las que deben estar dentro de su competencia funcional (...)".

En conclusión, consideró que "(e)n tanto y en cuanto las normas vigentes impedían al juez y al fiscal investigar los homicidios que habían cometido -según se comprobó después- las fuerzas militares (...) porque se había dispuesto la competencia de la justicia militar, al no quedar en el ámbito de sus atribuciones la de realizar medidas tendientes a la persecución de los autores de esos hechos, la figura penal del artículo 274 del Código Penal no resulta aplicable.

De igual modo, las conductas descriptas como encubrimiento por omisión de denuncia, que se reiteró en cada oportunidad donde se omitió poner en conocimiento de la autoridad competente la muerte violenta de Mozé, Moukarsel,



Ceballos y Díaz (art. 55 del Código Penal), absorbe la figura del artículo 248 del Código Penal, que pune al funcionario público que no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Es que, cabe señalar, pacíficamente se sostiene el carácter residual y subsidiario de esta figura, que es desplazada por todos los delitos que sustancialmente consistan en un abuso de función, aun cuando para estos últimos se prevea una pena menor (...)”.

Señaló que “(e)l requisito para que se concrete ese desplazamiento (...) es que al mismo tiempo la acción típica de las otras figuras contengan al abuso de autoridad como elemento constitutivo del tipo.

Eso es lo que ocurre precisamente con el encubrimiento por omisión de denuncia del artículo 277 del Código Penal, circunstancia que explica el motivo por el cual la figura del abuso de autoridad queda desplazada por virtud del concurso aparente de leyes.”

Como se observa, los aspectos conducentes a la definición de la significación jurídica de las conductas atribuidas a Puga y a Cornejo fueron minuciosamente abordados por el tribunal, quien dio suficientes argumentos para respaldar la conclusión a la que arribó, de conformidad con la expresa exigencia del art. 123 del CPPN. En efecto, se aprecia en la resolución un desarrollo analítico y conglobante en la valoración de los elementos de los tipos penales involucrados, de modo que su visión conjunta e integral ha permitido a los sentenciantes verificar la subsunción legal de los diferentes hechos atribuidos a Puga y a Cornejo.

Así las cosas, de la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de





Cámara Federal de Casación Penal

su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la significación jurídica de las conductas atribuidas a los nombrados.

No obstante lo expuesto precedentemente, de otro lado y como ya se señalara, la cuestión planteada por los recurrentes tampoco resulta novedosa toda vez que se trata de una reedición de argumentos ya expuestos en diversas instancias (oposición a la elevación a juicio del expediente, alegato, etc.), los cuales fueron ampliamente ponderados por el colegiado anterior y cuyos fundamentos no han sido rebatidos.

Es que la defensa se ciñe a reiterar su particular enfoque sobre el punto y el modo en que debió ser estimado, y prescinde de desarrollar una crítica de cada uno de los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, observándose una mera disconformidad que no ha logrado refutar lo expuesto sobre el particular ni evidenciar ante esta instancia el yerro en el razonamiento del *a quo*.

En consecuencia, al advertirse que la defensa insiste en su postura, aunque sin demostrar que la decisión sobre el particular carezca de los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes -circunstancia que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido-, este tramo de la impugnación formulada por aquella parte tampoco habrá de prosperar.

9º) Por su parte, tanto los querellantes en autos como el Ministerio Público Fiscal recurrieron la absoluciónde Carlos Otero Álvarez, centrando sus agravios en la alegada arbitrariedad en el razonamiento del tribunal de mérito en cuanto a la inexistencia de un deber de denunciar los delitos respecto de los cuales el nombrado tomó conocimiento en



ejercicio de sus funciones, por un lado, y a la ausencia de dolo frente a un hipotético deber de denunciar, por el otro.

Delimitada la cuestión en función de los planteos recursivos, corresponde examinar si la resolución traída a revisión resulta un pronunciamiento fundado que constituye derivación razonada de la prueba arrojada al debate y del derecho vigente o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o fundada de manera aparente, tal como afirmaron las partes impugnantes.

En ese sentido, preliminarmente, cabe señalar que Carlos Otero Álvarez fue acusado por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP) en tanto no habría ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere; concretamente, el art. 164 del CPMP que imponía a toda autoridad o empleado público que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones de un delito que dé nacimiento a la acción pública la obligación de denunciarlo a los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, al juez competente o a los funcionarios o empleados superiores de la policía.

Según los acusadores, Otero Álvarez habría omitido denunciar los delitos de imposición de tormentos, privación ilegítima de la libertad, robo, abuso sexual y homicidio agravado, de los que tomó conocimiento en su condición de secretario del Juzgado Federal nº 1 de Córdoba.

Además, se atribuyó al nombrado el delito de omisión de dar cuenta a la autoridad competente de una detención ilegal (art. 143.6 del CP con las agravantes previstas en el art. 144 en función del art. 142 del CP).

En oportunidad de alegar, el Ministerio Público Fiscal dividió el conjunto de casos en tres grupos en función del momento en que Otero Álvarez habría tomado conocimiento





Cámara Federal de Casación Penal

en su condición de funcionario público de los delitos que supuestamente omitió denunciar o hacer cesar -en el caso de las detenciones ilegales-; esto es, cuando el Departamento de Informaciones (D-2) elevaba las actuaciones al Juzgado, en el marco de las indagatorias recibidas a los imputados o bien al dejar constancia en los expedientes de los fallecimientos.

10°) Ahora bien, sin ingresar en la valoración concreta de cada uno de los elementos probatorios del caso, habré de referir que un proceso de decisión y justipreciación de la prueba que resulte respetuoso de las normas de rito y a la vez refleje la correcta aplicación del paradigma de Derechos Humanos no puede prescindir del contexto de ocurrencia de los hechos materia de acusación.

De ese modo, dadas las particularidades propias de este proceso, no sólo deben valorarse los elementos de convicción arrimados al debate, sino que, como ya se adelantara, deben tenerse especialmente en cuenta las circunstancias verificadas al momento de la presunta comisión de los hechos endilgados. De lo contrario, se estaría llevando a cabo un examen superficial de dichos elementos, apartado de la realidad en que acaecieron los sucesos.

Reseñado cuanto precede, entiendo que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la absolución en estudio carece de suficiente fundamentación por los motivos que a continuación se expondrán.

11°) El eje del embate recursivo gira en torno al deber de denunciar que habría recaído en cabeza de Otero Álvarez, en virtud del conocimiento sobre la ocurrencia de los hechos ilícitos que aquél habría adquirido en ejercicio de sus funciones.

En esa línea, el tribunal analizó por separado las omisiones motivo de imputación "de denunciar tormentos,



privación ilegítima de libertad, abuso sexual y robos”, “de denunciar homicidios agravados” y “de hacer cesar una detención ilegal y denunciar allanamientos ilegales”; y concluyó que Otero Álvarez no tenía tales obligaciones respecto de los sucesos de los que tomaba conocimiento en el ejercicio de sus funciones como secretario del Juzgado Federal nº 1 de Córdoba.

En cuanto a la omisión de denunciar tormentos, privación ilegítima de libertad, abuso sexual y robos, el *a quo* señaló que las víctimas pusieron en conocimiento del juez competente -Adolfo Zamboni Ledesma- los padecimientos sufridos tanto al momento en que fueron aprehendidos como mientras estuvieron alojados en dependencias del Departamento de Informaciones en circunstancias en que prestaron declaración indagatoria en orden a la infracción a la ley 20.840, denominada “antisubversiva”, y destacó que no se trataban de denuncias propiamente dichas sino del descargo que los imputados como acto de defensa hacían ante el juez federal.

Al respecto, indicó que el secretario, quien en tales eventos actuó como fedatario, labró el acta mediante la cual los imputados hicieron saber los padecimientos sufridos y que hasta allí llega la obligación que nace del art. 164 del CPMP en su caso. La interpretación efectuada por la acusación en punto a que frente a la inacción del juez el secretario debió realizar la denuncia, según el tribunal, es contraria a los usos de la época y, además, supone poner en cabeza del funcionario una obligación que no es propia de su función y que no surge de la ley dado que si bien aquélla le impone el deber de denunciar los delitos que conoce, no se refiere por cierto a los delitos que ya fueron puestos en conocimiento de la propia víctima ante el juez competente.





Cámara Federal de Casación Penal

A esta altura cabe señalar, sobre el punto, que en el pronunciamiento impugnado resultó recortado de la ponderación probatoria el elemento determinante indicado por el fiscal y la parte querellante al momento de formular la acusación -señalados también en sus respectivos recursos de casación-, relativo a la inacción del juez interviniente. Es que si bien el tribunal menciona dicha circunstancia, omite realizar una valoración acabada al respecto limitándose a conjeturar derivaciones de la obligación postulada por los acusadores de forma generalizada y que distan del caso concreto, justamente porque en un proceso penal regular es de esperar que aquel magistrado que toma conocimiento de la presunta comisión de un delito se aprestará a su investigación o bien la derivará a quien estime competente -pudiéndose entonces concluir, como lo hace el tribunal, que el fin de protección de la norma contenida en el art. 248 *in fine* no abarca dichas situaciones-, circunstancia que no se habría verificado en los sucesos llevados a juicio.

En el supuesto de autos se verifica, al igual que en tantos otros ámbitos, una organización en el reparto de tareas sustentada en la confianza recíproca de que cada actor cumplirá con sus respectivos deberes. Consecuencia lógica de dicha premisa es que, cuando dicha organización se presenta a todas luces defectuosa, el principio de confianza cede; es decir, cuando se advierte que la otra parte no hace, o no ha hecho, justicia a la confianza de que cumplimentará las exigencias propias de su rol (cfr. Jakobs, Günter; *La imputación objetiva en el derecho penal*, 1ra. reimpr., Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 30/31). Es precisamente este aspecto particular el que el *a quo* omitió ponderar y que resulta decisivo para la correcta solución del caso.



Además de lo antes señalado, el tribunal de la anterior instancia valoró que en un supuesto similar la Cámara Federal de Bahía Blanca consideró que la conducta del secretario era atípica toda vez que en el mismo momento en que aquél conocía del delito también lo hacía una de las autoridades a las que la ley imponía investigar el hecho, considerándose que el secretario nunca estuvo en posición de garante. De ese modo introduce, un elemento -que luego es referido nuevamente al analizar los otros grupos de casos- que integra necesariamente la situación típica de los delitos de comisión por omisión no expresamente tipificados -para que la no evitación de un resultado pueda equivaler a su causación-, más no la estructura de los de omisión pura tal como el atribuido al imputado en autos -es decir, la modalidad omisiva contenida en la última parte del art. 248 del CP-.

De tal suerte, la conclusión no puede considerarse lógicamente válida en la medida en que las premisas sobre las que se estructura el razonamiento resultan inconsistentes con las circunstancias acreditadas del caso y el derecho aplicable, no bastando para descartar la atribución de responsabilidad propuesta por los acusadoras la mera enunciación e ideación de posibles consecuencias que, a entender del tribunal, resultarían absurdas y no cumplirían con la finalidad para la que se instauró la norma, soslayando el deber de actuar legalmente establecido a través de una fundamentación meramente dogmática.

A modo ejemplificativo, nótese el voto de su presidente en la causa 750205/2011 que el tribunal cita a propósito de la interpretación que cabía dar a la manda del art. 164 del CPMP En esa línea, la sentencia menciona que por aquél se sostuvo que *“(c)uando esta norma establece que toda*





Cámara Federal de Casación Penal

autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios o empleados superiores de policía en la Capital y territorios federales, y que en caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal, en realidad se refiere al conocimiento no de los hechos que forman parte del sumario que debe ser analizado por el juez, sino a otros de los que no quede constancia en el expediente; como podría ser, por caso, que un funcionario o empleado público viera como el juez percibe una 'coima' para dictar una resolución particular, o que un miembro de la policía aplicara en su presencia a una persona imputada apremios ilegales." (fs. 12.117).

Como puede observarse, se arriba a una interpretación acerca de la finalidad de la norma que dista de su literalidad y no se brindan mayores argumentos sobre las razones por las cuales corresponde concluir esa exégesis y obviar el deber de actuar tal como se encontraba establecido.

Por lo demás, los argumentos brindados en punto a que el superior jerárquico -Cámara Federal de Apelaciones- en ningún caso consideró que la inacción del juez para investigar esos delitos era delictiva resultan afirmaciones dogmáticas que se apartan de la realidad de los hechos. Es que la intervención que a dicha instancia le cabía en el proceso, limitada a la revisión de resoluciones en función de los recursos interpuestos, se diferencia del contacto cotidiano que un secretario, en cambio, mantenía con el titular del juzgado para el que prestaba funciones y con los expedientes que allí se tramitaban. Y es, precisamente, dicha



circunstancia la que se encuentra siendo ventilada en este proceso; es decir, la responsabilidad que le cabe a aquel funcionario que, actuando como secretario, habría tomado conocimiento de diversos supuestos delictivos y habría omitido denunciarlos a sabiendas de la actuación irregular del magistrado interviniente.

Similares son los argumentos brindados por el *a quo* en punto a la omisión de denunciar homicidios agravados para descartar la responsabilidad de Otero Álvarez. Así, los integrantes del tribunal consideraron que la inacción del juez Zamboni Ledesma no colocaba en posición de garante al secretario ni al resto de los empleados del Juzgado y, consecuentemente, no tenían obligación legal de denunciar lo que ya estaba en conocimiento del juez, autoridad competente para investigar los delitos. Además, señalaron las funciones propias de un secretario, según la descripción efectuada por el tratadista Jorge A. Clariá Olmedo, e indicaron que entre ellas "*(n)o aparece (...) la de ejercer el control sobre la actividad jurisdiccional del juez*" (fs. 12.123).

Sobre tales fundamentos, cabe remitirse a lo ya dicho en punto al yerro del tribunal *a quo* sobre la necesidad de que el secretario Otero Álvarez se encontrara en una posición de garante para la configuración del delito previsto en la última parte del art. 248 del CP -recuérdase, modalidad omisiva del referido tipo penal-.

A ello se agrega que tampoco con relación a este grupo de casos fue ponderado el contexto excepcional imperante en la época ni tampoco el deber que explícitamente surgía del art. 164 del CPMP, ni mucho menos cómo dicha obligación se vincularía con una supuesta función de control que pareciera requerir el tribunal como presupuesto en el caso.





Cámara Federal de Casación Penal

De esta manera, se advierte que el accionar atribuido al imputado en autos fue analizado de manera compartimentada o recortada, sin tener en consideración las estructuras delictivas que imperaron en la época y contextualizaban los hechos llevados a juicio; y, además, que no se brindan argumentos suficientes capaces de motivar razonable y acabadamente la interpretación que respecto del tipo penal en cuestión efectuó el tribunal.

Por otro lado, a fin de determinar si las omisiones de denuncia que se atribuyen habría sido o no dolosas, el tribunal valoró las declaraciones de Rafael López Peña, Néctor Giraudo y Moisés Montoya, concluyendo que los empleados que en aquél tiempo prestaron servicios en el Juzgado Federal n° 1 señalaron coincidentemente que el secretario Otero Álvarez no intervenía de manera directa en el trámite de los expedientes vinculados con la ley 20.840, sino que aquellos eran instruidos bajo la vigilancia directa del juez por los prosecretarios Fernández Pizarro y González Navarro, y los empleados Montoya, Giraudo y Borneo. A partir de dicha circunstancia, consideró que la acusación no logró demostrar su autoría en los hechos elevados a juicio.

A modo de síntesis, el *a quo* supeditó la existencia del dolo de la conducta omisiva que se le atribuye a Otero Álvarez al grado de injerencia que aquél habría tenido en el trámite de los procesos vinculados con infracciones a la ley 20.840. Corresponde señalar a esta altura que la acreditación del dolo del tipo penal en cuestión no se sustenta necesaria y exclusivamente, como parecieran indicar los jueces, en la capacidad de dirección de los expedientes en cuestión -especialmente, frente a supuestos cometidos con dolo eventual-; circunstancia sobre la cual se centró la sentencia para descartar dicho elemento subjetivo en relación con la



omisión de denunciar los homicidios agravados, brindando nuevamente a ese respecto una fundamentación aparente que no alcanza para desechar la tesis acusatoria.

Finalmente, en orden a la omisión de hacer cesar detenciones ilegales, el tribunal realizó un examen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados con la excepción policial de detener a una persona, en el contexto de estado de sitio, o de ingresar al domicilio sin orden judicial y consideró que la imputación formulada parte de un error conceptual consistente en efectuar un reproche por omisiones presuntamente cometidas en el año 1975, utilizando parámetros de interpretación jurisprudencial más moderna y sin considerar que el régimen procesal vigente a la época era muy diferente al actual.

Desde esa perspectiva, refirió que lo que hoy parece una violación flagrante a la garantía constitucional de inviolabilidad de domicilio, en aquel entonces constituía una práctica extendida por las fuerzas policiales y convalidada por la justicia como legal.

Además, agregó que en la casi totalidad de sumarios vinculados con procesos de la ley 20.840, ninguno de los abogados defensores planteó la ilegalidad del ingreso policial sin orden de allanamiento.

De esa manera, concluyó que *"(n)o es posible probar siquiera, con los parámetros interpretativos de aquella época, que el proceder de la policía de allanar un domicilio sin orden para detener a una persona sospechada de delito, invocando la existencia del estado de sitio, constituyera una clara infracción penal que mereciera ser denunciada por un funcionario de menor rango como el Secretario, como lo sostiene la acusación (...)"* (fs. 12.133 vta.) y entendió que





Cámara Federal de Casación Penal

correspondía absolver a Carlos Otero Álvarez en orden a los hechos por los que fue acusado.

Como puede advertirse, el examen se centra en la omisión de denunciar un allanamiento ilegal a la luz de las prácticas habituales en la época. Empero, en ocasión de tal análisis, se prescinde ponderar las situaciones sostenidas con posterioridad a los allanamientos y detenciones sin orden judicial de las que habría tomado conocimiento en ocasión de sus funciones el secretario Otero Álvarez. En otras palabras, se soslaya el hecho de que dichas detenciones eran mantenidas de manera oculta e informadas a la autoridad judicial respectiva varios días después, brindándose en algún caso información contradictoria al respecto.

Una vez más, con relación a este grupo de supuestos, el tribunal prescinde de un análisis acabado respecto de las omisiones por las que el imputado fue llevado a juicio a la luz del derecho aplicable -fundamentalmente, de los elementos del tipo legal aplicable, causas de justificación o de exculpación, etc.-, brindando una argumentación aparente que no permite convalidar la decisión como acto jurisdiccional válido.

12º) Analizada la cuestión a partir de los parámetros señalados, no cabe sino concluir que la sentencia absolutoria carece de la debida motivación, en la medida que la decisión resulta consecuencia de un estudio aparente y recortado de las omisiones por las que el imputado fue acusado.

En efecto, la lectura del fallo impugnado evidencia graves defectos en su motivación, razonamiento y en la valoración de la prueba y el derecho aplicable, con relevancia decisiva para decidir sobre el caso planteado, lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su



descalificación conforme la doctrina de la C.J.S.N. en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

En definitiva, considero que la sentencia cuestionada, en punto a la absolución de Carlos Otero Álvarez, no contiene los fundamentos jurídicos suficientes, defecto que la descalifica como acto jurisdiccionalmente válido, en tanto el pronunciamiento no resulta congruente con el cuadro de prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros) ni con el derecho de aplicación, lo que me conduce a concluir que corresponde su anulación y el reenvío de las actuaciones a fin de que se desinsacule un tribunal que, previa sustanciación de un nuevo juicio, dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados.

13°) En virtud de todo lo precedentemente expuesto, propongo al acuerdo: I) NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo contra los puntos 4 y 6 de la sentencia impugnada, CON COSTAS en la instancia (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, y arts. 530 y 531 del CPPN); II) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, ANULAR el punto 9 de la sentencia impugnada y REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que se desinsacule un tribunal para que, previa sustanciación de un nuevo debate, dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados; SIN COSTAS (arts. 123, 404 inc. 2°, 456, 471 y 530 del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1°) Coincido con el voto del juez que inicia el acuerdo, y en tal sentido estimo acertados los fundamentos que el Dr. Petrone expone para rechazar los recursos





Cámara Federal de Casación Penal

deducidos por la defensa de Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo y, por otra parte, hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, en lo relativo a la absolución de Carlos Otero Álvarez dictada por el tribunal *a quo*.

En tal sentido, y con relación a la alegada afectación del principio de congruencia que plantea la defensa de los encausados Puga y Cornejo, se advierte que la base fáctica que sustentó la condena de los nombrados coincide con la que fuera fundamento de la acusación, así como de los demás actos trascendentales del proceso.

A su vez, la calificación legal que el tribunal de la instancia anterior entendió adecuada para los hechos motivo de debate no resultó sorpresiva para los encausados y, por ende, no afectó su derecho de defensa. Debe recordarse, con relación a este aspecto del principio de congruencia, que el Alto Tribunal ha establecido que el cambio de calificación no implica de por sí que dicha regla constitucional -derivada del derecho de defensa- resulte afectada, pues la defensa debe explicar puntualmente *"en qué consistió la variación que -en su opinión- habría sufrido (el hecho)"*, así como *"cuáles son las defensas que (el cambio de calificación) le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada"* (Fallos 330:4945 y sus citas).

Por otra parte, las críticas de la defensa en lo atinente a la subsunción típica de los comportamientos de Puga y Cornejo tampoco resultan idóneas para revertir la decisión de la instancia anterior. En efecto, en lo que hace al aspecto formal del planteo -y tal como acertadamente lo señalara el colega preopinante-, se advierte que el agravio es reiteración del que fuera expuesto y rechazado en las instancias previas del proceso, y la parte no expone



argumentos que permitan poner en crisis la decisión del tribunal oral, que cuenta al respecto con argumentos mínimos, razonables y suficientes que sustentan la validez de la sentencia como acto jurisdiccional.

2°) Con respecto a la absolució n del imputado Carlos Otero Álvarez, advierto -en coincidencia con el doctor Petrone- que la arbitrariedad postulada por las partes acusadoras se verifica en el caso, pues la sentencia impugnada -en lo atinente a este aspecto- presenta defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido.

En efecto, la descripción y análisis de los antecedentes del caso permiten advertir que la solución parcialmente liberatoria dictada por el tribunal *a quo* no se deriva de las premisas que los propios judicantes fijaran en la sentencia, y ésta carece de todo sustento para justificar ese apartamiento lógico, pues las explicaciones de la decisión absolutoria no resultan razonables ni ajustadas a los extremos fácticos y normativos del caso.

En relación con ello, y tal como lo señala el voto que lidera el Acuerdo, al momento de juzgar el comportamiento de Álvarez Otero, los magistrados de la instancia anterior llevaron a cabo una valoración parcializada de las pruebas colectadas, omitiendo diversos aspectos esenciales, entre los que se destaca aquél relativo a la inacción del juez interviniente.

Ese modo de valoración de la prueba se contrapone asimismo con las premisas generales que los judicantes fijaran para el análisis del caso, relativas a la actuación ilegal de quienes ejercían cargos de magistrados durante el terrorismo de Estado instaurado por el gobierno de facto, de lo que no puede derivarse sin más que Otero Álvarez se limitó





Cámara Federal de Casación Penal

a un ejercicio socialmente adecuado de su rol, ajeno al marco de la ilicitud estatal comprobada, que el encartado conocía o debió conocer.

Como bien dice el juez preopinante, la evidencia en cuanto a que los demás sujetos intervinientes -con mayor rango jerárquico- no actuarían conforme la confianza normativa depositada en ellos, impide afirmar que quien actuó como secretario (y por ende, funcionario) se ha mantenido dentro de su rol pese a haber incurrido, él también, en una omisión normativa.

Tampoco puede aceptarse el aserto del tribunal de la instancia anterior relativo a que los relatos de las víctimas, vinculados con las diversas agresiones que padecieran, no pueden considerarse denuncias en sentido estricto, sino que constituyeron sólo el descargo que esas víctimas (entonces imputados/as) llevaban a cabo como acto de defensa ante la jurisdicción. Esta afirmación -así como la referencia a los "usos de la época"-, importa un argumento viciado de excesivo rigor formal que atiende sólo al sentido procesal del acto y omite considerar que esa oportunidad que tenían las personas detenidas de ser escuchadas por los magistrados y funcionarios actuantes, constituía (al menos *ex ante*) una invaluable ocasión para dar a conocer los padecimientos que sufrían, máxime si -se insiste- se tiene en cuenta el contexto y momento histórico en que dichas declaraciones tuvieron lugar.

A partir de los argumentos expuestos, corresponde concluir que la absolución de Carlos Otero Álvarez dictada por el tribunal *a quo* no contiene fundamentos mínimamente conducentes que permitan justificar dicha decisión liberatoria.



En este sentido, la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

Si bien es cierto que el tribunal de mérito es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser discrecional ni arbitrariamente utilizada, como ocurriría en el caso de que dejara de valorar prueba o aspectos del hecho que, de haber sido ponderados hubieran impedido llegar a la conclusión a la que arribó, o dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta.

A partir de las consideraciones precedentes, se advierte que en la resolución impugnada -en el aspecto motivo de estudio- se verifica el apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, así como contradicciones y valoraciones sesgadas, defectos que impiden considerar a la sentencia recurrida como un acto jurisdiccional válido (conf. doctrina de Fallos 315:503; 322:2880; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros). Por tal motivo, corresponderá su anulación y reenvío para que se adopte una nueva decisión conforme las pautas aquí indicadas. 1

3º) Cabe agregar que los criterios de valoración y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad deben estar siempre fundados en los sólidos estándares establecidos por los tribunales internacionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, jurisprudencia que la suscripta aplicara en numerosos precedentes, a partir del criterio que he fijado al





Cámara Federal de Casación Penal

votar en la causa "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación" (causa n° 16.179; Sala I; resuelta el 15/5/2013; reg. n° 21.056), cuyos lineamientos esenciales -en lo que hace al caso en estudio- se exponen a continuación:

"II. Cuestiones preliminares en torno a la calificación legal internacional de los hechos traídos a estudio"

(...)

"II a) Contexto Histórico: Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "Proceso de Reorganización Nacional", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa n° 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se



remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que “la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, *Internationales und Europäisches Strafrecht*. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)”.

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, “... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático”. Este





Cámara Federal de Casación Penal

requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismos procedimientos".

(...)

"...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías."

"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a



partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas."

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento."

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os





Cámara Federal de Casación Penal

con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y opositores, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "...el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"



-“Neoconstitucionalismo”. Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo “Pasado y futuro de Estado de Derecho”, páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre “constitución-derechos humanos- democracia”, que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora”.

(...)

“Globalismo jurídico.

En el siglo XXI va creciendo la fuerza del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo





Cámara Federal de Casación Penal

convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aun cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.



El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de ius cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepciones constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se





Cámara Federal de Casación Penal

perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar entiendo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" -considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Girolodi" (Fallos: 318:514), "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

(...)

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes



a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.”

(...)

“El paradigma de los derechos humanos.

Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, poseen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional -ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias





Cámara Federal de Casación Penal

culturales, étnicas, de geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son



vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual privada o perpetran una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.

En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte integrante de la comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden petitionar





Cámara Federal de Casación Penal

ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante el incumplimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los seis meses -conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas.

En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser



judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el





Cámara Federal de Casación Penal

resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

(...)

"Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del *ne bis in idem*.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad".

(...)

"Naturaleza jurídica de los delitos del Derecho penal Internacional. Principio de legalidad internacional e irretroactividad de la ley penal.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de



receptar el **neoconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos y Constitución, donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa -operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio".

(...)





Cámara Federal de Casación Penal

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados".

(...)

"No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma - Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

(...)

"También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860



y actual artículo 118 CN 1994- que: "...los juicios criminales ... cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio", por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción".

(...)

"Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las





Cámara Federal de Casación Penal

órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

(...)

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales -CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho



interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989".

(...)

"Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina





Cámara Federal de Casación Penal

reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-."

(...)

"...ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que "...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno..." (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, "...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional..." (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra)".



(...)

“...se ha sostenido in re “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, que “aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado “derecho de gentes”, son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal” (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también “Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación”, causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).

“En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)”.

“De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que





Cámara Federal de Casación Penal

respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado *ex post facto*".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma..." (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), cuya función primordial es "...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su



conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal..." (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, "...tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía... la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)..." (considerando 36 del voto mayoritario)".

4°) Por los argumentos expuestos, corresponde: I) NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo contra los puntos 4 y 6 de la sentencia impugnada, CON COSTAS en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, y arts. 530 y 531 del CPPN); II) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, ANULAR el punto 9 de la sentencia impugnada y REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que se desinsacule un tribunal para que, previa sustanciación de un nuevo debate, dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados; SIN COSTAS (arts. 123, 404 inc. 2°, 456, 471 y 530 del CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por compartir los argumentos vertidos en las ponencias de los colegas que me preceden en la votación, proponemos al acuerdo que no se haga lugar al recurso de casación interpuesto por los defensores de Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo contra los puntos 4 y 6 de la sentencia impugnada, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, y 530 y 531 del CPPN), y hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, y por ende anular el punto 9 de la sentencia impugnada en cuanto absolvió a Carlos Otero Álvarez; apartar a los jueces que intervinieron en el juicio y remitir las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, previa sustanciación, con arreglo a los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esta sentencia, sin costas en esta instancia (arts. 123, 404 inc. 2º, 456, 471, 530 del CPPN).

Es nuestro voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Puga y Antonio Sebastián Cornejo contra los puntos 4 y 6 de la sentencia impugnada, **CON COSTAS** en la instancia (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, y arts. 530 y 531 del CPPN).

II) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, **ANULAR** el punto 9 de la sentencia impugnada y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se desinsacule un tribunal para que, previa sustanciación de un



nuevo debate, dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados; **SIN COSTAS** (arts. 123, 404 inc. 2º, 456, 471 y 530 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Juan Ignacio Pascual.

